

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

FACULTAD DE DERECHO

00781

8

24

CURSO DE

DERECHO INTELECTUAL MEXICANO

Tesis que para optar por el grado de

DOCTOR EN DERECHO

presenta

DAVID RANGEL MEDINA

México, Distrito Federal, diciembre de 1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO	2

PRIMERA PARTE

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTELECTUAL MEXICANO

1. El Derecho intelectual	6
2. Los derechos de autor	6
3. El derecho de propiedad industrial	7
4. Fundamento constitucional de los derechos intelectuales	7
5. Antecedentes legislativos del Derecho intelectual mexicano .	8
A. PROPIEDAD INDUSTRIAL	8
a) creaciones industriales	8
b) signos distintivos	9
B. DERECHOS DE AUTOR	9
6. Normatividad nacional vigente de la propiedad industrial ...	10
7. Observaciones acerca del nombre de la Ley de Invenciones y Marcas	11
8. Normatividad nacional vigente del Derecho de autor	12
9. Legislación internacional vigente en México	12
A. PROPIEDAD INDUSTRIAL	13
B. DERECHOS DE AUTOR	14
10. Autoridades administrativas encargadas de su aplicación	15
11. Autonomía del Derecho intelectual	15
a) Autonomía legislativa	15
b) Independencia científica	15
c) Jurisprudencia	16
d) Organismos internacionales y nacionales	16
e) Autonomía didáctica y docente	16
<u>Notas bibliográficas de la primera parte</u>	17-a

SEGUNDA PARTE

LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

A. CREACIONES INDUSTRIALES NUEVAS. I. PATENTES.

1. Sistema de la ley mexicana	18
2. Requisitos de patentabilidad	18
3. Obtención de la patente	19

	Pág.
a) Requisitos de la solicitud	19
b) Documentos que deben acompañarse a la solicitud	20
c) Ante quien se solicita	20
d) Trámite de la solicitud	20
e) Negativa de conceción de la patente	21
f) Concesión de la patente y expedición del título	21
4. Derechos del titular de la patente	21
5. Obligaciones del dueño de la patente	22
6. Modos de concluir la patente	22
7. Invencciones laborales	23
8. Las invencciones de los trabajadores en el derecho mexicano	24
9. Fomento de las invencciones de los trabajadores	25

II. CERTIFICADO DE INVENCION.

1. Razones aducidas para dictar una nueva ley de patentes en Mé xico	26
2. Filosofía de la ley	26
3. Creación del certificado de invención mexicano	27
4. Antecedentes soviéticos del certificado de invención	27
5. Concepto de certificado de invención	27
6. Invencciones que únicamente pueden protegerse mediante un cer tificado	27
7. Requisitos para la concesión del certificado	29
8. Trámite y expedición	29
9. Derechos y obligaciones del titular del certificado de inven ción	30
a) Derechos	30
b) Obligaciones	30
10. Extinción del certificado de invención	31
11. Contratos sobre un certificado en trámite	33
12. Derechos de opción	34
13. Notas esenciales del certificado de autor soviético	34
14. Características del certificado de invención mexicano	34
15. Resultado de comparar ambos certificados	35

III. DISEÑOS INDUSTRIALES.

1. Concepto de diseño industrial	36
2. El dibujo industrial	36
3. El modelo industrial	36
4. Ejemplos ilustrativos	36
5. Sistemas de protección	37
6. Protección acumulada y no acumulada	38
7. Análisis del sistema legal mexicano	38
8. No se requiere la prueba pericial	39

B. SIGNOS DISTINTIVOS.

I. MARCAS.

1.	Concepto de marca	41
2.	Diferentes categorías de marcas	41
	a) Según el objeto que distinguen	41
	b) Según su titular	41
	c) Por su composición	42
3.	Adquisición del derecho	42
4.	El uso como fuente del derecho a la marca	42
5.	El registro de la marca	43
6.	Marcas registrables	43
7.	Marcas no registrables	43
8.	La solicitud del registro. Información que debe contener ..	44
9.	Anexos de la solicitud	46
10.	Trámite de la solicitud	46
11.	Título del registro marcario	
12.	Principio de la especialidad de la marca. Principio de la <u>te</u> <u>rritorialidad</u>	47
13.	Adopción del principio de la especialidad en el sistema <u>mexi</u> <u>cano</u>	48
14.	La situación de las marcas notorias	48
15.	Duración del derecho proveniente del registro	49
16.	Derechos del titular de la marca registrada	49
17.	Obligaciones del titular	50
18.	Modos de concluir la exclusividad	51
19.	Limitaciones al derecho de marca	52

II. NOMBRES COMERCIALES.

1.	Concepto de nombre comercial	53
2.	Sus diferencias con la marca	53
3.	Adquisición del derecho	53
4.	Elementos básicos para la protección	53
5.	Publicación del nombre comercial. Sus efectos	54
6.	Requisitos de la solicitud de publicación	55
7.	Trámite de la solicitud	55
8.	Duración de los efectos de la publicación	55
9.	Duración del derecho	56
10.	Derechos del titular	56
11.	Obligaciones del dueño del nombre comercial	57
12.	Pérdida del derecho	57

III. DENOMINACIONES DE ORIGEN.

1.	Concepto	58
2.	Fuente del derecho	58
3.	Duración del registro de usuario	58
4.	Derechos del usuario registrado	59

	Pág.
5. Obligaciones del usuario registrado	59
6. Pérdida del registro de usuario	59
7. La denominación de origen "Tequila"	59
a) Antecedentes	59
b) Declaración vigente	60
IV. ANUNCIOS O AVISOS COMERCIALES.	
1. Concepto	61
2. Clasificación de los anuncios	61
3. Antecedentes legislativos	62
4. Cómo se adquiere el derecho sobre este signo distintivo	63
5. Duración de la exclusividad	63
6. Restricciones en la elección de los anuncios	63
a) Ley de Inventiones y Marcas	63
b) Reglamento de Anuncios	63
c) Ley de Protección al Consumidor	64
7. Derechos del titular del registro	64
8. Pérdida del registro	64
C. REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL.	
1. Propiedad industrial y competencia desleal	65
2. Antecedentes en la legislación nacional	66
3. Sistema de la Ley de Inventiones y Marcas	67
4. Concepto que debe prevalecer	67
D. TRASPASO DE TECNOLOGIA.	
1. Vínculos entre la tecnología y el derecho de autor	68
2. Entrelazamiento de la tecnología con la propiedad industrial	69
a) Con las patentes	69
b) Con las marcas	70
c) Con la competencia desleal	70
3. La propiedad industrial en la cooperación industrial interna cional	71
4. Propiedad industrial y traspaso de tecnología	71
5. Política legislativa latinoamericana	71
6. La regulación del traspaso de tecnología en México	72
7. Registro Nacional de Transferencia de Tecnología	72
8. Causas para negar la inscripción en el Registro	72
9. Quién tiene obligación de solicitar la inscripción	73
10. Plazo para presentar la solicitud	73
11. Plazo para resolver sobre la inscripción	73
12. Consecuencias por no inscribir los actos	73
13. Recurso de reconsideración	74
<u>Notas bibliográficas de la segunda parte</u>	74-a

TERCERA PARTE

LOS DERECHOS DE AUTOR

I. INTRODUCCION.

1. Concepto	75
2. Terminología	75
3. Naturaleza del derecho de autor	76
4. Aceptación de la teoría de Picard	76
5. Justificación de la protección del derecho de autor	77

II. OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.

1. La obra y las condiciones para su protección	78
2. Objeto de los derechos afines al derecho de autor	79
3. Inapropiada inclusión del derecho conexo en la legislación autoral	79
4. Obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor ...	79
a) Obras intelectuales en sentido estricto	80
b) Obras que se protegen por derechos conexos o vecinos al derecho de autor	81
5. Reserva de derechos. Duración	81
6. Obras que no protege la ley mexicana	82

III. SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR.

1. Titular originario	83
2. Titular derivado	83
3. Los editores o productores	84
4. Otros sujetos: intérpretes y ejecutantes	85
5. Los artistas intérpretes y ejecutantes en la ley mexicana ..	87

IV. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

1. Elemento moral del derecho de autor. Concepto	88
2. Crítica a la terminología	88
3. Contenido del derecho moral	88
4. El derecho moral en la ley mexicana	90
5. Casos de violación del derecho moral	91
1) Mural de Diego Rivera en el Rockefeller Center	91
2) Páneles de Diego Rivera en el Hotel Reforma	91
3) Mural de Diego Rivera en el Hotel del Prado	92
4) Estatua de Diana Cazadora	92
6. La fase económica del derecho de autor	92

V. MODALIDADES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

1. Droit de suite	93
-------------------------	----

	Pág.
2. Droit de prêt o derecho de préstamo público	95
3. Derecho de arena	96
4. Reprografía lícita	97
5. La licencia legal	98
6. Dominio público pagante	99
 VI. SOCIEDADES AUTORALES.	
1. Su razón de ser	105
2. Su aparición en México	102
3. Régimen de la ley vigente	102
4. Principales organizaciones nacionales	103
 VII. DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	
1. Antecedentes	103
2. Función registral	105
3. Centro Nacional de Información: ISBN	106
4. Funciones conciliatorias y de arbitraje	107
5. Tarifas para cobrar los derechos de autor	108
<u>Notas bibliográficas de la tercera parte</u>	109-a

CUARTA PARTE

USURPACION DE LOS BIENES INMATERIALES

I. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1. Introducción	110
2. Infracciones administrativas. Su sanción	111
3. Delitos y su penalidad	113
4. Clasificación de los delitos	114
5. Delitos de invasión de patente	114
6. Delitos de invasión de certificado de invención	114
7. Delitos sobre diseño industrial	115
8. Delitos de violación de secretos industriales	115
9. Delitos en materia de marcas de productos	115
10. Delitos en materia de marcas de servicios	115
11. Delito de falsificación de nombre comercial	116
12. Elementos materiales de estos delitos	116
13. Elemento moral o interiorista	117
14. Requisito de procedibilidad	117
15. Naturaleza y finalidad de esta declaración administrativa ..	118
16. Leyendas obligatorias	119
17. La usurpación del aviso o anuncio comercial	119

II. DERECHOS DE AUTOR.

1.	Infracciones de los derechos de autor	121
2.	Antecedentes del sistema mexicano	121
3.	Tipos delictivos	121
4.	Críticas de que ha sido objeto	123
5.	Proyecto de reformas	123
	<u>Notas bibliográficas de la cuarta parte</u>	<u>124-a</u>

QUINTA PARTE

BIBLIOTECOGRAFIA BASICA
MEXICANA

1.	Comentario previo	125
2.	Nota	126
	I. DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	126
	II. DERECHO DE AUTOR	133

SUMMARY
OF THE DOCTORATE THESIS "MEXICAN INTELLECTUAL PROPERTY LAW"
SUBMITTED BY DAVID RANGEL MEDINA, ESQ.

The doctorate dissertation "Mexican Intellectual Property Law", comprises an examination of the basic notions regarding intellectual property law.

The first chapter of the work deals with the contents of intellectual property rights from an academic stand point and according to domestic legislation, including examination of the questions relevant to the authorities responsible of enforcing the rights relative to industrial property and copyright.

The second chapter comprises a systematical study of patents, certificates of invention, industrial designs, trademarks, trade names, appellations of origin, commercial slogans, unfair competition and transfer of technology.

The third chapter is devoted to copyright law focusing on the subject-matter protected, beneficiaries of copyright, non-traditional forms of copyright, author's organizations and the functions of the General Bureau of Copyright.

The fourth chapter deals with infringement of intellectual property including industrial property and copyright.

The fifth chapter, which is the final part of the work, is devoted to the literature and materials regarding intellectual property rights.

This is a work performed according to the rules inherent to legal research, comprising valid original concepts to further enhance the development of this area of the law in Mexico. The work represents a useful manual both for teachers and practitioners which did not exist in the past in Mexican legal literature.

Advisor's Approval:

(signature)
DR. MIGUEL AGOSTA ROMERO
Professor of Administrative Law,
Banking Law and International Public
Law at the School of Law of UNAM

RESUMEN
DE LA TESIS "CURSO DE DERECHO INTELECTUAL MEXICANO"
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO PRESENTA EL
LICENCIADO DAVID RANGEL MEDINA.

El trabajo doctoral "Curso de Derecho Intelectual Mexicano", es un estudio en el que se desarrollan los conceptos fundamentales de los derechos inmateriales.

En su primera parte trata el contenido de este tipo de derechos desde el punto de vista teórico y de acuerdo con nuestra legislación, así como las autoridades encargadas de su aplicación en el ámbito de la propiedad industrial y de los derechos de autor.

En la segunda parte se hace un estudio sistemático de las patentes, el certificado de invención, el diseño industrial, las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen, los anuncios comerciales, la represión de la competencia desleal y el traspaso de tecnología.

La tercera parte está dedicada a los derechos de autor, con especial énfasis al objeto, a los sujetos, a su contenido, a las modalidades, a las sociedades autorales y a la función de la Dirección General del Derecho de Autor.

La cuarta parte se dedica a la usurpación de los bienes inmateriales, tanto en materia de propiedad industrial, como de derechos de autor.

La quinta parte, final del trabajo, establece una bibliohemerografía básica mexicana, sobre esta materia.

Además de ser un trabajo de investigación realizado de acuerdo con la metodología propia del trabajo jurídico, la obra aporta conceptos propios válidos para el desarrollo de esta materia en México, con miras a ser un manual de consulta y didáctico que ya era indispensable en nuestra bibliografía jurídica.

VISTO BUENO DEL ASESOR:

DR. MIGUEL AGOSTA ROMERO
Profesor por Oposición de Derecho
Administrativo, Bancario e Inter-
nacional Público de la Facultad
de Derecho de la UNAM.

P R O L O G O

Desde el mes de octubre de 1974 impartí en los estudios de doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, la materia titulada "Derecho de la propiedad industrial", cuya creación había sido propuesta en una ponencia que presenté pocos meses antes al Primer Congreso Nacional de Derecho Mercantil (*). A solicitud del Dr. Ignacio Galindo Garfias, en esa época Jefe de la División de Estudios Superiores que hoy se denomina División de Estudios de Postgrado en Derecho, diseñé el programa de la nueva actividad académica.

Al siguiente año y bajo el rubro de "Derechos de autor y patentes y marcas" comenzó el estudio de la materia en las carreras de derecho de la Universidad Iberoamericana y de la Universidad La Salle. Para 1985, ahora con el nombre de "Patentes, marcas, derecho de autor y traspaso de tecnología", se inició la cátedra en la licenciatura de la Facultad de Derecho y se fundó, además, en la propia facultad, el Seminario de Patentes, Marcas y Derechos de Autor, que está a mi cargo. Ya se imparte una clase similar en las escuelas de licenciados en derecho de la Universidad del Valle de México, la Universidad Anáhuac, la Universidad Intercontinental,

(*) La ponencia titulada "La propiedad industrial en el estudio del Derecho mercantil mexicano", leída en la sesión del 23 de agosto de 1974, se publicó en la Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XII, núms. 23-24, enero-diciembre de 1974, pp. 40-51.

la Universidad Panamericana y el Instituto Tecnológico Autónomo de México. En el mes de diciembre de 1989 la cátedra se inauguró en los cursos del doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

La principal razón que se tuvo en cuenta para otorgar autonomía didáctica a estas materias, fue la breve, aislada, superficial, por no decir que nula atención que recibían en algunas clases con ellas relacionadas, como Derecho civil, Derecho administrativo, Derecho penal, Derecho mercantil, Derecho comparado y Derecho internacional. Pero esa falta de un programa específico para la enseñanza sistemática de los derechos inmateriales corrió pareja con la ausencia de una bibliografía nacional apropiada.

La investigación realizada durante los tres lustros que tengo de impartir ininterrumpidamente la cátedra tanto en la UNAM como en la UIA, combinada con la experiencia profesional acumulada en cuatro décadas como abogado postulante y consultor en estas disciplinas, han sido los elementos básicos del método utilizado para la exposición del programa de una materia que si en sus orígenes pareció elitista en nuestro país, a la hora actual se adopta por un número cada vez mayor de universidades para una cabal formación de profesionistas y de investigadores.

La pretensión del autor, al presentar este trabajo como

tesis para optar por el grado académico más alto que otorga la universidad, es dotar a los estudiantes y profesores de una guía para la investigación de los cursos del postgrado y de un libro de texto para los de la licenciatura. Cualquiera que sea el rubro que se dé a la cátedra -que para mí es el de Derecho intelectual- la exposición, análisis y comentarios sobre las instituciones que la informan, guardan el equilibrio necesario para que el curso pueda ser desarrollado dentro del número de clases que fija el marco semestral.

Dejo al buen juicio de los integrantes del Honorable Jurado opinar si la obra que pongo en sus manos alcanza las metas perseguidas en su elaboración.

México y diciembre de 1989.

PRIMERA PARTE
CONCEPTOS FUNDAMENTALES
DEL DERECHO INTELECTUAL MEXICANO

PRIMERA PARTE

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTELECTUAL MEXICANO

1. El Derecho intelectual

Se entiende por Derecho intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.

En tanto las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor, que también se conoce como propiedad literaria, artística y científica, las cuestiones, reglas, conceptos y principios que tienen que ver con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas también específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces estamos frente a los actos que son objeto de la propiedad industrial.

2. Los derechos de autor

De la vertiente que corresponde al derecho autoral conviene decir que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio: el que se conoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor y el derecho económico o pecuniario. En realidad no se trata de dos derechos, sino de dos aspectos o fases del mismo derecho.

a) El derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un pseudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

b) El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra y tiene como contenido substancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión.

3. El derecho de propiedad industrial

En cuanto al derecho de propiedad industrial, considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones nuevas y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, se considera que comprende cuatro grupos de instituciones.

Un primer grupo de componentes de la propiedad industrial lo constituyen las creaciones industriales nuevas, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones pero que por lo común son las patentes de invención, los certificados de invención y los registros de modelos y dibujos industriales.

Un segundo grupo de elementos de la propiedad industrial consiste en los signos distintivos que, con variantes no radicales de una a otra legislación, son los siguientes: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

En tercer término se incluye como vinculada con la propiedad industrial la represión de la competencia desleal. (1)

Mas el adelanto económico y el progreso de la técnica han motivado que en los últimos años se amplíe el ámbito de la propiedad industrial a otras esferas como la de las variedades vegetales, la de los conocimientos técnicos o know-how, y la de las distintas fases que conforman la tecnología en su sentido más lato. Del avance legislativo ya realizado en este cuarto grupo de institutos relacionados con la propiedad industrial dan cuenta el Convenio Internacional para la protección de variedades vegetales, así como las disposiciones que sobre el régimen de traspaso de tecnología rigen en Argentina, Brasil, los países signatarios del Pacto Andino, España y México. (2)

4. Fundamento constitucional de los derechos intelectuales

Según el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a... los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Por su parte, la fracción XV del 89 de la misma Constitución faculta y obliga al Presidente de la República a "Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria".

Dichas disposiciones constitucionales son las que sirven de apoyo a la legislación sobre derechos de autor y propiedad industrial. Tanto la ley que regula los primeros como la que norma la segunda, tienen el carácter de reglamentarias del artículo 28 Constitucional. (3)

5. Antecedentes legislativos del Derecho intelectual mexicano

A. PROPIEDAD INDUSTRIAL

a) Creaciones industriales

La primera ley que rigió en México en materia de patentes de invención fue el Decreto expedido por las Cortes Españolas el 2 de octubre de 1820, para asegurar el derecho de propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria. El título de propiedad del inventor no se llamaba patente, sino "certificado de invención", el cual tenía fuerza y vigor durante diez años (Art. 13).

Después de consumada la independencia nacional, el primer texto legal que se expidió fue la ley de 7 de mayo de 1832, sobre privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria, la cual señalaba para las patentes de invención fuerza y vigor durante diez años.

Ley de 7 de junio de 1890, sobre patentes de privilegio a los inventores o perfeccionadores, conforme a la cual las patentes eran otorgadas por veinte años susceptibles de prórroga por cinco años más.

Ley de Patentes de Invención expedida el 25 de agosto de 1903 que comenzó a regir el 1º de octubre del mismo año, fijó a las patentes un plazo de veinte años susceptible de ser prorrogadas hasta por cinco años más (Arts. 15 y 16). Esta ley incorporó por primera vez las patentes de modelos y dibujos industriales, sometiendo a lo prevenido con respecto a las patentes de invención (Art. 107).

Ley de Patentes de Invención de 26 de junio de 1928, que comenzó a regir el 1º de enero de 1929, señalaba para las patentes de invención un plazo de veinte años como máximo, improrrogables, y para las de modelo o dibujo industrial de diez años (Art. 33).

Ley de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942 (DOF de 31 de diciembre de 1942), que señaló para las patentes de invención un plazo improrrogable de quince años y de diez para las patentes de modelo o dibujo industrial. Esta ley se caracteriza desde el punto de vista formal en que codifica todas las disposiciones relativas a patentes de invención, patentes de modelo y de dibujo industrial, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y competencia desleal.

b) Signos distintivos

Ley de Marcas de fábrica de 28 de noviembre de 1889, conforme a la cual la duración de la propiedad de las marcas era indefinida (Art. 12).

Ley de Marcas industriales y de comercio de 25 de agosto de 1903 (DOF de 2 de septiembre de 1903), que fijaba al registro de la marca una vigencia de veinte años (Art. 6).

Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de 26 de junio de 1928 (DOF de 27 de julio de 1928) cuyas disposiciones señalaban también un plazo de veinte años al registro marcario (Art. 24).

B. DERECHOS DE AUTOR

Los antecedentes legislativos mexicanos que han regulado la materia, son esencialmente los que en seguida se mencionan.

La Real Orden de 20 de octubre de 1764 dictada por Carlos III, se considera como la primera disposición legislativa española que tomó en cuenta los derechos intelectuales sobre las obras literarias. Declaraba que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte; que los autores podían defender sus obras ante el Santo Oficio de la Inquisición antes de prohibirlas; se estableció por vez primera cuándo una obra entra al dominio público, concediéndose licencia para reimprimir un libro a quien quiera que se presentase a solicitarla, después de transcurrido un año sin que el autor hubiera pedido prórroga del privilegio.

Pero no fue sino hasta el 10 de junio de 1813 cuando de una manera expresa se reconoció el derecho que tienen todos los autores sobre sus escritos. En efecto, las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas deseando que "tales frutos del trabajo intelectual no quedasen algún día sepultados en el olvido en perjuicio de la ilustración y de la literatura nacionales", decretaron las "Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras". Este breve decreto en su primer inciso concedía al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y por diez años a sus herederos, contados desde el fallecimiento de aquél. El inciso segundo confería derecho por cuarenta años al autor era un cuerpo colegiado. El siguiente párrafo declaraba que transcurridos los anteriores plazos caían en el dominio público, y los últimos apartados, trataban lo relativo al derecho que tienen los interesados para denunciar ante el juez a los infractores, inclusive cuando se tratase de reimpresión de periódicos.

El 3 de diciembre de 1846, el encargado del Supremo Poder Ejecutivo don José Mariano Salas expidió un Decreto sobre Propiedad Literaria, considerando que las publicaciones y otra clase de obras que hay en la República, exigían "que se fijen los derechos que cada autor, editor, traductor o artista, adquieran por tan apreciables

ocupaciones". Era una reglamentación a las bases del decreto de 1813, con indicaciones sobre el paso de las obras al dominio público, aumento del derecho de los herederos a treinta años, igualdad de mexicanos y extranjeros para el goce de los derechos y la penalidad a los falsificadores.

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, que rigió desde el 1° de marzo de 1871, adoptó el sistema seguido en el Código Portugués, que en uno de sus capítulos comprendía todo lo relativo al trabajo literario en general. Tanto las obras literarias como las dramáticas y musicales y las artísticas se rigieron por las disposiciones del nuevo Código Mexicano, contenidas en el título 8° del libro II, con el nombre de DEL TRABAJO; constaba de sendos capítulos para disposiciones preliminares, propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas para la fabricación y disposiciones generales. (4)

Por su parte, el Código Civil de 1884 reprodujo del que le precedió el Título 8° del Libro Segundo, llamándolo igualmente "Del trabajo".

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en materia Federal de 31 de agosto de 1928 (DOF de 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928), se consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común porque la idea tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho. Razón por la cual dicho código estimó que en el caso se trata de un derecho distinto al de propiedad, denominado "derecho de autor", consistente en un privilegio para la explotación. (5)

La primera ley especializada, autónoma respecto de la legislación comprendida en el Código Civil, cuyo Título Octavo del Libro Segundo derogó, es la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947. *(Diario Oficial de 14 de diciembre de 1947)*

La segunda es la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956. *(Diario Oficial de 31 de diciembre de 1956)*.

6. Normatividad nacional vigente de la propiedad industrial

Los ordenamientos nacionales sobre la propiedad industrial actualmente en vigor en México, son los siguientes:

Decreto de 10 de mayo de 1949, por el que se declara obligatorio el uso de marcas para las medias "nylon" y de otras fibras artificiales sintéticas (DOF de 24 de mayo de 1949).

Decreto de 22 de septiembre de 1952, por el que se declara obligatorio el uso de marcas en los artículos de viaje y otros que se fabriquen con piel en la República o se pongan a la venta en el territorio nacional. (DOF de 4 de octubre de 1952).

Decreto de 22 de septiembre de 1952 que declara obligatorio el uso de marcas para todos los artículos de plata labrada, plateados o de alpaca, que se elaboren en la República o que se pongan a la venta en élla. (DOF de 29 de noviembre de 1952).

Decreto de 10 de octubre de 1952 que declara obligatorio el uso de marcas en las prendas de vestir que se fabriquen en la República o se pongan a la venta en el propio territorio nacional. (DOF de 21 de octubre de 1952).

Ley de Invencciones y Marcas de 30 de diciembre de 1975 (en lo sucesivo LIM). (DOF de 10 de febrero de 1976), reformada en 1987 (DOF de 16 de enero de 1987).

Reglamento de la Ley de Invencciones y Marcas de 24 de agosto de 1988 (en lo sucesivo RELIM) (DOF de 30 de agosto de 1988).

Ley sobre el control y registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, de 8 de enero de 1990. (DOF de 9 de enero de 1990).

Reglamento de la Ley sobre el control y registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, de 16 de noviembre de 1982; (DOF de 25 de noviembre de 1982).

Declaración general de protección a la denominación de origen "Tequila" para aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre (DOF de 13 de octubre de 1977).

7. Observaciones acerca del nombre de la Ley de Invencciones y Marcas

Respecto de la Ley de Invencciones y Marcas que está en vigor desde el 11 de febrero de 1976, es pertinente señalar que dicho título obedece muy probablemente, o a un sentido de la economía del lenguaje o al eco de una poco afortunada denominación oficial que no corresponde al contenido de las instituciones que la ley regula.

Aun cuando el código que reglamenta el Derecho de propiedad industrial se bautizó con la expresión de "Invencciones y Marcas", el mismo abarca todas las instituciones que tradicionalmente la doctrina, la legislación y la jurisprudencia estiman como elementos constitutivos de la propiedad industrial. Y aunque parezca arcaica, pasada de moda o como se dice en la demagogia del lenguaje, "obsoleta", la propiedad industrial sigue y seguirá siendo el rótulo connotativo de una disciplina que aspira a la autonomía y cuyas piedras angulares y columna de apoyo son las patentes, los certificados de autor o inventor, los dibujos industriales, los modelos industriales, los avisos comerciales, los nombres comerciales, las denominaciones de origen, la asistencia técnica, los conocimientos técnicos y la represión de la competencia desleal. Los preceptos de la Ley de Invencciones y Marcas ayudan precisamente a dichos componentes del Derecho de propiedad industrial.

No basta un capricho, así sea de tipo intelectual, ni es suficiente una real o supuesta ideología revolucionaria, para que, cambiando el nombre de un código, su contenido y los hechos que regula dejen de tener la naturaleza jurídica que la cien-

cia del Derecho les atribuye.

No es ciertamente por decreto, ni con un arbitrario cambio de nombre de una ley, como paralelamente se logra también el cambio de su contenido.

8. Normatividad nacional vigente del Derecho de autor

La regulación nacional de los derechos de autor en México está contenida en estos ordenamientos legales:

La citada Ley de 1956, reformada y adicionada por el Decreto de Reformas y Adiciones de 4 de noviembre de 1963 (DOF de 29 de diciembre de 1963). Por considerarse en realidad como una nueva ley, este decreto se invoca como la Ley de 1963 que rige la materia en México. (6)

Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, publicado en DOF de 17 de octubre de 1939.

9. Legislación internacional vigente en México

Pocas disciplinas de la ciencia jurídica tienen un matiz tan marcadamente internacional como el derecho intelectual.

En materia de derechos de autor, las obras intelectuales cruzan fácilmente las fronteras debido a que los nuevos medios de comunicación como el cinematógrafo, la radio, la televisión, los fonogramas, las videocintas, el telex, el fax, etcétera, facilitan su circulación de un país a otro. Lo ^{cuál} hace necesaria una reglamentación para salvaguardar los intereses de los autores en todo el mundo, a fin de que reciban los ingresos resultantes de la explotación de sus obras en el extranjero, y con el propósito asimismo de que las obras de origen extranjero no sean utilizadas libremente en un país determinado y hagan competencia a las obras nacionales desalentando la creatividad de los autores locales.

Por lo que respecta a la propiedad industrial, debe decirse que el crecimiento de la industria y del comercio ha borrado las fronteras geográficas, razón por la cual en relación con los elementos inmateriales de la empresa mercantil ha surgido también la necesidad de crear instituciones de carácter internacional, en las que individuos y Estados se han agrupado para hacer efectivo el respeto, el reconocimiento, la divulgación y el fomento del derecho de la propiedad industrial.

Son numerosos los tratados multilaterales, regionales y bilaterales celebrados tanto sobre propiedad industrial como sobre derechos de autor. (7) Se mencionan a continuación solamente los que conforme al artículo 133 constitucional tienen actual vigencia en México.

A. PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (DOF del 27 de julio de 1976).

2. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (DOF del 8 de julio de 1975. En adelante será citada como la OMPI).

3. Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, firmado en Lisboa el 31 de octubre de 1958, así como el Reglamento para la ejecución de dicho Arreglo (DOF del 11 de julio de 1964, en adelante será citado como Arreglo de Lisboa).

4. Tratado de Nairobi sobre la protección del símbolo olímpico, adoptado en Nairobi, el 26 de septiembre de 1981. (DOF del 2 de agosto de 1985).

Los que se mencionan, como ya se indicó, tienen el valor de textos legales vigentes en México, por cuanto que han sido aprobados y promulgados cumpliendo todas las formalidades pertinentes. Pero conviene citar algunos tratados más respecto de los cuales México no es un país miembro, no obstante lo cual acerca de algunas de sus disposiciones tanto la Ley de Invenciones y Marcas en su Artículo 20, como el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas en su Artículo 79 admiten, de hecho, una aplicación combinada con esos ordenamientos domésticos:

5. Tratado de Cooperación en materia de patentes, conocido como PCT (Patent Cooperation Treaty). (8)

6. Tratado de la Patente Europea que establece la Oficina Europea de Patentes. (9)

Según el Artículo 20 LIM, en la práctica del examen de novedad de las solicitudes de patente que se presenten en México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá aceptar el examen de novedad realizado por las Oficinas Examinadoras designadas por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, así como los exámenes practicados por la Oficina Europea de Patentes. Además del mencionado artículo 20 LIM, las reglas para el ejercicio de dicha facultad discrecional de la Secretaría en lo que atañe a las áreas de la inventiva en las que se acepte el examen de novedad practicado por Oficinas distintas de la nacional, así como las formalidades de la solicitud, resultados del examen, pérdida de la novedad, etcétera, están contenidas en los Artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 DELIM.

7. Arreglo de Niza, relativo a la clasificación internacional de productos y servicios a los que se aplican las marcas, firmado en Niza el 15 de junio de 1957.

Aun cuando el artículo 79 «ELIM dispone que la clasificación de los productos y servicios que se distinguen con las marcas se hará conforme a la clasificación de los mismos que apruebe la OMPI, es evidente que dicha clasificación es la establecida por este tratado internacional del que México no es un Estado contratante, ya que el cotejo de la clasificación de productos y servicios publicada en la Gaceta de Inventiones y Marcas permite establecer que es la misma clasificación prevista por el Arreglo de Niza. (10).

B. DERECHOS DE AUTOR

1. Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 9 de septiembre de 1886 (DOF dd 20 de diciembre de 1968).
 2. Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 (DOF de 24 de enero de 1975).
 3. Convención sobre propiedad literaria y artística de 11 de agosto de 1910, firmada en la Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires (DOF del 23 de abril de 1963).
 4. Convención Interamericana sobre el Derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas de 22 de julio de 1946, firmada en la Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington. (DOF de 24 de octubre de 1947).
 5. Convención Universal sobre derecho de autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952. (DOF de 6 de junio de 1957).
 6. Convención Universal sobre derecho de autor revisada en París el 24 de julio de 1971. (DOF del 9 de marzo de 1976).
 7. Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1951. (DOF dd 27 de mayo de 1964).
 8. Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971. (DOF de 8 de febrero de 1974).
- Instrumentos bilaterales:
9. Convenio con España sobre propiedad literaria, artística y científica. (DOF de 4 de mayo de 1925).
 10. Convenio entre México y Francia para la protección de los derechos de autor de las obras musicales del 17 de octubre de 1951. (DOF de 30 de noviembre 1951).
 11. Convenio entre México y Alemania Federal de 4 de noviembre de 1954. (DOF de 30 de abril de 1956).
 12. Convenio entre México y Dinamarca para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas, de 1º de julio de 1955 (DOF de 26 de agosto de 1955). (Humberto Javier HERRERA MEZA, Iniciación al derecho de autor, Secretaría de

Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, México, 1982, p. 230).

10. Autoridades administrativas encargadas de su aplicación

La aplicación administrativa de las leyes vigentes en México sobre propiedad industrial está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico (en lo sucesivo DGGT). (Art. 1 LIMI y Artículo Único, frac. III del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el DOF dd 3 de abril de 1989).

También le corresponde a dicha Dirección General la aplicación administrativa de la Ley sobre el control y el registro de la transferencia de tecnología y el uso de patentes y marcas.

En cuanto a los textos legislativos sobre derechos de autor, su aplicación administrativa corresponde a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor (Artículo 118 LDA).

11. Autonomía del Derecho intelectual

a) Desprendidas tanto de las normas tradicionales del derecho civil como de las correspondientes al derecho mercantil, las disposiciones reguladoras del derecho de la propiedad industrial, lo mismo que las del derecho de autor, a la fecha actual han cobrado una verdadera autonomía legislativa. Si es en el orden interno, salvo contados casos en los que los códigos civiles y mercantiles aún se ocupan de dichas materias, en casi todos los países existen leyes específicas destinadas a la protección de la propiedad industrial y del derecho de autor. (11)

La evolución legislativa mexicana ya reseñada, lo atestigua respecto de nuestro país. Y si es en el ámbito internacional en donde se quiere verificar tal independencia formal legislativa de los derechos intelectuales, bastará recordar los ya citados convenios multilaterales, que sólo son una mínima parte de los que informan el régimen legislativo internacional de las creaciones intelectuales.

b) Por otra parte, la producción doctrinaria acerca del estudio de estas instituciones jurídicas, también acusa una indiscutible independencia científica de tales estudios, con metodología, sistemas y ordenados en forma independiente respecto de las tradicionales disciplinas jurídicas en donde han tenido su origen y con las cuales conservan la natural interrelación que existe entre todas las ramas de la ciencia jurídica considerada como un todo. Desde las últimas décadas de la centuria pasada y en lo que va de la que está por terminar, en todos los países han sido publicadas numerosas obras jurídicas que atañen a estudios generales sobre derechos de autor y sobre propiedad industrial, o que versan sobre las más variadas cuestiones específicas. La fuente hemerográfica sobre el mismo campo jurídico es también impresionante, ya que en la mayor parte de los países que brindan protección a los derechos intelectuales, se editan publicaciones periódicas, algunas de ellas ya centenarias.

c). Y en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley y de la doctrina por los tribunales judiciales y a la práctica de las autoridades administrativas, igualmente debe señalarse la muy antigua y actual jurisprudencia que en seriedad y volumen resulta del mismo interés, importancia y valor que la concerniente a los problemas de otras ramas del derecho como civil, internacional, penal o laboral, por citar meros ejemplos.

d) La práctica profesional relacionada con ambos sectores del Derecho intelectual ha dado lugar, desde hace más de un siglo, a la formación de numerosos organismos internacionales y nacionales entre los que pueden recordarse: United States Trademark Association (USTA), fundada en 1878; la Sección de Derechos de Patentes, Marcas y Derechos de Autor de la American Bar Association, que viene trabajando desde 1894; La Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPPI), organizada en 1873 y con un funcionamiento formal y efectivo desde 1897; la Federation Internationale des Conseils en Propriété Industrielle (FICPI) constituida en 1906; la Union des Fabricants pour la protection de la propriété industrielle et artistique, fundada en 1872; la Ligue Internationale contre la Concurrence Déloyale; el Institut International des Brevets (IIB) creado en 1947; la Asian Patent Attorneys Association (APAA), fundada en 1969; la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), fundada en 1967 como una reestructuración y transformación de Les Bureaux Internationaux Réunis pour la protection de la propriété intellectuelle (BIRPI) fundada en 1883; la Asociación Interamericana para la protección de la propiedad industrial (ASIPI) fundada en México en 1963; el Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA) constituido en Sao Paulo en 1974; Licensing Executive Society International (LES) fundada en 1976; y la Asociación Internacional para el progreso de la enseñanza y la investigación de la propiedad intelectual (ATRIPI), fundada en 1980. (12)

e) Finalmente, la evolución, multiplicidad y complejidad de la legislación, de la jurisprudencia, de la doctrina y de la práctica profesional mencionadas, ha dado lugar a que su investigación y estudio sistemáticos se lleven a cabo con base en programas especiales y con la creación de centros de enseñanza nacionales e internacionales en numerosos países, y bajo principios científicos de carácter general que imprimen a estas materias una verdadera autonomía didáctica y docente. Pueden citarse, entre otros: el Centre d'Etudes Internationales de la Propriété Industrielle, de Estrasburgo (CEIPI); el Max-Planck Institut para el estudio internacional de Patentes, Marcas y Derechos de Autor, de Munich; el Centre Paul Roubier de la Propiedad Industrial en Lyon; y el Institut de Recherche en Propriété Intellectuelle Henri Desbois, en París. En México, en 1974 se creó la cátedra de Propiedad Indus-

trial en el Doctorado en Derecho (hoy División de Estudios de Postgrado) de la UNAM; en 1975 se fundó la cátedra de Derechos de Autor y Marcas y Patentes en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana y con el mismo rubro y desde el mismo año se viene impartiendo la materia en la Escuela de Derecho de la Universidad La Salle. Titulada como PATENTES, Marcas y Derechos de Autor se imparte la cátedra a los estudiantes de la licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM, desde 1986, en donde también viene funcionando desde 1985 el Seminario de Patentes, Marcas, Derechos de Autor y Traspaso de Tecnología. Asimismo, se imparten estas materias en la Escuela de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); en la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana; en la División de Postgrado de la misma Universidad y, recientemente, se ha inaugurado el curso de Derecho Intelectual en la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, como una materia obligatoria.

En los Estados Unidos de Norteamérica, se imparte esta materia, entre otras instituciones, en la Escuela de Derecho de The George Washington University, en donde existen programas especializados de estudio e investigación, incluyendo el que actualmente se conoce como el Programa de Derecho de Patentes y de la Propiedad Intelectual, fundado en el año 1972; en el Franklin Pierce Law Center, de Concord, New Hampshire, cuyo programa fue fundado en 1986 y actualmente forma parte de la Maestría en propiedad intelectual. El propósito del Programa es capacitar al estudiante para manejar en la práctica asuntos relacionados con la propiedad intelectual.

Pero aparte de estos centros que tienen el carácter de internacionales, en más de 140 universidades norteamericanas existen cursos de derecho de propiedad industrial y de Derecho de autor. Y de Centro y Sur América cabe recordar que tales cátedras también son impartidas regularmente en las escuelas de derecho de Guatemala, Honduras, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela. (13)

- (1) Esta enunciación de los elementos integrantes de la propiedad industrial corresponde a la definición o concepto tradicional del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en lo sucesivo designado como Convenio de París. (Artículo 1, inciso 2).
- (2) Sobre la normatividad del traspaso de tecnología en algunos de estos países, véanse estos estudios publicados en la revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XIV, núm. 27-28, Helio NICOLETTI, "Normas legales sobre transferencia de tecnología en Brasil" (pp.197-209); Carlos LARRAIN PEÑA, "Normas que rigen la transferencia de tecnología en Chile" (pp.165-176); Jorge PEREZ SERRANO, "La transferencia de tecnología en Ecuador", pp.237-241; Alejo PEREZ MELLADO, "Transferencia de tecnología extranjera en España", pp.109-122; Max ARIAS SCHREIBER P. "Transferencia de tecnología en la legislación peruana", pp.221-223. Así como José BARRERA ZEGARRA, "Licencias de tecnología en Perú, misma revista, año XVI, núms.31-32, enero-diciembre 1978, pp. 229-244 y Diana NUN DE MULLEN, "Licencias de marcas y tecnología en los países del Pacto Andino", en la misma revista año XVII, enero-diciembre 1977, pp. 151-184.
- (3) Sobre este punto véanse: David ANGEL MEDINA, Los derechos de autor. Su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México. Tesis profesional. México, 1944, pp. 33 a 42; Adolfo LOREDO HILL, Derecho autoral mexicano, Porrúa, México, 1982, pp.17 a 26; y Antonio CORREA M., La legislación mexicana sobre patentes de invención, revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año I, enero-junio 1963, núm. 1, pp. 9 y 10.
- (4) Resumen tomado de la citada obra de David ANGEL MEDINA, pp. 28-31.
- (5) Arsenio FARRELL CUBILLAS, El sistema mexicano del derecho de autor, Ignacio Vado Editor, México, 1966, p. 19 y sigs.
- (6) FARRELL CUBILLAS, ob.cit.p. 38. Los artículos 74 inciso c), 82, 84 y 98 frec.II, de esta ley, a su vez fueron reformados por decreto de 30 de diciembre de 1981 para adecuarla a las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales México es parte. Ramón OBON LEON, Derecho de los artistas intérpretes, Editorial Trillas, México, 1986, pp.65 y 66.
- (7) Para una relación completa de la legislación internacional en ambas materias, véase David ANGEL MEDINA, "Los derechos intelectuales y la tecnología". Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Tecnología y Propiedad Intelectual", año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988, pp. 575 y sigs.

- (8) El Tratado de Cooperación de Patentes (Patent Cooperation Treaty) (PCT), es un tratado multilateral concluido en 1970 en Washington, que establece la presentación de una solicitud de patente (solicitud internacional) con efecto en algunos Estados, en lugar de presentar diversas solicitudes nacionales o regionales separadas. El PCT ahorra esfuerzo, tiempo, trabajo y dinero, a quien busca protección para un invento en varios países. Las Oficinas internacionales Receptoras se encuentran por lo general en las capitales de los países miembros. Las autoridades de examen internacional están en: Arlington, Virginia, E. U.; Moscú, URSS; Estocolmo, Suecia y Rijswijk, Países Bajos. Lo administra la OMPI. Literatura en español recomendable: Arpad BOGSCH, "Tratado de Cooperación en materia de Patentes", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año VII, julio-diciembre de 1969, núm. 14, pp. 157-165; Alberto de ELZABURU M., "La cooperación internacional en el terreno de las patentes", misma revista, año VI, enero-junio de 1968, núm. 11, pp. 45-57; Ronald M. ESHAYA, "Observaciones al Tratado de Cooperación en materia de Patentes", misma revista, año VII, julio-diciembre de 1969, núm. 14, pp. 241-244; R. LYMAN HENDEL, "Una proposición de PCT que sería eficaz", misma revista, año VIII, enero-diciembre de 1970, núm. 15-16, pp. 185-187 y Mariano SONI, "La búsqueda internacional conforme al PCT", en la misma revista, año VIII, julio-diciembre de 1969, núm. 14, pp. 253-257. Y de Manuel BOTANA AGRA, "El Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT): su entrada en vigor", Actas de derecho industrial 1977, Tomo 4, pp. 583-588; "Contribución al estudio del PCT", misma revista 1978, Tomo 5, pp. 193-261, así como "Alcance de las recientes modificaciones introducidas en el Tratado de Cooperación de Patentes (PCT)", en la misma revista española, 1984-85, Tomo 10, pp. 97-117. También puede consultarse, específicamente respecto de los propósitos del tratado y modo de lograr sus fines: David RANGEL MEDINA, "El proyecto de Tratado de Cooperación en materia de Patentes", Derecho intelectual mexicano, (en prensa).
- (9) La patente europea nace del Convenio sobre la Patente Europea aprobado en Munich el 5 de octubre de 1973. Lo firmaron los países del Mercado Común y otros más de los 21 que fueron invitados a participar. La solicitud única se presenta en la Oficina Europea de Patentes (OEP) de Munich. El examen de novedad o búsqueda documental se efectúa en La Haya, Berlín y Roma. Todo lo demás: publicación del fascículo de patente (título), mantenimiento, acciones contra terceros, etc., se realiza en Munich. Véase Marcelino CURELL SUÑOL, "La patente europea y la patente del Mercado Común", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XV, enero-diciembre de 1978, núms. 31-32,

- pp. 53-84; Delvalle GOLDSMITH, S., "Patente común europea y patente interamericana", en la misma revista, año III, julio-diciembre de 1965, núm. 6, pp. 273-281; BAILLIE, Iain C., "La patente europea y su importancia para el solicitante latinoamericano", en la misma revista, año XV, enero-diciembre de 1977, núm. 29-30, pp. 217-234 y año XVI, enero-diciembre de 1978, núms. 31-32; José Antonio GOMEZ SEGADE, "España ante la unificación del Derecho de patentes en Europa", en Actas de derecho industrial 1977, Tomo 4, Madrid, pp. 59-88, y Romualdo SINGER, "La patente europea", en esta ~~misma~~ ^{última} revista, año 1979, Tomo 5, pp. 13-31.
- (10) Volumen extraordinario XIII de la Gaceta de Invenciones y Marcas, año LIX, noviembre de 1988, que publica la Clasificación de productos y servicios para el registro de las marcas y sus Reglas de Aplicación. De conformidad con los artículos 94 LIM y 79 y Cuarto Transitorio RELIM, ambas entraron en vigor el 25 de noviembre de 1989, al año siguiente de la fecha de circulación de dicha Gaceta, según lo estipulado por la regla de aplicación 2.8.
- (11) Un compendio de las leyes nacionales e internacionales vigente en los países que protegen la propiedad industrial y el derecho de autor puede verse en: KATZAROV'S Manual on Industrial Property all over the World, 8th Edition, Geneva, 1976; también pueden consultarse los textos de leyes sobre las materias, que en forma encuadernable publica la OMPI respecto de todos los países en sus revistas mensuales Le Droit d'Auteur y La Propriété Industrielle.
- (12) Sobre los datos completos acerca de fecha de constitución, objetivos, funcionamiento, calidad de miembros integrantes, etc., de estas y otras muchas asociaciones, véase: David RANGEL MEDINA, El papel del abogado o agente en el desarrollo de la propiedad industrial, "Revista mexicana de la propiedad industrial y artística", año XVII, enero-diciembre de 1979, pp. 13-24. También puede consultarse la obra de Katzarov ya citada.
- (13) Se ha tratado con toda amplitud el tema de la docencia en Derecho intelectual en estos estudios publicados en la Revista mexicana de la propiedad industrial y artística: Enrique CORREA M., "Enseñanza y práctica del Derecho de la propiedad industrial", año X, enero-junio de 1972, núm. 19, pp. 47-58; David RANGEL MEDINA: "La propiedad industrial en el estudio del Derecho mercantil mexicano", año XII, enero-diciembre de 1974, núms. 23-24, pp. 40-51 y "La enseñanza del Derecho de propiedad industrial y del Derecho de autor en las naciones americanas", año XV, enero-diciembre de 1977, núms. 29-30, pp. 35-51.

SEGUNDA PARTE
LOS DERECHOS DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL

SEGUNDA PARTELOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIALA. CREACIONES INDUSTRIALES NUEVASI - PATENTES1. Sistema de la ley mexicana

La patente es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar industrialmente un invento que reúna las exigencias legales.

En México siempre se ha considerado a la patente como un monopolio de explotación de la industria o arte a que el invento se refiere. El monopolio consiste en el especial privilegio concedido por el Estado al autor de una invención que reúna determinadas exigencias legales, acreditándose la existencia de tal concesión con el certificado llamado título de la patente que expide el Poder Ejecutivo. Así se desprende de los preceptos constitucionales ya citados, así como del rótulo mismo de los diferentes ordenamientos legales que han reglamentado este derecho de propiedad industrial en México. La redacción empleada en las citadas leyes nacionales y en la LIM acerca de la concesión, vigencia y pérdida de la exclusividad de derechos que la patente de invención confiere a su titular, también conduce a dicha afirmación. (14)

En el sistema mexicano los requisitos de patentabilidad, las condiciones y formalidades de la solicitud respectiva, las obligaciones y derechos que derivan del título de la patente, así como los modos de concluir el derecho que consigna, están previstos en la Ley de Invenciones y Marcas de 1975, reformada en 1987, así como en el Reglamento de dicha ley promulgado en 1988.

2. Requisitos de patentabilidad

Recogiendo los principios básicos de la doctrina dominante, la ley requiere que para que se estime patentable la invención ésta debe ser nueva, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industria (Art. 4 LIM).

La característica de la novedad no está definida por la ley, sino que la misma establece el concepto negativo de esta exigencia al estimar que una invención no será considerada como nueva si está comprendida en el estado de la técnica, si se ha hecho accesible al público ya sea en el país o en el extranjero mediante una descripción oral o escrita, o por el uso o por cualquier medio que per-

mita su ejecución, si tales hechos han ocurrido antes de la fecha de presentación de la solicitud de la patente (Art. 5 LIM). La regla mencionada admite como excepción la divulgación del invento anterior a la fecha que se menciona, si tal divulgación proviene de que el invento fue exhibido en una exposición internacional, a condición de que con anterioridad a esa exposición se depositen los documentos que indica el reglamento (Art. 6 LIM). (15)

Por lo que respecta al requisito de que la invención resulte de una actividad inventiva, se considera que el mismo se cumple si en la fecha legal de la solicitud la invención no resulta evidente para un técnico en la materia (Art. 7 LIM).

Y en cuanto a la factibilidad del invento como cualidad opuesta a lo teórico, se estima que la invención es susceptible de aplicación industrial si se puede fabricar o utilizar por la industria (Art. 8 LIM). (16)

A fin de impedir que un invento sea protegido injustificadamente por la patente, se establecen reglas conforme a las cuales se indica lo que no es invención (Art. 9 LIM), pero al mismo tiempo se fijan normas para señalar lo que no es patentable, dando^o para tal propósito una lista enunciativa y limitativa de las invenciones que no son patentables (Art. 10 LIM).

3. Obtención de la patente

Los requisitos de la solicitud, las formalidades de la misma, documentos que deben serle anexados, personas capacitadas para solicitar la patente, autoridad a la que se hace la petición y las notas esenciales del trámite de la solicitud hasta culminar con la expedición del título, están expresamente indicados en los artículos 14 al 36 LIM, y en los artículos 26 al 51 RELIM.

A. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud debe elevarse por escrito, utilizando las formas impresas o formatos para invenciones publicados en el ejemplar extraordinario XII de la Gaceta de Invenciones y Marcas, año LIX, octubre de 1988 (puesta en circulación el 20 de octubre de 1988), en la que se asentará esta información:

Título de la invención,

Nombre, nacionalidad, domicilio y registro federal de causantes del causahabiente,

Nombre y domicilio para oír notificaciones, del apoderado,

Fecha legal, o sea la de presentación de la solicitud,

En los casos en que se reclame prioridad, el nombre del país, la fecha de presentación en el mismo y el número de serie.

La solicitud termina con la indicación del lugar y fecha, así como con la firma del solicitante.

B. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD. Los anexos de la solicitud son: descripción del invento por triplicado; dibujos por triplicado; carta-poder; documento de cesión; documento de prioridad con su traducción; copia de la constancia de que el documento de poder ha sido inscrito en el Registro General de Poderes que se lleva en la Dirección de Desarrollo Tecnológico.

Igualmente debe anexarse una declaración bajo protesta de decir verdad, de que el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención es el expuesto en la descripción, misma que debe concluir con el capítulo de reivindicaciones o de novedad.

A tal documentación se debe agregar el comprobante de haber sido cubiertos los derechos que fija la Ley Federal de Derechos de 30 de diciembre de 1981 en su artículo 63, y de acuerdo con las cuotas vigentes una vez que se haya tomado en cuenta el factor con ajuste correspondiente.

C. ANTE QUIEN SE SOLICITA. La solicitud de patente de invención debe ser dirigida y presentada a la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

D. TRAMITE DE LA SOLICITUD. El curso que ha de darse a la solicitud y sus anexos consiste en un examen administrativo que tiene por objeto verificar que las menciones y documentación anexa antes descritos se encuentran en regla.

También se lleva a cabo el examen técnico que tiene por objeto determinar si la descripción, las reivindicaciones y las gráficas satisfacen los requisitos legales y reglamentarios; igualmente, su finalidad estriba en determinar si la invención reúne las condiciones del mérito inventivo o altura inventiva y de factibilidad.

La etapa siguiente es la práctica del examen de novedad, que para llevarse a cabo debe ser solicitada de un modo expreso por el peticionario transcurrido un año después de los tres meses posteriores a la fecha legal. La verificación de la novedad del invento podrá facilitarse cuando, a juicio de la Oficina de Patentes, se estime aceptable el resultado del examen de novedad que hubiera sido practicado por alguna de las Oficinas examinadoras del PCT o por la Oficina de Patentes Europea.

El trámite concluye con alguna ⁿ de estas modalidades: a) abandono de la solicitud cuando no son cumplidos los requerimientos que haga la Oficina de Patentes dentro de los plazos legales y reglamentarios durante el trámite de la so-

licitud, b) negativa definitiva de la patente y c) concesión de la patente.

E. NEGATIVA DE CONCESION DE LA PATENTE. Si al final de la tramitación que se menciona la patente es negada, la ley autoriza un recurso de reconsideración administrativa del que conoce la misma autoridad que negó la patente. Si del estudio de los alegatos y pruebas que aporte el recurrente se confirma la negativa de expedición de la patente, el interesado sólo podrá impugnar ese fallo negatorio definitivo a través de juicio de amparo indirecto que debe promoverse ante un Juez de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa, cuya sentencia, a su vez, será combatible mediante recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

F. CONCESION DE LA PATENTE Y EXPEDICION DEL TITULO. Una vez realizado con resultado satisfactorio el examen de novedad, se dará a conocer al solicitante el acuerdo según el cual se concede la patente; también se le fijará un plazo para pagar los derechos por concepto de expedición de la patente y para proporcionar los elementos para que en la Gaceta de Inventiones y Marcas se publique lo que esencialmente es objeto de la patente.

La formalidad de otorgar la patente mediante un documento autónomo, independiente, llamado título de la patente, ha sido substituída con la anotación de los datos propios del título que se hace en el original y en la copia sellada de la solicitud de la patente.

4. Derechos del titular de la patente

Una vez concedida la patente, con apoyo en ésta, su propietario goza de los derechos consignados en la LIM. (Artículos 3, 37, 44, 46, 48 y 52 y 54 RELIM).

Pueden resumirse en las siguientes facultades:

- a) explotación exclusiva del invento patentado por sí o por un tercero;
- b) concesión de licencias voluntarias de explotación del invento patentado;
- c) fijación y percepción de regalías por concepto de esas licencias;
- d) percepción de regalías en caso de concesión de licencias obligatorias y de utilidad pública;
- e) cesión total o transmisión de la patente;
- f) percepción de beneficios económicos o de otra índole por dicha transmisión;
- g) solicitar se cumpla el requisito previo de procedibilidad al ejercicio de acciones contra infractores;
- h) ejercicio de acción civil de daños y perjuicios contra los infractores del derecho exclusivo de explotación;

- i). solicitar del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal por delitos de usurpación de la patente;
- j) promover incidente penal de reparación del daño, y
- k) derecho de solicitar y obtener la rehabilitación de la patente en los casos de caducidad de la misma por no pagar oportunamente las anualidades.

5. Obligaciones del dueño de la patente

Según las disposiciones de la LIM (Arts. 41, 42, 45, 46, 49, 52, 56 y 57), están a cargo del titular de la patente de invención las siguientes obligaciones:

- a) explotar el invento patentado en territorio nacional; (17)
- b) demostrar ante la Dirección de Desarrollo Tecnológico que se ha iniciado dicha explotación, industrial y comercial;
- c) emplear las leyendas obligatorias acerca de que el invento se encuentra patentado;
- d) pagar las anualidades dentro de los plazos reglamentarios;
- e) otorgar licencias obligatorias cuando ~~no~~ se utiliza la patente, si pasan tres años y no se explota; cuando el titular no cubre las necesidades del mercado nacional o no cubre la demanda de exportación, o cuando la explotación se ha suspendido por seis meses. (18)
- f) otorgar licencias de utilidad pública por razones de salud pública, de defensa nacional u otra de utilidad pública;
- g) en los casos de licencias obligatorias y de utilidad pública proporcionar la información necesaria para la explotación de la patente;
- h) inscribir en la Dirección General de Desarrollo Tecnológico el contrato mediante el cual se autoriza la explotación o la cesión de los derechos;
- i) inscribir en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dichos contratos.

6. Modos de concluir la patente

Las distintas causas determinantes de la pérdida de los derechos que confiere la patente de invención aparecen señalados por la LIM en estas disposiciones: Artículos 40, 42, 48, 59, 60, 61, 62, 63 y 64. Los modos de concluir la patente son:

- a) por vencimiento del plazo de catorce años de la vigencia del título (Arts. 40 y 62);
- b) por caducidad por falta del pago de las anualidades, (19) sin perjuicio de que esta caducidad sea transitoria si se solicita y obtiene la rehabilitación de la patente (Art. 54 RELIM);

c) por caducidad por falta de explotación, que tendrá lugar al concurrir estas hipótesis: que hayan transcurrido tres años sin que se explote por el titular o por terceros con autorización del dueño; que se haya concedido una licencia obligatoria y se trate de la primera licencia de esta índole; que hayan transcurrido dos años después de la concesión de la primera licencia obligatoria y no se compruebe la explotación (Art. 48 LIM);

d) por nulidad de la patente, la cual opera por la concurrencia de alguna de las causales expresamente prevista en el artículo 59, y (20)

e) por expropiación de la patente por causa de utilidad pública conforme a la Ley de Expropiación (Arts. 63 y 64 LIM);

La nulidad y la expropiación no operan de pleno derecho, ya que es menester que medie el procedimiento administrativo legal y reglamentario correspondiente (Arts. 60 y 61) (2)

7. Invencciones laborales

Las invenciones laborales son clasificadas desde los más variados puntos de vista, sea atendiendo a la participación que en su logro tenga la empresa, sea tomando en cuenta la presencia o ausencia de un acuerdo expreso entre el patrón y el investigador acerca de la propiedad del invento; bien teniendo presente que la actividad inventiva del trabajador constituya explícita o implícitamente el objeto del contrato de trabajo o de servicios de cualquier clase. También se sigue como criterio para su agrupamiento, el que la concepción original del problema técnico propuesto y de la solución buscada para resolverlo haya partido del patrón o pro- venga del trabajador.

Sin embargo, de acuerdo con la división de origen alemán, convertida ya en clásica por la doctrina dominante, las invenciones hechas por los trabajadores se agrupan en tres categorías:

- invenciones de servicio,
- invenciones de empresa,
- invenciones libres.

Invencción de servicio es la que nace de investigaciones ordenadas por el patrón y llevadas a cabo por el trabajador en el ejercicio de funciones respecto de las cuales es remunerado. También se les designa como invenciones de empleados en sentido estricto, ya que son realizadas cuando un contrato de trabajo o de prestación de servicio se celebra, precisamente, para producir la invención.

Invencción de empresa es la que ha sido hecha por una persona que no está obligada por el contrato de trabajo a desarrollar una actividad inventiva, pero que para realizar el invento, se basó primordialmente en conocimientos adquiridos dentro de la empresa en que trabaja y utilizó también medios proporcionados por ésta.

Inventión libre es la que ha sido hecha por el trabajador por su propia iniciativa, fuera e independientemente del servicio para el que está obligado y sin el concurso de quien lo emplea. (22)

8. Las invenciones de los trabajadores en el derecho mexicano

Los derechos del trabajador inventor están consignados en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor en México el primero de mayo de 1970 (DOF del 1° de abril de 1970).

Al expedirse la Ley de Invenciones y Marcas de 1975 primero, y posteriormente, al ser reformada en 1987, se presentó la oportunidad para que los principios básicos que sobre la materia contiene dicho artículo 163, hubieran sido ampliados y aclarados por medio de la legislación especial que rige las materias de propiedad industrial. Pero no fue aprovechada y el legislador se limitó a decir que las invenciones realizadas por quienes prestan sus servicios en virtud de un contrato o relación de trabajo, "se regirán, en los términos del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, por lo dispuesto en ese ordenamiento" (Art. 13 LIM). (23)

Por tanto la situación de los derechos del trabajador empleado y de los de su patrón es la siguiente, de acuerdo con el análisis del artículo 163.

1a. Derecho moral del inventor asalariado: Artículo 163, frac. I. Según el artículo 163 la atribución del derecho al nombre se regirá por la siguiente norma: I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención.

2a. Derecho del patrón al producto del trabajo: Artículo 163, frac. II, primera parte. El artículo 163 dispone que la propiedad de las invenciones realizadas en la empresa se regirá por esta norma:

"II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación ó de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y del derecho a la explotación de la patente correspondarán al patrón",

Mediante la regla transcrita, el legislador mexicano incorpora a nuestro sistema jurídico la reglamentación específica de las invenciones de servicio.

3a. Derecho del trabajador a la remuneración de su trabajo: Artículo 163, fra. II, parte final. Otra norma consignada por la Ley Federal del Trabajo para la reglamentación de las invenciones de servicio, es la que aparece en la segunda parte de la fracción II del artículo 163, que dice:

"El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá

der4echo a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; ..."

4a. Invencciones libres del trabajador: Artículo 163, frac. III. En su último apartado, el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo ya no se refiere a las invenciones de servicio, sino que se ocupa de las invenciones libres hechas por el empleado, estableciendo acerca de las mismas: "III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes". (24)

9. Fomento de las invenciones de los trabajadores

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tiene entre sus atribuciones la de promover ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los programas para la capacitación de los trabajadores en materia de invenciones y auxiliar a dicha dependencia en esta materia. También está facultada para apoyar y orientar a los inventores y trabajadores que deseen presentar solicitudes en los términos de la fracción III del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo. (Artículo 86-A, fraccs. VII y VIII LIM). En ambos supuestos se requiere que las personas que pretendan el beneficio obtengan su registro en la DGD (Art. 86-B LIM). Y en cuanto a las solicitudes de patentes, de certificado de invención y de dibujos o modelos industriales, bastará que los inventores aislados o los trabajadores que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, las depositen ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, mediante una promoción en la que se contenga: la petición formal de orientación, el nombre de la invención; un resumen de la misma y, en su caso, el dibujo o fotografía del invento. Este depósito será temporal y salvaguardará los derechos inherentes a la invención por lo que toca a su novedad y fecha legal. (Artículo 86 - C LIM). Dicho depósito tendrá una vigencia improrrogable de seis meses contados a partir de la fecha de su presentación y durante este plazo la DGD prestará al solicitante la orientación necesaria para la debida complementación de la solicitud acerca de los requisitos legales y reglamentarios. Si dentro del plazo de referencia no se presenta una solicitud en regla, el depósito quedará sin efecto (Art. 86-D LIM).

II - CERTIFICADO DE INVENCION

1. Razones aducidas para dictar una nueva ley de patentes en México

A lo largo de las tres décadas de su vigencia, la Ley de la Propiedad Industrial de 1942 fue un instrumento aceptable para la protección del derecho de los inventores. No obstante, la influencia de la política legislativa diseñada por el Pacto Andino llegó al grupo de consejeros economistas de la Administración, para quienes aquella ley ya resultaba ineficaz para resolver nuevos problemas relacionados con la regulación jurídica del derecho de los inventores. Así, dentro de un exagerado hermetismo ayuno de justificación, fue preparado el proyecto de un nuevo texto legislativo bajo la denominación de "ley que regula los derechos de los inventores y el uso de los signos marcarios".

Se dijo en la exposición de motivos de la iniciativa de ley que la patente no es un derecho de propiedad, sino un privilegio que otorga el Estado, quien tiene facultades para fijar el alcance de esos derechos y los términos en que el propio Estado decida concederlo.

2. Filosofía de la ley

La filosofía del ordenamiento propuesto quedó bien definida al hacerse en aquel documento consideraciones como estas:

- Los obstáculos para nuestro desarrollo derivan del inadecuado régimen tradicional de propiedad industrial.

- Es imprescindible crear un nuevo ordenamiento que al mismo tiempo estimule la creatividad de los hombres, regule esa actividad humana de acuerdo con las necesidades de la colectividad y las demandas de la justicia.

- Aplicado en las naciones económicamente desvalidas, el sistema de patentes ha sido instrumento para perpetuar situaciones de injusticia y subordinación creando un colonialismo económico y tecnológico.

- La reglamentación propuesta responde a las aspiraciones de los países del tercer mundo para liberarse de estructuras jurídicas de los Estados industriales, ya que en el ámbito mundial, lo mismo que en el doméstico, la mayoría de las patentes concedidas en los países en desarrollo se han otorgado a empresas extranjeras.

- Las patentes no se explotan en los países en desarrollo, convirtiéndose de este modo en un obstáculo para satisfacer las necesidades locales y para reali-

zar exportaciones. (25)

3. Creación del certificado de invención mexicano

Para poner fin a tal situación y para alcanzar las metas señaladas de libertad, se propuso que fuesen excluidas como objeto de las patentes las invenciones relacionadas con la salud y el alimento de la población; con la producción agrícola; con la defensa del medio ambiente y con la energía nuclear. Y para estimular y fomentar la actividad inventiva y divulgar las invenciones que se realicen en dichas áreas de la investigación y de la industria, se incorporó al proyecto de ley la figura jurídica denominada certificado de invención, para beneficio de quienes registren su invento. (26)

4. Antecedentes soviéticos del certificado de invención

La primera ley de patentes de la Rusia zarista fue el Decreto de 1870 que promulgó el derecho de expedir un privilegio a los inventores. La siguiente reglamentación es de 1896, la cual, aun cuando adoptó como modelo la ley alemana de 1891, difirió de ella en que además de las invenciones también protegía las propuestas de racionalización.

Pero en los primeros años del Estado soviético, el 30 de junio de 1919, Vladimir Ilich Lenin, en su carácter de Presidente del Consejo de Comisarios del Pueblo firmó el Decreto "Sobre las Invenciones", que en su artículo 4 estableció una forma nueva de protección jurídica de los inventos: el certificado de autor de invención. (27)

5. Concepto de certificado de invención

La Ley de Invenciones y Marcas considera que no son patentables algunas creaciones que a pesar de ser verdaderos inventos, corresponden a un campo de la industria, del arte o de la ciencia al que por razones de interés general escapa la protección por medio de la patente (Art. 10, fracciones III y VIII).

Sin embargo, a estos inventos no patentables la ley no los desampara, sino que les otorga su protección a través del instrumento llamado "certificado de invención", que es el título expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en favor del autor de un invento que siendo materialmente patentable, no lo es por disposición expresa de la ley. Este título o certificado implica que la invención a que se refiere ha sido registrada y acredita el derecho de obtener el pago de regalías, temporalmente, por la explotación del invento.

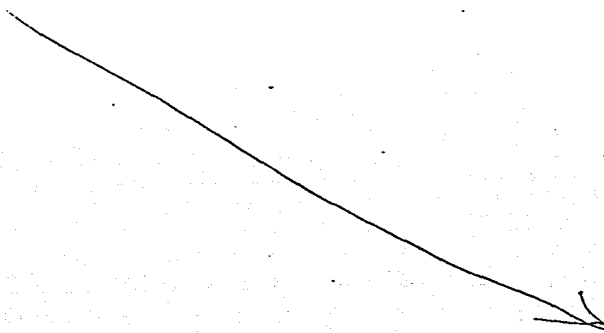
6. Invenciones que únicamente pueden protegerse mediante un certificado

Con las reformas de 1987, la ley conserva la institución del certificado

de inventor como instrumento de protección para: a) los procedimientos para la obtención de bebidas y alimentos para consumo humano; b) los procedimientos biotecnológicos de obtención de farmoquímicos; c) medicamentos en general; d) alimentos y bebidas para consumo animal; e) fertilizantes; f) plaguicidas; g) herbicidas; h) fungicidas, así como i) productos con actividad biológica (Art. 65 LIM). Se trata de invenciones que expresamente se reputan como no patentables, pese a que reúnen los requisitos generales de patentabilidad (Art. 10, fracciones III y VIII, LIM).

Pero dicha situación no es permanente, ya que a partir del 16 de enero de 1997 dichos inventos, a excepción de los mencionados en el inciso a), podrán ser protegidos nuevamente por medio de patentes. También dejarán de ser impatentables para esa época: a) los procesos genéticos para obtener especies vegetales, animales o sus variedades; b) los productos químicos; c) los productos químico-farmacéuticos; d) los alimentos y bebidas para consumo animal; e) los fertilizantes; f) los plaguicidas; g) los herbicidas; h) los fungicidas y, finalmente, i) los productos con actividad biológica. Todos ellos mencionados como no patentables en las fracciones IX, X y XI del artículo 10 LIM.

Así lo establece el artículo 2° transitorio, del Decreto que reformó la Ley de Invenciones y Marcas publicado en el DOF del 16 de enero de 1987. (28)



7. Requisitos para la concesión del certificado

Los requisitos que deben satisfacer estas invenciones para ser registrables, son los mismos que la ley señala para que la invención sea patentable: que la invención sea nueva; resultado de una actividad inventiva; y susceptible de aplicación industrial. Además, su publicación o explotación no deben ser contrarias a la ley, al orden público, a la salud, a la seguridad pública, a la moral o a las buenas costumbres (artículo 65, párrafo segundo y artículos 4,5,6 y 7).

8. Trámite y expedición

Para obtener un certificado de invención, son aplicables las disposiciones establecidas por la Ley y por el Reglamento en materia de patentes. ^{Per tanto, no} entraremos a los detalles de los requisitos formales, ni de la información, ni de las etapas de exámenes administrativos y de examen técnico de novedad a que están sujetas las solicitudes respectivas y la tramitación de las mismas.

Es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección de Desarrollo Tecnológico, la que expide el certificado de invención, con el que se acredita que la invención ha sido registrada. En el documento se hará constar el número del registro, el nombre de la persona a quien se concede, el nombre del inventor; el plazo de registro, que será de 14 años a partir de la fecha de su otorgamiento (artículos 66, 67 y 34). También indicará la denominación del invento, la fecha legal de su registro, así como la concesión del mismo. En los casos en que se invoque, también se mencionará la fecha de prioridad (art. 34).

9. Derechos y obligaciones del titular del certificado de invención

El registro de la invención es fuente de derechos y obligaciones para su titular.

a) Derechos

1. Puede ser explotada la invención ^{Y/} por el propio titular;
2. El titular podrá recibir una regalía por concepto de la explotación de su invento por un tercero, durante la vigencia del registro (arts. 67 y 71).
3. El titular podrá demandar la reparación del daño y el pago de daños y perjuicios que sufra con motivo de la comisión de infracciones y delitos (art. 214) por la fabricación de productos amparados por el certificado de invención, por el empleo de métodos o procedimientos a que se refiere dicho certificado, si la elaboración o el empleo se llevan a cabo sin el consentimiento del titular del certificado o sin la licencia correspondiente (art. 211, fracs. I y II y art. 77);
4. El titular del certificado de invención tiene la facultad de otorgar o negar su acuerdo sobre el pago de regalías y sobre las condiciones de la licencia de explotación que se conceda a cualquier interesado que desee explotar la invención registrada (art. 68).

b) Obligaciones

Las obligaciones que correrán a cargo del titular del certificado de invención, son las siguientes:

- 1a. Inscribir en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología el acuerdo mediante el cual el titular autorice a cualquier interesado a explotar la invención materia del certificado. La omisión

de este requisito determina que el acuerdo no produzca efectos (art. 68, segundo párrafo, de esta ley y artículo 2° de la Ley sobre el Traspaso de Tecnología).

2a. Proporcionar en el acuerdo sobre pago de regalías la información necesaria para poder explotar el invento, en la inteligencia de que si esta obligación del titular del certificado de invención no se cumple, el certificado será cancelado, así como la inscripción hecha en el Registro de Tecnología (art. 73).

3a. Pagar las anualidades oportunamente, ya que la falta de pago dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en que la anualidad sea exigible, producirá la caducidad del certificado (art. 54 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas).

4a. Cumplir con los requerimientos de que sea objeto tanto por el Director de Invenciones y Marcas como por el de Transferencia de Tecnología, en los casos en que no llegue a un acuerdo con el interesado en explotar el invento. Los artículos 55 y 56 del Reglamento y los artículos 69 y 70 de la Ley, establecen el trámite a seguir para tales supuestos.

10. Extinción del certificado de invención

El registro de la invención puede perder sus efectos: por caducidad, por cancelación, por nulidad o por expropiación.

a) La caducidad se produce por el simple transcurso del plazo de 14 años por el que se concede el certificado de invención, contados a partir de la fecha de su otorgamiento (artículo 67 de la Ley y 54 del Reglamento). A pesar de haberse anunciado antes de ser aprobada la ley, que el mantenimiento del certificado no implicaría el pa-

go de anualidades, dicha carga establecida ^{para} ~~en~~ la patente también es aplicable al certificado. Por tanto, también es causa de su caducidad el no suministro de esa clase de cuotas.

La caducidad del certificado opera de pleno derecho y no requiere de resolución expresa (art. 198). Una vez producida la caducidad del certificado, la invención a que se refiere pasará al dominio público, cesando, por consiguiente, la obligación de pagar regalías por quienes la exploten (art. 75).

b) La cancelación del certificado de invención deriva del incumplimiento de la obligación que tiene su titular, de proporcionar la información necesaria para que los terceros interesados exploten el invento que ampara (art. 73).

Como en el caso de la caducidad, la cancelación del certificado de invención produce el efecto de que su objeto pasará al dominio público (art. 75).

c) Otro modo de terminar los derechos que otorga el certificado de invención es la nulidad del registro, la cual se origina si el certificado fue expedido para un invento que no es registrable, es decir, para la creación intelectual que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 4,5,6, 7 y 65 de la ley (art. 76).

La nulidad no opera de pleno derecho sino que debe ser declarada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ya sea de oficio, a petición de parte interesada o del Ministerio Público Federal (art. 61).

Cesarán los efectos del registro de la invención, y ésta podrá explotarse libremente, si la resolución que declaró la nulidad queda

firme (art. 75). El registro nulificado no producirá efecto alguno (art. 76), ya que la declaración de nulidad se retrotrae a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la invención amparada por el certificado (art. 60).

d) La expropiación del certificado de invención constituye una fuente más de pérdida de los derechos que protege, según el párrafo final del artículo 79 que remite a los artículos 63 y 64 de la ley, conforme a los cuales las patentes de invención podrán ser expropiadas. Substituyendo lo que en dichos preceptos se dice respecto de las patentes, por certificados de invención, se concluye que éstos, de conformidad con la ley de Expropiación podrán ser expropiados por causa de utilidad pública.

Como consecuencia de la expropiación, el invento registrado puede caer bajo el dominio público para que cualquier interesado lo explote, o bien puede pasar a ser propiedad del Estado mexicano (art. 63).

11. Contratos sobre un certificado en trámite

Los contratos y autorizaciones de explotación podrán referirse a los derechos derivados de una solicitud de certificado de invención en trámite.

En el supuesto de que se niegue el certificado o se abandone la solicitud del mismo, los contratos y las autorizaciones serán nulos, y los pagos hechos al solicitante del certificado por concepto de la explotación del invento deberán ser restituidos (art. 74).

12. Derecho de opción

Cuando una invención sea patentable, el inventor o su causahabiente pueden escoger entre solicitar, para su protección una patente o un certificado de invención. Quien ya solicitó una patente también puede optar por transformar su solicitud en una solicitud de certificado de invención, pero sólo podrá efectuarse dicho cambio mientras la solicitud de la patente se encuentre en trámite (Art. 80).

13. Notas esenciales del certificado de autor soviético

El certificado de autor se caracteriza básicamente por el hecho de que el invento pasa de inmediato a usufructo social de todas las empresas estatales, cooperativas y sociales, organizaciones e instituciones sociales, sin permiso especial para ello. Pero a cambio de ese desprendimiento, se establecen formas de estímulo material y moral a los inventores y racionalizadores. En efecto, además del pago ^{de} remuneración, a los inventores que recibieron el certificado de autor se les otorga también otros derechos y ventajas. Por ejemplo: el derecho a dar al invento el nombre de su autor o una denominación especial; el derecho a la libertad de creación técnica; el derecho de participar en la preparación para emplear sus inventos; el derecho de obtener una recompensa por los gastos que implicó el desarrollo de la documentación técnica; el derecho a obtener gratis el certificado de autor sobre el invento; etc.

14. Características del certificado de invención mexicano

La solicitud de patente que esté en trámite podrá cambiarse en solicitud de certificado de invención, si el cambio se pide antes que se resuelva sobre la concesión o negativa de la patente.

El certificado de invención tiene un plazo improrrogable de catorce años, igual que la patente.

El certificado de invención confiere a su titular el derecho de recibir regalías de cada una de las personas con quien celebre convenio para explotar el invento.

Si no hay acuerdo respecto del monto de las regalías y otras condiciones del convenio, las autoridades administrativas fijarán las condiciones que regirán la explotación.

Las licencias de explotación del invento que protege el certificado no tienen un carácter exclusivo, ya que simultáneamente pueden utilizarse el invento varios

licenciataria, sin perjuicio de que el titular del certificado también lleve a cabo la explotación por su propia cuenta.

El dueño del certificado tiene la obligación de proporcionar la asistencia técnica necesaria a los licenciataria, así como la información idónea para que ejecuten la invención.

No se necesita comprobar explotación alguna del certificado para que se mantenga vigente.

No pueden transferirse las licencias de explotación excepto cuando hubiere pacto expreso en contrario, o el Estado autorice la transmisión.

La usurpación del invento protegido por el certificado se castiga como delito.

15. Resultado de comparar ambos certificados

Un simple cotejo de los elementos característicos del certificado de invención con las peculiaridades antes recordadas del certificado de autor soviético, demuestra que el título mexicano es una copia en grado de tentativa del que le sirvió de modelo. Constituye una figura híbrida, gris, sin perfiles definidos, que no responde a los propósitos perseguidos por quienes lo importaron, ni armoniza con la realidad jurídica, social, cultural, económica y política que se vive en México.

Haciéndose eco de la corriente demagógica internacional que proclama la abolición del derecho de propiedad industrial, quienes incorporaron el certificado de invención a la ley mexicana pretendieron simplemente ocultar con un velo demasiado transparente su contagiado empeño de acabar con el sistema de patentes. Por fortuna dichos tecnócratas se conformaron con una medrosa solución que ni adopta lo positivo del sistema soviético ni acaba con el civilizado y tradicional respeto del sistema clásico de patentes. (29)

III. DISEÑOS INDUSTRIALES (59)

1. Concepto de diseño industrial.

Las obras de arte aplicadas a la industria, llamadas en Inglaterra "diseños industriales" y designadas más comúnmente como dibujos y modelos industriales, son creaciones del espíritu que tienen por objeto responder a esa necesidad de la industria moderna de explotar el gusto del público por medio de la forma y la presentación de los productos, independientemente de sus cualidades técnicas. (31)

La mayor parte de las legislaciones establecen un régimen de los dibujos y modelos industriales, ya sea bajo las normas del derecho de autor o al amparo de reglas especiales de las instituciones de la propiedad industrial.

2. El dibujo industrial.

El dibujo industrial es una disposición de líneas o de colores que representan imágenes que producen un efecto decorativo original. Es un efecto de ornamentación que da a los objetos un carácter nuevo y específico. (32)

3. El modelo industrial.

El modelo industrial o forma plástica, está constituido por una maqueta; por un modelado, por una escultura. (33)

Dibujo y modelo dan a los objetos un carácter nuevo y específico.

Pero en tanto que el dibujo o arte gráfico opera sobre una superficie, el modelo o forma plástica actúa en el espacio.

4. Ejemplos ilustrativos.

Son dibujos industriales estos objetos: alfombras, gobelinos, tapices, prendas de vestir, cortinas y tapetes. No importa el material de que están elaborados: algodón, ixtle, yute, lana, fibras, vidrio, seda, lino, poliéster, rayón, papel, satín, celulosa, plástico, acrílico, estambre, etcétera. Estas obras de arte lineal y de superficie tienen la índole de dibujos industriales, ya que el común denominador de estas obras artísticas, lo constituye su aplicación a la industria, su concepción artística orientada a producir un resultado decorativo a la vez que utilitario. En todas esas manifestaciones del talento se advierte la condición de un arte aplicado a la industria conocido como el dibujo industrial.

Son modelos industriales: relojes, zapatos, sillas, mesas, automóviles, máquinas de coser, lámparas, máquinas de escribir, cascos deportivos, floreros, candabros, ventiladores, copas, tazas, lentes, radios, ceniceros, cafeteras, asientos de avión y sillones para dentistas, para consultorios médicos y para el hogar, etcétera. Aquí tienen el carácter de modelos industriales/^{las}obras del ingenio humano, no lineales ni de superficie, sino tridimensionales o de volumen, que imprimen a los citados objetos una forma artística.

5. Sistemas de protección. (34)

La protección legal de que son susceptibles todas estas creaciones intelectuales se basa en cuatro sistemas de protección:

a) El que parte del principio de la unidad del arte, es decir, que un modelo o dibujo no es sino un arte aplicado, sin que el destino del mismo cambie, por lo tanto, el origen artístico que como creación originalmente tiene. De acuerdo con este criterio, se admite que el diseño industrial queda regulado al propio tiempo por las leyes de propiedad industrial y por las de propiedad literaria y artística. Se trata de un solo objeto, un solo creador y una doble protección (Francia).

b) El sistema que también admite la unidad del arte, pero sólo somete la protección de los dibujos y modelos a la ley autoral excluyéndolos de la legislación sobre propiedad industrial. Estamos en presencia de un solo objeto, un solo creador y una sola protección (Bélgica y Holanda).

c) El sistema que parte del principio de la disociabilidad, según el cual la aplicación industrial de un modelo confiere a éste una autonomía que separa lo industrial de lo puramente artístico y entonces es el destino del objeto el que permite aplicar las leyes de derechos de autor o las de propiedad industrial. Se trata, por lo tanto, de un doble objeto y de una legislación para cada uno de ellos. (Italia y España).

d) Una concepción tipo que podría calificarse de intermedia, es la que separa lo artístico de lo industrial según el número de reproducciones que se

realicen de la obra. (Gran Bretaña).

6. Protección acumulada y no acumulada.

Esas concepciones jurídicas tipo no tienen el simple valor de una clasificación de orden puramente práctico, sino que en la realidad jurídica esa distinta concepción que el legislador y los jueces adopten, se traduce en la acumulación o en la no acumulación de derechos reconocidos y protegidos por las leyes de propiedad literaria y artística y por las leyes de propiedad industrial.

La no acumulación implicará que el dibujo y el modelo deberán reunir ciertas condiciones, como la originalidad, para caer dentro del ámbito protector de la ley autoral, o deberán satisfacer otro tipo de exigencias como la de novedad, factibilidad o utilidad para encuadrar entre los preceptos que reglamentan el derecho de patentes de invención.

La acumulación, por su parte, significará que la obra deberá someterse a las condiciones de protección que por separado señalan ambas leyes.

El nacimiento del derecho; su duración; su contenido; el ámbito competencial para hacerlo efectivo; el derecho procesal aplicable para el ejercicio de la acción y la regulación del derecho respectivo a nivel internacional, dependerán, como una lógica consecuencia, del sistema de protección que se adopte. (35)

7. Análisis del sistema legal mexicano. (34)

La Ley Federal de Derechos de Autor de 29 de diciembre de 1956, reformada el 4 de noviembre de 1963 (Art. 7º) protege las obras artísticas o intelectuales en general, pero de manera expresa dispone que el derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en dichas obras (Art. 18).

Es la Ley de Invenciones y Marcas de 30 de noviembre de 1975, la que expresamente protege las manifestaciones artísticas aplicadas a la industria, consistiendo tal protección en el registro de los nuevos dibujos y modelos industriales que concede a su titular el derecho de uso exclusivo por el término de siete años (Art. 81 LIM).

Dicha ley define el dibujo industrial como toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar (Art. 82 LIM). Y respecto del modelo industrial dice que es toda forma plástica que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial y que no implique efectos técnicos (Art. 83 LIM).

Existe la posibilidad de que la misma obra registrada como modelo o dibujo, también constituya una marca de fábrica o de comercio, como en el caso de las marcas sin denominación consistentes en una forma peculiar de envase o en un esblema artístico (Art. 90-I, LIM). En este supuesto la protección es acumulativa, porque la exclusividad del derecho de uso que concede el registro de modelo se prolonga por tiempo indefinido a través del registro como marca del mismo diseño industrial, ya que de acuerdo con la ley mexicana el registro de la marca tiene una duración de cinco años, el cual es prorrogable cada lustro, por tiempo indefinido, mediante su renovación,

Los requisitos para que sean registrados los dibujos y modelos industriales son los mismos exigibles para la concesión de patentes (Art. 81 y 85 LIM). (5)

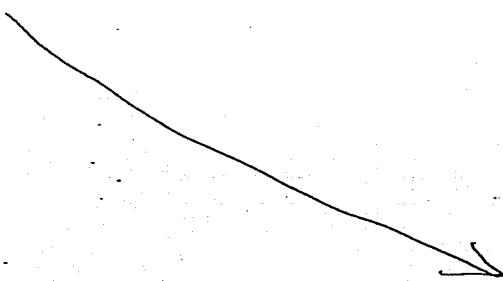
3. No se requiere la prueba pericial.

Sin embargo, en los litigios relacionados con la concesión del registro protector de los diseños industriales o con los que atañen a usurpación de los mismos, no se requiere de la prueba de expertos, ya que con el dibujo y con el modelo no se pretende dar soluciones a problemas técnicos. Aun cuando se refiere a un caso de negativa de patente de modelo (instrumento protector de los modelos conforme a la abrogada Ley de la Propiedad Industrial de 1942) tiene plena aplicación esta tesis jurisprudencial:

Por tratarse de una cuestión de simple forma material de productos y no de una cuestión técnica que requiriera de un dictamen pericial, es suficiente hacer una simple comparación visual entre el envase para el que

fue solicitada la patente y los envases aparados por las patentes señaladas como anterioridades, para concluir que el envase que desea patentar la quejosa es un producto nuevo y original.

Además de no existir similitud entre las formas de los envases patentados y el que solicita patentar la quejosa, debe tenerse también en cuenta el destino de los envases de referencia, llegándose a la conclusión de que tal destino es completamente disímulo, ya que los envases que se estiman como anterioridades tienen como destino el de servir uno, de envase de leche y otro de envase de bebidas, en tanto que el que pretende patentarse tendrá como destino el de envase de loción. (Sentencia de 19 de febrero de 1963, dictada por el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa en el juicio de amparo 1475/62, promovido por Colgate-Palmolive Company. Dicha sentencia quedó firme por ejecutoria de 23 de octubre de 1968 pronunciada por la Suprema Corte en el toca 5126/63, que declaró la caducidad de la segunda instancia). (32)



B. SIGNOS DISTINTIVOS

I - MARCAS

1. Concepto de marca

Se considera como marca el signo de que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicios para diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores. (39)

2. Diferentes categorías de marcas

Existen muy variados criterios para establecer la clasificación de las marcas (40), siendo las más importantes por su trascendencia las que surgen desde estas perspectivas:

a) Desde el punto de vista del objeto a distinguir, las marcas pueden ser marcas de productos y marcas de servicios.

Tradicionalmente las legislaciones sobre marcas aludieron a marcas que tienen por objeto diferenciar un producto de otro, una mercancía de otra, así como sus sinónimos mercaderías, efectos, bienes, artículos, etcétera, pero a partir de 1946, en la ley norteamericana de marcas (Lanham Act) se incluyen como objetos distinguibles o que se identifican por medio de las marcas, a los servicios. La ley mexicana de 1975 adopta el sistema cada vez más generalizado de reconocer y reglamentar al lado de las mercancías, los servicios. (41)

b) Desde el punto de vista del sujeto titular de la marca, estos signos distintivos pueden ser marcas industriales, marcas de comercio y marcas de agricultura.

En su evolución histórica, la protección a las marcas se destinara únicamente para quien las utilizara sobre los productos de su fabricación, por lo que las leyes antiguas se denominaban Leyes de Marcas de Fábrica o Leyes de Marcas Industriales. En las últimas décadas del siglo XIX se admitió la posibilidad de proteger los signos empleados por los comerciantes, como intermediarios entre el fabricante de las mercancías y los consumidores, para identificar el lugar de venta de las mercancías, independientemente o al lado de la marca industrial de quien las produjo. En cuanto a las marcas de agricultura, son las de más reciente uso, siendo ya frecuente ver productos agrícolas naturales como fruta y legumbres que directamente ostentan marcas, así como los que se presentan semi transformados en envases, latas, bolsas de plástico, etcétera.

c) Contempladas desde su composición, integración o formación, las marcas pueden ser nominativas o denominativas, si consisten en un vocablo, en una palabra o frase. También pueden ser figurativas, innominadas o gráficas, cuando el signo es un emblema, un dibujo o una combinación y distribución de colores mostrados en una superficie.

Pero si dicha forma es tridimensional, tiene volumen, entonces se trata de una marca plástica, como ocurre en las que consisten en formas de envases, frascos, etcétera.

d) Finalmente, se conocen como mixtas aquellas marcas que resultan de una combinación o varias combinaciones de las tres modalidades ya citadas.

3. Adquisición del derecho

La ley mexicana considera como fuentes del derecho sobre la marca tanto el primer uso de la misma como a su registro. Pero el derecho de exclusividad sobre el signo marcario sólo se obtiene mediante su registro (Arts. 88, 89, 93 y 220 LIM).

4. El uso como fuente del derecho a la marca (42)

Al primer uso se le atribuyen efectos jurídicos en los siguientes casos:

a) Como una excepción que puede ser opuesta en caso de litigio por quien es señalado como infractor de una marca registrada, ya que el derecho al uso de una marca, obtenido mediante su registro, no producirá efectos contra un tercero que de buena fe ya explotaba dicha marca u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares productos o servicios, a condición de que ese tercero hubiere empezado a usar la marca con más de un año de anterioridad a la fecha legal del registro, o del primer uso declarado en la solicitud (Art. 93 LIM).

b) En el caso que se menciona, el primer adoptante de la marca mediante su uso, tendrá además del citado derecho de excepción, el derecho de solicitar el registro de la marca, en cuyo supuesto previamente deberá resolverse sobre la nulidad del registro ya efectuado (Art. 93, párrafo final LIM).

c) Por otra parte, el registro de una marca es nulo cuando la marca sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra que haya sido usada en el país, con anterioridad a la fecha legal de la marca registrada, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, siempre que quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado su marca ininterrumpidamente en el país, antes de la fecha de uso declarado por el que la registró (Art. 147, frac. II. LIM).

d) También puede ser nulificado un registro marcario por quien haya usado antes la marca en el extranjero; si además del uso cuenta con el registro en el país donde se practicó dicho uso (Art. 147, Frac. III LIM).

5. El registro de la marca

Ya se ha dicho que según el sistema mexicano de la protección marcaria, el derecho de uso exclusivo de la marca se obtiene mediante su registro, razón por la cual el industrial, el comerciante o el prestador de servicios que quiera gozar del dercho exclusivo de uso de su signo distintivo, deberá contar con el correspondiente registro.

6. Marcas registrables

Siguiendo los principios universalmente pregonados por la doctrina y por la mayoría de las leyes extranjeras, la ley mexicana presenta en primer término la regla general que permite saber qué signos pueden constituir marcas. Se trata de los que dan satisfacción a las condiciones o funciones, caracteres esenciales y secundarios de la marca. (43) En efecto, pueden constituir una marca: las denominaciones y signos visibles, suficientemente distintivos y cualquier otro medio susceptible de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase. También son susceptibles de utilizarse como marcas los nombres comerciales y las razones sociales (Art. 90 LIM). (44)

7. Marcas no registrables

En segundo lugar, la ley establece un catálogo formado por denominaciones, figuras, formas, letras, objetos, títulos, etcétera, que expresamente se consideran como no registrables en calidad demarcas, como los siguientes que señala el Artículo 91 LIM, en sus diferentes apartados:

- Desde luego los signos que no reúnen los orequisitos ya mencionados ,(frac.I):
- los nombres propios, técnicos o de uso común de los objetos que pretenden ampararse, lo mismo que las palabras que se hayan convertido en la designación genérica de los productos o servicios (frac. II);
- la figura de envases del dominio público y de uso común (frac. III);
- la forma usual y corriente de los productos o de los servicios (frac.IV);
- las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios (frac. V);

- las letras, los números y los colores aislados (frac. VI);
- las marcas innominadas que sean reproducción o imitación de escudos, banderas y emblemas de países, Estados y municipios (frac. VII);
- los nombres y siglas de organizaciones internacionales, gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales (frac. VII);
- los signos oficiales de control y garantía o sus imitaciones (frac. VIII);
- la reproducción o imitación de monedas, billetes de banco, nacionales o extranjeros, así como las monedas conmemorativas (frac. IX);
- la reproducción o imitación de condecoraciones, medallas u otros premios (frac. X);
- los nombres, pseudónimos, firmas y retratos de personas, sin el consentimiento de las mismas o de sus parientes próximos (frac. XI);
- los títulos de obras o personajes ficticios o personajes humanos de caracterización, protegidos por la legislación autoral (frac. XII);
- las denominaciones geográficas y los gentilicios que indiquen la procedencia de los productos o servicios o que sean denominaciones de origen legalmente reconocidos (frac. XIV);
- los mapas (frac. XV);
- las denominaciones o figuras engañosas acerca de la naturaleza, origen, componentes o cualidades de los productos o servicios (frac. XVI);
- los signos que no deban utilizarse para fines comerciales por disposición de las leyes o por razones de interés público (frac. XVII);
- lo que sea contrario a la moral, alas buenas costumbres, al orden público y lo que tienda a ridiculizar ideas o personas (frac. XVIII);
- las marcas que sean iguales o semejantes a una marca que se estime notoriamente conocida (frac. XIX);
- la traducción a otros idiomas de las palabras no registrables (frac. XX);
- la marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente para distinguir iguales o similares productos o servicios (fracs. XXI y XXII); y
- la marca idéntica o semejante en grado de confusión a un nombre comercial usado con anterioridad para distinguir un establecimiento cuyos servicios sean iguales o similares a los de la marca (frac. XXIII). (45)

8. La solicitud del registro. Información que debe contener

La Ley de Invenções y Marcas señala reglas expresas acerca de las condiciones de la solicitud del registro de la marca, sea para determinar quién puede

solicitar el registro, bien para saber cómo se solicita, lo mismo que los datos que han de aportarse en la solicitud, la documentación que debe acompañarse a la misma y, desde luego, la indicación de la autoridad ante quien debe formularse la solicitud.

Asimismo, el trámite o curso de la solicitud con sus etapas correspondientes, está previsto por dicha ley. Los elementos y requisitos que en detalle deben concurrir en la solicitud y en su trámite, también son el objeto de las normas contenidas en el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas.

Ha sido tradicional que la solicitud del registro de la marca se formule mediante un escrito cuyo contenido, forma, dimensiones, etcétera, se deja al buen criterio de quien la redacta; pero a partir de 1989 dicha práctica se ha cambiado por la consistente en utilizar un formato elaborado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Art. 76 RELIM), cuyo texto puede ser reproducido libremente con tal de que se respete tanto la forma como el diseño de dicho formato.

La información, pues, que ha de aportarse cubriendo los espacios que para tal efecto aparecen en dicho formato es, en el orden que allí se demanda, la siguiente:

- a) Tipo de marca: nominativa o innominada, o mixta; si es nominativa, la denominación en que consiste la marca.
- b) Productos o servicios que protege la marca: debiéndose indicar la clase a que corresponden, así como si se trata de un producto, o de dos a diez productos o si la marca abarca toda la clase.
- c) Debe indicarse si la marca no se ha usado; pero si ya ha sido usada, deberá proporcionarse la fecha con la indicación del día, mes y año en que se inició el uso.
- d) Según se trate de una marca de fábrica, o de comercio o de servicios, debe señalarse en la solicitud si se trata de un establecimiento industrial o comercial o de servicios, proporcionando el domicilio completo del establecimiento, con calle, número, colonia, código postal, municipio, estado y país.
- e) En los casos en que se reclame prioridad (46), debe mencionarse el país de la solicitud original, la fecha de presentación y el número de serie de la solicitud extranjera.
- f) Los datos del titular o dueño de la marca que deben suministrarse son: nombre, nacionalidad, domicilio con todos los datos pertinentes, calle, número, colonia, código postal, población, estado y país.
- g) Como la práctica más común es que intervenga un mandatario para solicitar el registro de la marca, en el formato también deben aportarse los datos del

apoderado, consistentes en su nombre, nacionalidad y domicilio.

9. Los anexos de la solicitud

Debe agregarse esta documentación a la solicitud:

- a) La descripción de la marca y un resumen de dicha descripción que se conoce como "capítulo de reservas";
- b) Ocho ejemplares de la etiqueta en blanco y negro que reproduce la marca tal y como se describe, debiéndose exhibir ^{además} ~~además~~ ocho etiquetas a colores cuando la combinación de los mismos también se desea proteger;
- c) Copia simple de la constancia del Registro General de Poderes y una copia simple del documento de poder (Arts. 17 y 77, frac. III, RELIM); y
- d) Comprobante de haberse pagado los derechos por concepto de estudio de la solicitud.

La solicitud, que debe presentarse por duplicado, terminará con el señalamiento del lugar, fecha, nombre y firma del solicitante.

10. Trámite de la solicitud

La solicitud de registro de la marca se presentará ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la información y anexos reglamentarios que se han señalado (Arts. 100 y 101 LIM).

El expediente que se forme con tales documentos queda sujeto a un trámite dividido en tres etapas:

- a) el examen administrativo, que tiene por objeto verificar si los requisitos formales que ya se han descrito quedaron satisfechos;
- b) el examen de novedad, que consiste en comparar el signo que se presenta a registro con las marcas ya registradas, o en trámite de registro, a efecto de determinar si tiene o no novedad la marca elegida; y
- c) el acuerdo de concesión del registro o el que lo niega. (Arts. 103, 104, 105, 106, 107 y 108 LIM, y 78 y 80 RELIM).

Para la negativa no está previsto ningún recurso administrativo ante la propia autoridad, por lo que el medio de impugnación del acuerdo denegatorio de registro, debe consistir en un amparo indirecto ante un Juez de Distrito en materia administrativa.

Si el acuerdo con el que concluye el trámite de la solicitud es favorable a la misma, así se hará saber al peticionario, requiriéndolo a que pague los de-

rechos por el registro de la marca y la expedición del título (Art. 109 LIM).

11. Título del registro marcario

Aun cuando la ley dispone que el derecho al uso exclusivo de la marca se acreditará por medio del título respectivo, que será expedido por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, (Arts. 88, 89, 93, 110 y 220 LIM) y también establece que al título con los datos que en el mismo deben constar, se anexará un ejemplar de la descripción y reservas, así como la etiqueta que reproduzca la marca (Art. 111 LIM), de acuerdo con el nuevo formato ordenado por el artículo 76 RELIM, ya no se expide por separado, en forma independiente, un documento que se califique realmente como título de la marca, sino que se substituye dicho instrumento público tradicional por la anotación escrita en la parte final del formato que contiene la solicitud del registro, cuya anotación deberá aparecer en el ejemplar del formato que se conserva en el expediente oficial y en el ejemplar de dicho documento que se queda en poder del solicitante.

12. Principio de la especialidad de la marca. Principio de la territorialidad

Junto con el carácter distintivo, la novedad, la licitud y la veracidad del signo, se requiere el de la especialidad de la marca como una de las condiciones esenciales de la misma.

La marca es especial en el sentido de que sólo se aplica a la categoría de productos para los que ha sido creada. De aquí surge la regla general según la cual la marca no puede registrarse para proteger, indeterminadamente, cualquier mercancía, ya que el alcance de la propiedad de una marca se limita a la protección de los productos para los que fue registrada. Ello quiere decir, en principio, que esa misma marca puede ser registrada por cualquier otra persona para distinguir productos de otra clase. (47)

También rige en materia de marcas el principio llamado de territorialidad, según el cual el ámbito de validez de su registro corresponde al territorio nacional: sus efectos no son para una zona o región del país, (48) pero tampoco rebasan sus fronteras. (49)

Por consiguiente, la validez del registro de la marca en lo que respecta a su duración, derechos que confiere, obligaciones, etcétera, tiene las dos limitaciones que se mencionan: la que impone el principio de la especialidad por lo que respecta a las mercancías y servicios que protege el registro y la que deriva del principio de territorialidad, por lo que ve al alcance espacial^b geográfico de sus efectos.

13. Adopción del principio de la especialidad en el sistema mexicano

La Ley mexicana de Invenciones y Marcas expresamente se refiere a la especialidad como condición propia de un signo para que sea tomado como marca, cuando establece en su artículo 90 que puede constituir una marca cualquier medio susceptible de identificar los productos o servicios a que se aplique, de los de su misma especie o clase.

En su significado de que la acción del signo se limita al campo de las mercancías iguales o similares, o pertenecientes a un mismo género o a una misma especie, el carácter especial de la marca también lo adopta la ley mexicana cuando exige que los registros de marcas se efectúen bajo el cumplimiento de las reglas concernientes a la clasificación tradicional de productos. Tales reglas son, en resumen:

- la que establece que en la solicitud del registro de la marca deben especificarse en forma detallada y concreta las mercancías que va a amparar (Art. 94 LIM);
- la que dispone que no podrán comprenderse en un solo registro productos que pertenezcan a clases distintas (Art. 101 LIM);
- las que en el examen de novedad, indican que la comparación del nuevo signo con los ya registrados se llevará a cabo únicamente con relación a las marcas que distinguen productos de la misma clase a que pertenecen los de la nueva marca (Art. 106 LIM);
- la que prohíbe que se aumente el número de artículos que ampara una marca una vez efectuado su registro (Art. 95 LIM);
- la que señala la similitud de mercancías como uno de los elementos constitutivos de la imitación de marca (Art. 210, frac. II LIM);
- la que castiga como delito el hecho de hacer aparecer una marca registrada para determinados productos, cuando la marca realmente no esté registrada para dicha categoría de artículos (Art. 210, frac. V.LIM).

14. La situación de las marcas notorias

Pero el principio de la especialidad en la acepción que se menciona, no es absoluto. Las marcas notorias gozan de un trato privilegiado que les permite romper la rigidez establecida por la clasificación de mercancías, de tal manera que aun tratándose de artículos agrupados en categorías distintas a la que pertenecen los productos amparados por la marca registrada, la protección de la marca notoria se extiende a las mercancías que formalmente correspondan a otros grupos de la clasificación oficial. (50)

15. Duración del derecho proveniente del registro

Los efectos del registro de la marca tienen una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha legal, que es el día de la presentación de la solicitud. (Art. 112 LIM). Este plazo es renovable de modo indefinido por períodos de cinco años, a condición de que se compruebe el uso efectivo y continuo de la marca (Arts. 139 y 140 LIM).

16. Derechos del titular de la marca registrada

Por virtud del registro de la marca su titular goza de las siguientes prerrogativas:

- a) Derecho al uso exclusivo de la marca (Arts. 88, 110 y 111 LIM).
- b) Derecho de persecución a los infractores (Arts. 210, fracs. II y III; 225; 211 fracs. IV, V y VIII y 212 LIM).
- c) Derecho de exigir reparación del daño y pago de daños y perjuicios (Art.: 214 LIM).
- d) Derecho de obtener la expedición del requisito previo para la procedibilidad de las acciones (Arts. 210, frac. II, 213 y 211 fracs. IV y V LIM).
- e) Derecho de solicitar la nulidad de registros ~~marcar~~ios (Art. 147 fracs. I y VI y 151, LIM).
- f) Derecho de transmisión total ^o cesión (Art. 141 LIM), así como para otorgar licencias (Art. 134 LIM). (51)
- g) Derecho de percibir regalías en caso de licencias obligatorias (Art. 132 LIM).
- h) Derecho de renovar el registro (Art. 239 LIM). (52)
- i) Derecho de renunciar al registro mediante su cancelación (Art. 150 LIM).
- j) Derecho preferente para volver a registrar la marca caducada por no haberse renovado, o extinguida por falta de uso, o cancelación ^{da} por renuncia (Art. 99 LIM). (53)
- k) Derecho de interponer recurso de revisión contra las sanciones administrativas relacionadas con el uso de leyendas engañosas (Arts. 231 y 210 a), LIM), y con la omisión de leyendas obligatorias (Arts. 231 y 210, frac. XII LIM).
- l) Derecho de interponer recurso de reconsideración contra decisiones relacionadas con la transferencia de tecnología (Art. 13 de la Ley sobre el control y registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas).

17. Obligaciones del titular

Los deberes que están a cargo del dueño de la marca registrada pueden consistir en obligaciones de hacer y en obligaciones de no hacer.

Las obligaciones de hacer, a su vez se subdividen en los siguientes grupos:

I. Las que atañen al uso de la marca:

- a) La marca debe usarse tal como fue registrada. Su incumplimiento determina la extinción previa declaratoria que se dicte al respecto (Art. 115 LIM).
- b) Demostrar el uso de la marca dentro de los tres años de haberse expedido el registro, trayendo como consecuencia el incumplimiento de esta obligación la extinción de pleno derecho (Art. 117 LIM).
- c) Usar la marca precisamente como marca y no tolerar que se use y transforme en denominación genérica. El desacato a esta disposición produce la extinción del registro, previa declaratoria (Art. 149 LIM).
- d) Comprobar el uso continuo de la marca para su renovación. Si no se cumple con esta obligación el registro caduca de pleno derecho (Arts. 139 y 140 LIM).

II. La que tiene que ver con la prórroga de la vigencia:

- e) Efectuar la renovación del registro cada cinco años; el no hacerlo producirá la caducidad de pleno derecho (Arts. 139 y 148 LIM).

III. Leyendas obligatorias:

- f) Los productos nacionales protegidos por marcas registradas en México, deberán llevar la leyenda "marca registrada"; su omisión provoca la pérdida de las acciones civiles o penales (Art. 119 LIM).
- g) Los productos de elaboración nacional deberán indicar la ubicación de la fábrica o lugar de producción (Art. 120 LIM). El incumplimiento da lugar a la aplicación de una multa (Art. 210, frac. XII LIM).
- h) Los productos nacionales en los que se utilicen marcas, deberán ostentar la leyenda "hecho en México" (Art. 121 LIM). Si se omite este requisito, se dará lugar a la aplicación de una multa (Art. 210, frac. XII? LIM).
- i) Los productos de exportación, además de dicha leyenda "hecho en México", deberán ostentar la contraseña ordenada por la Dirección General de Normas, conforme al Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1978. La omisión de la leyenda y de la contraseña ameritará una multa (Arts. 121, segundo párrafo, y 210, frac. XII, LIM). (54)

IV. Formalidades registrales:

- j) Inscripción de los contratos de uso en el Registro Nacional de Trans-

ferencia de Tecnología (Art. 2º. a), de la LRTT). El incumplimiento de esa formalidad determina, por una parte, la nulidad del contrato (Art. 11 LRTT), y por otra, una multa (Art. 19 LRTT).

k) Inscripción del usuario autorizado o licenciataria en la Dirección de Desarrollo Tecnológico (antes de Invencciones y Marcas) (Arts. 134 y 135 LIM). La falta de esta inscripción produce la extinción por no uso de la marca (Art. 136 LIM).

l) Inscripción de la cesión del registro en el Registro de Tecnología (Art. 2º, d), LRTT, Art. 141 LIM). El incumplimiento de esta disposición ocasiona lo siguiente: 1) El acto no produce efectos (Art. 141 LIM); 2) El acto es nulo (Art. 11 LRTT); y 3) Aplicación de una multa (Art. 19 LRTT).

m) Inscripción de las cesiones en la Dirección de Desarrollo Tecnológico (Art. 142 LIM). Su incumplimiento determina que el acto no produzca efectos contra terceros.

En cuanto a las obligaciones de no hacer, se trata de las siguientes:

n) No usar leyendas engañosas (Arts. 123 y 124 LIM). Su incumplimiento da lugar a una multa (Art. 210, a), y 225 LIM).

ñ) No usar la marca cuando por razones de interés público, la Secretaría prohíba su uso (Art. 125, segundo párrafo). El incumplimiento se considera como infracción administrativa (Art. 210, a) y 225 LIM). (55)

o) No especular ni hacer uso indebido en el precio o calidad de los objetos marcados (Art. 150, segundo párrafo LIM). La consecuencia de no cumplir determina la cancelación del registro.

18. Modos de concluir la exclusividad

Las causas provocadoras de la pérdida del derecho exclusivo que confiere el registro marcario son las siguientes: (56)

a) Extinción por uso de la marca de un modo diferente a como fue registrada. Se requiere de una expresa declaración (Art. 115 LIM).

b) Extinción por no comprobar el uso de la marca dentro de los plazos requeridos. Opera de pleno derecho (Art. 117 LIM).

c) Extinción por no usar la marca en calidad de marca, sino como una denominación genérica. Se requiere declaración (Art. 140 LIM).

d) Caducidad de pleno derecho por no acreditar el uso con la solicitud de renovación (Arts. 139 y 140 LIM), así como al vencimiento del plazo legal sin que se promueva la renovación (Art. 148 LIM).

- e) Cancelación del registro por propia voluntad de su titular (Art. 150, primer párrafo LIM).
- f) Cancelación cuando el titular del registro especule o haga uso indebido en el precio o calidad de los objetos amparados por la marca (Art. 150, párrafo segundo LIM).
- g) Nulidad por alguno de los motivos previstos por la ley (Art. 147 LIM).

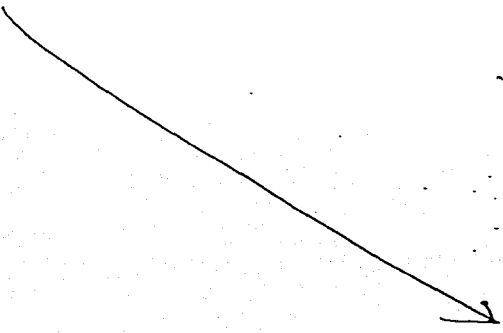
19. Limitaciones al derecho de marca

Otras restricciones al derecho de uso exclusivo de las marcas, consisten en lo siguiente:

1a. La prohibición de usar marcas, de oficio o a petición de organismos interesados, en los casos de prácticas monopólicas previstos por la ley (Art. 125, segundo párrafo LIM). (57)

2a. El otorgamiento de licencias obligatorias para el uso de marcas registradas, cuando están relacionadas con dichas prácticas monopólicas, y cuando una autoridad laboral o judicial lo solicite (Art. 132 LIM).

3a. Uso de una sola marca para amparar los productos elaborados o los servicios prestados para un mismo fin, por un mismo titular, cuando dichos objetos sean substancialmente iguales o difieran sólo en características accidentales (Art. 116 LIM). (58) 13



II - NOMBRES COMERCIALES

1. Concepto de nombre comercial

El nombre comercial corresponde al signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil.

El rótulo del establecimiento es la denominación que algunos autores y legislaciones emplean para designar al signo exterior de los locales de la negociación, como una variante del nombre comercial. (59)

La muestra de establecimiento es ^{la expresión} ~~el rótulo~~, que también suele utilizarse como otra modalidad del nombre comercial, para la designación material y exterior del establecimiento mercantil. En el Derecho mexicano estuvo reglamentada por el Código de Comercio de 1884. (60)

En la ley mexicana vigente en la actualidad, ni la muestra ni el rótulo, que en realidad son sinónimos, se consideran como instituciones independientes del nombre comercial. (61)

2. Sus diferencias con la marca

Si la marca tiene por objeto distinguir productos y servicios, el nombre comercial tiene como finalidad diferenciar establecimientos, negociaciones, empresas.

En tanto que, en términos generales, la protección que la ley brinda a la marca presupone el registro de la misma, el nombre comercial se protege sin que sea preciso su registro, bastando para que goce de la protección legal el hecho de su uso.

3. Adquisición del derecho

La fuente originadora del derecho exclusivo al nombre comercial es el uso del signo (Art. 179 LIM), siguiendo en esto la ley mexicana el principio establecido por el artículo 8 del Convenio de París, que dispone que el nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro.. (62) Sin embargo, podrá publicarse el nombre comercial en la Gaceta de Invenciones y Marcas a fin de establecer una presunción de buena fe por quien adopta el signo (Arts. 180, 181, 182 y 183 LIM).

4. Elementos básicos para la protección

Si bien es cierto que no es necesario registrar el nombre comercial para

que éste goce de la protección legal, no es suficiente la simple adopción de un nombre distintivo de una negociación para que el derecho al uso exclusivo de dicho nombre surja en favor de su propietario. La exclusividad del derecho sólo se reconoce si concurren estas circunstancias:

- a) que el nombre de que se trate, efectivamente se esté usando para distinguir una negociación mercantil;
- b) que dicha denominación sea conocida dentro de una zona geográfica que puede ser delimitada por la extensión de la clientela efectiva, y
- c) que el nombre adoptado, usado y conocido dentro de ese ámbito territorial tenga características propias, originales, de manera tal que de ser usado por un tercero pudiera provocar confusiones o errores entre el público consumidor.

Estos elementos del nombre comercial están expresamente señalados por el artículo 179 de la Ley de Inventiones y Marcas. Su texto es una innovación introducida por dicha ley, ya que el artículo 214 de la antigua Ley de la Propiedad Industrial se limitaba a declarar que el nombre comercial es propiedad de toda persona física o jurídica, productora o comerciante, en la extensión del campo de la clientela efectiva.

5. Publicación del nombre comercial. Sus efectos

Aun cuando el artículo 179 de la Ley de Inventiones y Marcas establece que el derecho al uso exclusivo del nombre comercial se adquiere sin necesidad de su registro, declaración que también existía en el citado artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial, tanto ésta como la hoy vigente, en su artículo 180, prevé la posibilidad de que el nombre comercial sea publicado, con lo cual se producirá el efecto de establecer la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial. Es decir, la ley dispone que el nombre comercial será protegido sin obligación de registrarlo y que dicha protección será reconocida por el uso del nombre comercial; pero también señala que el nombre comercial podrá publicarse y se da como consecuencia jurídica de dicha publicación el presumir que hubo buena fe en la adopción y uso del nombre.

La consecuencia de la publicación del nombre se hacía consistir en el artículo 216 de la ley abrogada en que acreditado el uso del nombre comercial por su titular original, éste no tenía la obligación de comprobar el dolo por parte del usurpador. La publicación del nombre comercial en la Gaceta producía la presunción de que el infractor había actuado con dolo (Art. 216 L.P.I.).

Resumiendo: ni la ley anterior ni la ley actualmente en vigor exigen el registro del nombre comercial para que a su propietario se le reconozca el derecho

a su uso exclusivo; pero tanto una ley como la otra admiten la posibilidad de que el nombre comercial sea publicado, atribuyendo a dicha publicación ciertos efectos jurídicos. Según la Ley de la Propiedad Industrial la publicación del registro libraba, eximía a su propietario de la obligación de comprobar que en la infracción de dicho nombre comercial el usurpador había obrado dolosamente. Según la vigente ley, la consecuencia legal de la publicación del nombre se traduce en el establecimiento de la presunción de que ha imperado la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

6. Requisitos de la solicitud de publicación

Pero a pesar de esa diferencia de consecuencias que derivan del registro de la marca y de la publicación del nombre comercial, para el trámite y publicación del mismo son aplicables en términos generales las mismas disposiciones que corresponden al registro de la marca, salvo la exigencia de acompañar a la solicitud de publicación del nombre comercial las pruebas que acrediten el uso efectivo de la denominación aplicada a un giro industrial o comercial (Art. 181 LIM). Es decir, en tanto que para solicitar y obtener el registro de una marca no existe la obligación de comprobar con la solicitud de registro que la marca ~~ya~~ está en uso para los productos o servicios de que se trate, para solicitar y obtener la orden de que se publique el nombre comercial es preciso acreditar que el nombre en cuestión ya ^{se encuentra} ~~está~~ en uso.

7. Trámite de la solicitud

La solicitud de publicación del nombre comercial, por otra parte, tiene puntos de gran semejanza con la solicitud de registro de la marca, ya que para que el nombre comercial pueda ser publicado debe tener elementos peculiares que permitan distinguir el establecimiento de que se trate, de otros de su mismo género. Además, el nombre presentado para su publicación se somete a un examen de novedad con objeto de determinar si no existe algún nombre comercial idéntico o semejante publicado con anterioridad, o una marca de servicio registrada anticipadamente en relación con servicios similares. Asimismo, el nombre comercial respecto del cual se solicita la publicación, debe estar al margen de los impedimentos que señala el artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas para admitir una marca a registro (Art. 183 y 182 LIM).

8. Duración de los efectos de la publicación

Así como el registro de la marca tiene una duración de cinco años, el efecto de la publicación del nombre comercial también tiene limitada su vigencia

al mismo período de cinco años. Y del mismo modo que el registro de la marca puede ser renovado, la publicación del nombre comercial también podrá serlo indefinidamente por períodos de cinco en cinco años (Art. 184 LIM).

La oportunidad para solicitar la renovación de la publicación del nombre comercial es el último semestre de cada período de cinco años, como ocurre en las solicitudes de renovación de registros marcarios. Pero en tanto que respecto de éstos la ley concede un período de gracia para que la solicitud de renovación del registro se presente dentro de los seis meses de vencido el término de los cinco años, en el caso del nombre comercial la ley es omisa al respecto, por lo que se concluye que dicho plazo de gracia no opera para quienes, por morosidad o por inadvertencia, no solicitan la renovación de la publicación del nombre comercial durante los últimos seis meses que preceden a la extinción del plazo de ^{cinco} ~~seis~~ años.

La parte final del artículo 184 LIM de un modo expreso sanciona la falta de renovación del nombre comercial con la cesación de los efectos de la publicación.

9. Duración del derecho

Los efectos de la publicación del nombre comercial durarán cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La publicación podrá renovarse, como el registro de la marca, indefinidamente por períodos de cinco años. (Art. 184 LIM).

10. Derechos del titular

Por lo que respecta a los derechos del titular del nombre comercial, la ley no señala ninguno de modo expreso, sino que establece que en lo que sean aplicables se regirán por las reglas que se refieren a las marcas (Art. 187 LIM).

En consecuencia, el titular de un nombre comercial protegido legalmente, tiene las siguientes prerrogativas:

- a) La facultad de transmitirlo, ya sea con el establecimiento identificado con dicho signo distintivo, o sin él.
- b) El derecho de impedir que, sin su consentimiento, se use por un tercero el mismo nombre comercial para distinguir un establecimiento industrial, comercial o de servicios, del mismo giro. En este caso la usurpación del nombre comercial tipifica un delito sancionado con prisión por el artículo 212 LIM.
- c) El derecho de impedir que, sin su consentimiento, un tercero haga uso de un nombre comercial semejante en grado de confusión para amparar un estableci-

miento industrial, comercial o de servicios, del mismo giro o de un giro similar (Art. 210, fracción IV, LIM). Aquí se trata de una infracción administrativa que se sanciona también en forma administrativa, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 225 de la Ley de Invenciones y Marcas.

Pero tanto para la adopción del mismo nombre (caso del delito) como para la del nombre semejante en grado de confusión (caso de la infracción administrativa) se requiere que el uso del nombre comercial realizado por un tercero, se lleve a cabo dentro de la zona geográfica que abarque la clientela efectiva. (Arts. 210, frac. IV y 211, frac. VII, LIM).

d) El titular de un nombre comercial también puede solicitar que se declare nulo el registro de una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a un nombre comercial aplicado a los mismos o similares servicios que se presten en el establecimiento cuyo nombre comercial se haya usado con anterioridad. Este motivo de nulidad está previsto en el artículo 147, fracción I, en relación con el artículo 91, fracción XIX de la Ley de Invenciones y Marcas.

e) Conceder a un tercero el uso de su nombre comercial, mediante licencia.

11. Obligaciones del dueño del nombre comercial

Las obligaciones del dueño del nombre comercial son, en lo que sean aplicables, las establecidas con relación a las marcas (Art. 187 LIM), y de modo específico, deberán ser aprobadas e inscritos en el Registro de Tecnología, los convenios relacionados con la concesión del uso de un nombre comercial (Art. 188 LIM).

Es de hacerse notar que en la primera ley sobre el traspaso de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas no se mencionaban los contratos de uso de nombre comercial, sino sólo los contratos de explotación de patentes y los de uso de marcas. La omisión de quienes redactaron dicha ley de 1972 fue subsanada en 1975 incluyendo en la Ley de Invenciones y Marcas el artículo 188 que establece la obligación de que también se aprueben e inscriban en el Registro de Tecnología los contratos sobre concesión del uso de los nombres comerciales. La nueva Ley de Transferencia de Tecnología de 1981 vigente en la actualidad ya de un modo expreso consigna en su artículo 2º, inciso f), la obligación de inscribir en dicho Registro todos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos, relativos a la concesión o autorización de nombres comerciales.

12. Pérdida del derecho

Las causas que originan la pérdida del derecho al uso del nombre comer-

cial que protege la ley, se dan cuando deje de usarse dentro de un año consecutivo, así como transcurrido un año después de que la empresa o el establecimiento que distingue haya desaparecido (Art. 186 LIM). (63)

III -DENOMINACIONES DE ORIGEN

1. Concepto

La denominación de origen es el signo distintivo consistente en el nombre de un lugar geográfico con el que se identifican las mercancías que tienen similares propiedades, derivadas de los elementos naturales propios de dicha región geográfica, como clima, tierra y agua, así como de la técnica, destreza, habilidad y tradición artesanal de quienes habitan la propia región, para producirlas. (64)

2. Fuente del derecho

El nacimiento de la denominación de origen ocurre con la declaración general de protección que debe ser hecha por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de oficio o a petición de quienes tengan interés jurídico (Arts. 152 al 159 LIM).

Para que este signo obtenga la protección internacional conforme al Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, dicha Secretaría, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro correspondiente (Art. 163 LIM).

Una característica de este signo distintivo es que su titularidad corresponde al gobierno de México (Art. 162 LIM). Pero como signo que puede ser usado por los particulares sólo se consigue mediante una autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cuando se satisfacen los requisitos respectivos (Arts. 164, 165 y 166 LIM).

Otra peculiaridad de la denominación de origen es que su protección no está limitada a un plazo fijo, sino que subsiste mientras perduren las circunstancias que le dieron origen (Art. 160 LIM).

3. Duración del registro de usuario

Los efectos del registro del derecho a usar una denominación de origen durarán cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la Oficina de Marcas, pudiendo ser renovado dicho plazo por períodos de cinco años, a condición de que el interesado compruebe que continúa cumpliendo con las

condiciones que fueron determinantes para otorgarle el registro de usuario. (Art. 167 LIM).

4. Derechos del usuario registrado

El derecho del titular de un registro de usuario de una denominación de origen, se traduce en la posibilidad de emplear lícitamente el nombre "Tequila" en sus productos (Art. 164 LIM).

También el usuario autorizado para usar dicha denominación, puede transmitir el derecho de uso, a condición de que registre la transmisión en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y de que compruebe que el nuevo usuario cumple los requisitos establecidos para obtener el derecho a usar la denominación "Tequila" (Art. 169 LIM).

Asimismo, el usuario de una denominación de origen podrá otorgar licencia de uso a quienes distribuyan o vendan sus productos (Art. 170 LIM).

5. Obligaciones del usuario de la denominación

Por lo que ve al titular del registro de usuario autorizado de una denominación de origen, sus obligaciones consisten en primer lugar, en utilizar la denominación tal como aparece protegida en la declaración general; de no utilizarla en esa forma, será revocada la autorización (Art. 168 LIM). En segundo lugar, si el titular desea renovar el registro, deberá comprobar que continúa cumpliendo con las condiciones y requisitos que fueron tomados en cuenta para otorgarle el registro de usuario (Art. 167 LIM).

6. Pérdida del registro de usuario

Los motivos que producen la pérdida del derecho a usar una denominación de origen, son: la revocación de la autorización, por emplear la denominación de origen en forma diferente a como aparece protegida en la declaración general (Art. 168 LIM). También termina el registro de usuario de una denominación de origen por nulidad, por caducidad y por extinción (Arts. 171 y 172 LIM).

7. La denominación de origen "Tequila"

a) Antecedentes

Como consecuencia de una solicitud de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Industria y Comercio y de otras ^{solicitudes} de Tequila Herradura, S.A. y la Cámara Regional de la Industria Tequilera, de Guadalajara, Jal., la Secretaría mencionada hizo la declaración general de protección a la denominación de origen

del nombre "Tequila", mediante resolución de 22 de noviembre de 1974. (65)

Según esta resolución, la palabra tequila sólo podrá aplicarse al aguar-
diente regional del mismo nombre, a que se refiere la norma oficial de calidad
establecida por la Dirección General de Normas, debiendo ser las características
y componentes del producto y el procedimiento para su elaboración, los que se fi-
jen en dicha norma de calidad.

Se establece como territorio de origen el comprendido en 43 Municipios per-
tenecientes a los Estados de Jalisco, Guanajuato, Michoacán y Nayarit.

b) Declaración vigente

Teniendo en cuenta la solicitud de 20 de septiembre de 1976, formulada por
Tequilera la Gonzalezña, S. A., para que fuese ampliado el territorio de origen
al Estado de Tamaulipas, y considerando asimismo, a) que los industriales del
Estado de Jalisco promovieron el cultivo del agave en el Estado de Tamaulipas,
b) que los agaves cultivados en la zona de dicho Estado cumplen con los requi-
sitos de calidad establecidos por la norma respectiva, c) que es necesario con-
tar con un mayor volumen de materia prima para producir tequila a fin de satisfac-
cer la demanda del producto en el extranjero y d) evitar el uso de azúcares dis-
tintos al del agave en su elaboración, la Secretaría de Patrimonio y Fomento In-
dustrial (hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) dictó una segunda De-
claración General de Protección a la denominación de origen "Tequila", que dejó
sin efecto la anterior. (66)

Conforme a esta segunda Declaración, que es la vigente, el territorio de
origen es el comprendido en los 43 Municipios señalados en la Primera Declaración
General de Protección, ampliado a once Municipios más del Estado de Tamaulipas.

IV - ANUNCIOS O AVISOS COMERCIALES

1. Concepto

El aviso comercial es el texto del anuncio publicitario, del slogan comercial con el que se dan a conocer al público para efectos de su propaganda los tres signos identificadores de mercancías, servicios y establecimientos comerciales ^{ya estudiados.}

Con la marca se distinguen mercancías y servicios; con el nombre comercial, rótulo o muestra, se identifican establecimientos industriales y comerciales; con la denominación de origen se identifican productos procedentes de cierto y determinado lugar geográfico, sin perjuicio de que cada productor los distinga entre sí con su propia marca. Pues bien, con el aviso comercial se particularizan las originales frases publicitarias que forman la literatura de que se valen los medios de comunicación, para difundir las marcas, los nombres comerciales y las denominaciones de origen.

Del aviso comercial, también conocido como anuncio comercial, debe decirse que no está incluido entre los objetos de la protección de la propiedad industrial por el Convenio de París.

Se puede formular un concepto más amplio del aviso comercial, si se acude al Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal de 29 de noviembre de 1976 (67), que en su artículo 6º define el anuncio como todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción ^y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales o mercantiles.

2. Clasificación de los anuncios

El mismo Reglamento contiene una clasificación de los anuncios atendiendo al lugar en que se coloquen: fachadas, escaparates, marquesinas, etc., (Art. 19); atendiendo a su duración: los que tienen un carácter transitorio como la propaganda impresa, y los que se consideran permanentes: los pintados en predios, muros, bardas, etc. (Art. 20). Por sus fines, los anuncios se clasifican en: denominativos, o sean aquellos que sólo contengan el nombre, razón social o actividad a que se dedique la persona física o moral de que se trate, o que sirvan para identificar una negociación o un producto, tales como los logotipos (Art. 21, frac. I);

de propaganda, ^{que son} ~~los~~ aquellos que se refieren a marcas, productos de servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo (Art. 21, frac. II); mixtos, o sean ^{los} ~~los~~ que contengan como elementos del mensaje publicitario los comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda (Art. 21, frac. III).

3. Antecedentes legislativos

Ley de 1928. Como signo distintivo, el aviso comercial fue incorporado por primera vez en México dentro de las normas protectoras de la propiedad industrial, en la Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de 26 de junio de 1928.

Según dicho ordenamiento, quien para anunciar al público un comercio, negociación o efectos, hiciera uso de avisos con originalidad que fácilmente los distinguiese de los de sus especies, podía adquirir el derecho exclusivo de seguirlos usando, así como el derecho de impedir el uso por terceros, de avisos iguales o semejantes, al grado de que al primer golpe de vista se confundieran en su conjunto (Art. 57).

La protección del aviso se alcanzaba mediante su registro, el cual producía efectos durante quince años, al vencimiento de cuyo plazo el aviso comercial caía bajo el dominio público (Art. 58).

Ley de 1942. La Ley de la Propiedad Industrial de 30 de diciembre de 1942 reprodujo en su artículo 209 la disposición de la ley de 1928, relativa al reconocimiento del derecho exclusivo de uso de avisos comerciales que fuesen registrados.

La variante de esta nueva ley consistió únicamente en reducir los efectos del registro a un plazo de diez años.

Ley vigente de 1975. La Ley de Invenciones y Marcas de 30 de diciembre de 1975 mantiene la misma protección al aviso comercial pues reproduce textualmente en sus artículos 174 a 178 los preceptos equivalentes de los artículos 209 a 213 de la abrogada ley de 1942.

La deficiente reglamentación de esta clase de signos distintivos de la empresa pudo haberse remediado al prepararse el proyecto de esta nueva ley, pero no ocurrió así. En el anteproyecto enviado al Congreso ni siquiera aparecía el título destinado a los avisos comerciales. Habiéndose hecho notar esa omisión, de prisa y sin ningún estudio se recurrió al fácil expediente de copiar las disposiciones alusivas de la ley anterior, intercalando entre las denominaciones de origen y los nombres comerciales el Título Sexto, con un capítulo único que consta de cinco artículos que van del 174 al 178, para el anuncio comercial.

4. Cómo se adquiere el derecho sobre este signo distintivo

El derecho de uso exclusivo de los textos publicitarios se adquiere mediante el registro (Art. 174 LIM).

5. Duración de la exclusividad

La duración de los efectos del registro del aviso comercial está fijada en diez años, sin que puedan ser prorrogados (Art. 175 LIM).

6. Restricciones en la elección de los anuncios

Las limitaciones para elegir un aviso comercial provienen de los siguientes ordenamientos legales.

A. Ley de Invencciones y Marcas. El registro de los avisos comerciales se registrará en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por las reglas establecidas con relación a las marcas (Art. 174 LIM). Lo cual significa que la libertad para elegir un aviso o anuncio comercial tendrá, entre otras, la limitación que el artículo 91 de la Ley de Invencciones y Marcas señala para la registrabilidad de los signos marcarios.

En consecuencia, no deberá registrarse un aviso comercial consistente en denominaciones susceptibles de engañar al público por constituir falsas indicaciones sobre la naturaleza, origen, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretendan anunciarse (Art. 91 frac. XX LIM).

Tampoco deberá admitirse el registro, como aviso comercial, de todo lo que sea contrario a la moral, a las buenas costumbres y al orden público (Art. 91, frac. XXII LIM).

B. Reglamento de Anuncios. En la elección de estos signos también conviene tener presentes algunas disposiciones similares del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, como por ejemplo aquella según la cual el contenido y mensaje de los anuncios deberá ser veraz, por lo que se evitará toda publicidad engañosa sobre bienes y servicios que pueda motivar erróneamente al público (Art. 5° del Reglamento). O la que indica que queda prohibida toda publicidad cuyo texto, figuras o contenido, sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres (Art. 7° del Reglamento). Y la que ordena que el texto de los anuncios deberá redactarse en idioma castellano, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera, que ya estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

C. Ley de Protección al Consumidor. Es importante que quien usa un aviso comercial y pretende registrarlo tenga en cuenta además, las reglas de otro ordenamiento legal cuyos objetivos tienen algo en común a la Ley de Invenciones y Marcas y al Reglamento de Anuncios, ya sea para evitar la competencia desleal, bien sea para impedir que los consumidores sean víctimas de un engaño provocado por la publicidad. Se trata de la Ley Federal de Protección al Consumidor de 19 de diciembre de 1975 (68), que prohíbe la publicidad de las leyendas o las indicaciones que induzcan a error sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades de toda clase de productos o servicios (Art. 5°).

La misma Ley señala que la publicidad estará en idioma español (Art. 7°).

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley por parte de proveedores y comerciantes, dará lugar a una sanción administrativa y a la imposición de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores (Art. 90).

7. Derechos del titular del registro

Las prerrogativas que derivan del registro de un aviso comercial, consisten en el derecho exclusivo de usarlo y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes, al grado de que se confundan en su conjunto (Art. 174 LIM). Además de esta expresa facultad, el dueño del registro goza de los derechos relativos a las marcas, en lo que sean aplicables (Art. 174 LIM).

8. Pérdida del registro

Los efectos del registro del aviso comercial desaparecen al vencimiento del plazo de diez años para el que fue concedido, en cuyo caso el anuncio caerá de pleno derecho bajo el dominio público (Art. 175 LIM). (69)

C. REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL

1. Propiedad industrial y competencia desleal

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, los actos de competencia desleal son aquellos que son contrarios a las prácticas honradas. Comprenden las indicaciones o aseveraciones que en el curso del comercio pueden engañar al público en cuanto a la naturaleza y las características de los productos de que se trate; los actos que puedan crear confusión con los productos o las actividades de un competidor, así como las falsas aseveraciones que en el curso del comercio pueden desacreditar tales productos o actividades. (70)

Partiendo de tal criterio, la noción de la competencia desleal está destinada a reprimir los actos perjudiciales contra terceros en materia de propiedad industrial que no están suficientemente previstos por las disposiciones que la regulan.

Para entender claramente el concepto de competencia desleal hay que considerar que la libertad de comercio es un principio tradicional de liberalismo económico y del sistema capitalista, consagrado entre nosotros en el artículo 5º constitucional, conforme al cual a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, con tal de que sean lícitos, condición esta última que significa que la actividad del sujeto no ha de ser prohibida por las leyes ni por las buenas costumbres.

Entre las disposiciones normativas de esa índole están las que se contienen en una diversidad de leyes como el Código Penal, la Ley Federal de Protección al Consumidor, las que reglamentan la publicidad a través del Reglamento de Anuncios del Distrito Federal, las de la Ley Federal de Radio y Televisión, etc. (71)

El objetivo de la acción de competencia desleal es garantizar a cada productor o comerciante contra el empleo de medios desleales por parte de sus competidores.

A los competidores está permitido disputarse la clientela, pero a condición de hacerlo con procedimientos honestos. El caso del comerciante que con maniobras turbias trata de establecer una confusión con otra casa conocida y estimada del público, para desviar la clientela; y el caso del industrial que pretende denigrar los productos de su competidor o desacreditar sus mercancías o su fabricación por medio de declaraciones mendaces que darán como resultado sorprender a la clientela de aquél, son ejemplos típicos de la competencia desleal que se reprime por la acción que lleva el mismo nombre, en la que no aparece una noción de verdaderos derechos exclusivos o privativos. (72)

Hay reglas que el derecho positivo tiene establecidas de modo expreso para el reconocimiento, adquisición, conservación y extinción de la propiedad industrial, las cuales obedecen primordialmente, a un empeño de brindar al público consumidor medios que le permitan conocer, escoger, seleccionar y adquirir los satisfactores de sus necesidades.

Pero cuando a falta de disposiciones concretas que los prevean y sancionen, se cometen actos que de algún modo afectan fraudulentamente al público o a los intereses de los industriales y comerciantes en asuntos emparentados con la propiedad industrial, entonces podrá acudir a las reglas generales de la competencia desleal. (73)

2. Antecedentes en la legislación nacional

Las primeras disposiciones legales mexicanas específicas para combatir la competencia desleal en el campo de la propiedad industrial, se encuentran en el artículo 253 de la Ley de la Propiedad Industrial de 1942, abrogada por la vigente Ley de Inventiones y Marcas.

Señalaba dicho precepto una pena alternativa para quien "con falsas pretensiones en el ejercicio del comercio tienda a desacreditar los productos de un competidor; o que por cualquier medio trate de producir confusión con el establecimiento, los productos o los servicios de un competidor."

Tal disposición indiscutiblemente había tenido como modelo el texto del artículo 10 bis de la Convención de Unión de París del 20 de marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, revisada en La Haya el 6 de noviembre de 1925, conforme al cual:

Los países contratantes están obligados a asegurar a los jurisdicionados de la Unión, una protección efectiva contra la competencia desleal. Constituye un acto de competencia desleal todo acto o competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial. Se deberán prohibir especialmente: 1°. Toda clase de hechos que propendan a producir una confusión, por no importa que medio, con los productos de un competidor. 2°. Las falsas pretensiones, en el ejercicio del comercio, que tiendan a desacreditar los productos de un competidor.

Al amparo de ambas disposiciones, durante la vigencia de esta ley que precedió a la actualmente en vigor de 1975, las autoridades administrativas y judiciales, incluyendo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejaron establecido que esta acción para reprimir la competencia desleal, es dis-

tinta e independiente de las acciones específicas para combatir el delito de invasión de patentes y los delitos de usurpación de marcas en sus modalidades de falsificación, imitación y uso ilegal. (74)

3. Sistema de la Ley de Invenciones y Marcas

La vigente ley mexicana no aporta una definición clara sobre los requisitos necesarios para calificar la competencia, sino que la incluye como una de las formas constitutivas de infracciones a la ley. Sin embargo, en el texto del artículo 210 (b) quedan precisadas las notas características de la actividad empresarial que constituye competencia desleal: actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios. Dado que el artículo 210 (b) se encuentra contenido en el código que regula la propiedad industrial en México, tales actos se considerarán competencia desleal en tanto estén relacionados con las materias reguladas por la Ley de Invenciones y Marcas. (75)

4. Concepto que debe prevalecer

De cualquier manera, dejando a salvo la censurable técnica legislativa que se utilizó para redactar el artículo 210 LIM, y teniendo presente el texto del artículo 263 de la antigua Ley de la Propiedad industrial, así como el del artículo 10 bis del Convenio de París, debe prevalecer la idea de que la competencia desleal en el campo de la propiedad industrial consiste en la violación de derechos que no están protegidos de un modo expreso, concreto y específico, conforme a las reglas de los signos distintivos y de las creaciones industriales nuevas. Está constituida por toda actividad que tienda a desviar la clientela por medio de maniobras que están en pugna con los usos y prácticos que imperan en materia industrial y comercial dentro de un marco de licitud y honradez.

D. TRASPASOS DE TECNOLOGIA

1. Vínculos entre la tecnología y el derecho de autor

El avance tecnológico que a diario se presenta en la evolución de todos los medios de comunicación origina nuevos problemas jurídicos, en grado tal que los aspectos legales van quedando a la zaga y es necesario actualizarlos en consonancia con los modernos instrumentos y elementos que la tecnología ha puesto en marcha para los novísimos sistemas de reproducción de las creaciones artísticas y científicas.

El caso más reciente de estos cambios en el derecho tradicional lo vemos en el campo de los programas de procesamiento de la información, para cuya protección se han dividido los tratadistas, los investigadores y los legisladores, ya que unos adoptan la vía de la legislación autoral; otros consideran que se trata de invenciones patentables, y no falta quienes sostienen que las creaciones relacionadas con la electrónica y la computación se deben regir por normas propias, especiales, independientes de las convencionales del derecho de autor y de la propiedad industrial.

Por lo que ve a la situación de México debe recordarse que, por expresa disposición de la Ley de Invenciones y Marcas, la presentación de información y programas de computación no son invenciones (Art. 9, III, LIM). Por su parte, la Ley Federal de Derechos de autor no incluye esta clase de creaciones intelectuales en el catálogo de obras protegibles, razón por la cual la Dirección General del Derecho de Autor estuvo negando la inscripción de estas obras en el Registro Público de Derecho de Autor hasta el año de 1984. En ese año cambia la situación, porque considerando que los programas de computación constituyen obras producidas por autores en los términos de la ley autoral, el Secretario de Educación Pública expidió el Acuerdo número 114 por el que se dispone que los programas de computación podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor. (76)

Otra muestra de cómo el progreso tecnológico influye en el campo de los derechos intelectuales, es el caso de las comunicaciones por el sistema de satélites. Las reglas clásicas del derecho de autor y del derecho del inventor se quedan cortas ante los problemas que originan dichas transmisiones en torno a los conceptos de territorialidad, nacionalidad, objetos protegidos y sujetos del derecho. Las leyes también presentan lagunas para resolver los problemas que plantean las innovaciones tecnológicas tales como la utilización de fonogramas y de videocasetes por los organismos de teledifusión; el préstamo público de las obras; la adquisición de fonogramas y videogramas y su alquiler; la adquisición de los ejemplares

en que las obras están reproducidas no para el uso privado del comprador, sino por empresarios que los utilizan para su actividad profesional. (77)

2. Entrelazamiento de la tecnología con la propiedad industrial

El entrelazamiento de la tecnología con la propiedad industrial es todavía más claro que en el derecho de autor. Para demostrarlo, bastaría con destacar algunas situaciones que ofrecen las patentes, los signos distintivos y la competencia desleal.

a) Con las patentes

Así, se basan en la tecnología los requisitos de solicitudes de patentes como el relativo al mérito inventivo, o altura inventiva, como se le llama.

En materia de derechos de autor hay más flexibilidad. El principio básico para la protección es la originalidad, no importa el mérito. La Dirección de Derechos de Autor no se detiene a escudriñar el mérito de la obra que va a proteger: busca únicamente lo original.

En materia de propiedad industrial no es así. Para la patente se requiere el llamado mérito inventivo o altura inventiva; es un requisito de patentabilidad de los inventos, mediante el cual se pretende excluir del patentamiento los inventos que no denoten un particular grado de esfuerzo o mérito creativo, frente al estado conocido dentro de la rama de la tecnología en la cual se inserta el supuesto invento.

Algunos preceptos de nuestra legislación de propiedad industrial que de un modo expreso aluden a la tecnología son:

En las licencias obligatorias se dice que el que solicite una licencia obligatoria deberá presentar un programa de fabricación y demostrar capacidad técnica y económica para realizar la explotación eficiente de la invención patentada (Art. 51 LIM).

Otra disposición establece que el titular de una licencia contractual, obligatoria o de utilidad pública, quedará en libertad de adquirir la información tecnológica que requiera para la explotación de la patente de otras fuentes de información diferentes al titular de la patente (Art. 58 LIM).

Hay otras dos disposiciones categóricas que confirman la importancia que tiene la tecnología en materia de patentes, tanto para su otorgamiento como para su conservación a través de la explotación, lo mismo que mediante los convenios de explotación de patentes. Dice el artículo 72 de la Ley de Invenciones y Marcas que para fijar el pago de regalías por la explotación de una invención registrada, se tomará en cuenta la circunstancia de que el titular del certificado de invención

se obligue a proporcionar la asistencia técnica necesaria y la duración y alcance de ésta, y el 73 dispone que el titular del certificado de invención deberá proporcionar, en todo caso, la información necesaria para la explotación de su invención. El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la cancelación del certificado de la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

b) Con las marcas

Si pasamos a otro elemento de la propiedad industrial como son las marcas, sabemos que entre sus funciones está la de indicar la calidad y la procedencia de los productos, y que existe una identidad del producto con la marca derivada de factores tecnológicos como la investigación para superar la calidad, la economía de costos, la economía de tiempos, la lucha competitiva con el empleo de nuevos equipos, las instalaciones y moderna maquinaria.

En relación con las licencias de uso de marcas hay que recordar que en las cláusulas básicas para lograr la uniformidad de la calidad, presentación y eficacia de los productos que lleven la marca objeto de la licencia, la tecnología determina las relaciones entre el dueño de la marca y el licenciatario, y el cambio de tecnología o una tecnología deficiente son determinantes de la cancelación de los contratos, tanto a solicitud del licenciante, porque no se utiliza la tecnología adecuada y pactada, como a petición del receptor porque no le es suministrada la información, materia prima, equipos y asistencia técnica que se vinculan con la eficaz obtención de los productos marcados.

En cuanto a las licencias de los nombres comerciales, son aplicables los mismos principios.

c) Con la competencia desleal

Finalmente, por lo que ve a la competencia desleal, cabe señalar que la tecnología empleada para la fabricación de productos o servicios originales es fruto de investigación, de inversiones y de capacitación y entrenamiento que se transmite con las licencias. Aparte del desvío de clientela, del enriquecimiento ilícito y del descrédito del titular de los derechos de propiedad industrial por el no uso de la verdadera tecnología asociada a esta propiedad, la competencia desleal origina engaño y fraude al consumidor, al ser sustituida esta tecnología por las prácticas del usurpador.

3. La propiedad industrial en la cooperación industrial internacional

Para evaluar la importancia de las normas reguladoras de la protección de la propiedad industrial en la cooperación industrial internacional, conviene tener en cuenta el trascendental papel que dicha propiedad ha desempeñado en el progreso cultural, científico y económico de la humanidad. Pero al mismo tiempo no deben subestimarse los fenómenos económicos y sociales de los pueblos. Por el contrario, se deben encarar esos problemas para plantear soluciones adecuadas. Asimismo, hay que tener presente que es irreversible la transformación que se está produciendo en los países de incipiente desarrollo industrial. También es menester reconocer la necesidad de buscar un equilibrio en las relaciones de los Estados de avanzada tecnología con los que carecen de ella.

4. Propiedad industrial y traspaso de tecnología

Las normas sobre la propiedad industrial en sentido estricto, tienen como objetivo proteger los derechos de los propietarios de marcas, de patentes y de los otros componentes de la propiedad intelectual. En cambio, las disposiciones que regulan el traspaso de tecnología están inspiradas en el propósito de proteger al usuario de esos derechos en sus relaciones con el dueño de patentes o de marcas o de tecnología en general, y en el de impedir desequilibrios en la economía del país receptor con motivo del pago de regalías al extranjero. También pretenden evitar que por la carga económica que implica dicho pago, se aumente el costo de los productos y servicios.

5. Política legislativa latinoamericana

La política legislativa sobre propiedad industrial de los países en vía de desarrollo se ha orientado a darse reglas que interfieren con la libertad económica, como lo demuestran las normas reguladoras de la propiedad industrial y del traspaso de tecnología dictadas para los pueblos que forman el Grupo Andino. También confirman esa tendencia las leyes sobre las mismas materias expedidas en otros países como Argentina y Brasil.

A la sombra de la política nacionalista en que se apoya la nueva legislación latinoamericana, sus reglas han venido a transformar la tradicional reglamentación de la propiedad industrial y han roto con el principio de la libre competencia al reconocer que dicho principio debe someterse a limitaciones que son impuestas a las partes que celebran contratos sobre explotación de los elementos de la propiedad industrial. (78) 9

6. La regulación del traspaso de tecnología en México

Con algunos problemas similares y comunes a diversos países como los ya mencionados, México no escapó a dicha política legislativa. Así, fue promulgada la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas del 28 de diciembre de 1972, (79) la cual, tras diez años de aplicación, fue abrogada por la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, de 29 de diciembre de 1981 (DOF de 11 de enero de 1982), actualmente en vigor.

7. Registro Nacional de Transferencia de Tecnología

Los actos que deben ser inscritos en este Registro y que estén relacionados con la propiedad industrial son aquellos contratos cuyo objeto sea:

- a) La licencia de uso de marcas;
- b) La licencia de explotación de patentes de invención;
- c) La licencia de explotación de certificados de invención;
- d) La licencia de explotación de modelos industriales;
- e) La licencia de explotación de dibujos industriales;
- f) La licencia de uso de nombres comerciales;
- g) La licencia de explotación industrial de derechos de autor, a menos que dicha explotación se refiera a las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión (Arts. 2º, 1) y 3º. frac. V, LRTT);
- h) La cesión de patentes;
- i) La cesión de marcas;
- j) La cesión de nombres comerciales;
- k) Los programas de computación (Art. 2º. LRTT).

8. Causas para negar la inscripción en el Registro

Se consideran como impedimentos para inscribir los contratos relacionados con la propiedad industrial los siguientes:

- a) Cuando en el Convenio se incluyan cláusulas por las que se permita al proveedor intervenir en la administración del adquirente (Art. 15, frac. I, LRTT).
- b) Cuando se establezca la obligación de ceder u otorgar licencias de uso al proveedor, con motivo de las patentes y marcas que se obtengan por el adquirente (Art. 15, frac. II, LRTT).
- c) Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente, de modo contrario a los intereses nacionales (Art. 15, frac. V, LRTT).

d) Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa (Art. 15, frac. IX LRTT).

e) Cuando no se estipule de modo expreso que el licenciante asumirá la responsabilidad correspondiente, en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros (Art. 15, frac. XII LRTT).

f) Cuando se convenga en la licencia un plazo de más de diez años obligatorios para el licenciatario (Art. 16, frac. II LRTT).

g) Cuando en caso de conflicto se someta a tribunales extranjeros el conocimiento y decisión de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los contratos (Art. 16, frac. IV LRTT).

9. Quién tiene obligación de solicitar la inscripción

Las partes que intervengan en los convenios o contratos, que tienen la obligación de solicitar su inscripción son: las personas físicas o morales mexicanas; los organismos descentralizados y empresas de participación estatal; los extranjeros residentes en México, y las personas físicas o morales extranjeras establecidas en el país; las sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana, así como las personas físicas o morales extranjeras que aunque no residan o estén establecidas en el país, celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en México (Art. 5º. LRTT).

10. Plazo para presentar la solicitud

La solicitud de inscripción debe ser presentada ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato, dentro de cuyo plazo también deberá solicitarse el registro de las modificaciones que se introduzcan a los contratos que ya se hubieran presentado a inscripción (Art. 10 LRTT).

11. Plazo para resolver sobre la inscripción

La Secretaría deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el Registro dentro de los noventa días siguientes al en que se presente la solicitud. Si transcurre dicho plazo sin que se hubiere dictado resolución, el acto respectivo de que se trate deberá ser inscrito en el Registro (Art. 12 LRTT).

12. Consecuencias por no inscribir los actos

Los actos y las modificaciones a los mismos que no hayan sido inscritos


en el Registro serán nulos y no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad; su cumplimiento tampoco podrá ser exigido ante los tribunales (Art. 11 LRTT).

Independientemente de tal ineficiencia de los contratos, cuando no se presente a inscripción el convenio que debe ser objeto de registro, o cuando no se presente a inscripción la modificación del contrato ya registrado, se aplicará por dicha omisión una multa hasta por el monto de la operación convenida o hasta diez mil veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal (Art. 19 LRTT).

13. Recurso de reconsideración

Contra las resoluciones que se dicten por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse por escrito ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, dentro de los quince días siguientes a la notificación, con el acompañamiento de las pruebas pertinentes que deberán desahogarse en un término que no exceda de treinta días. Dicho recurso debe ser resuelto dentro del plazo de sesenta días, de lo contrario, la reconsideración se tendrá por resuelta en sentido favorable al recurrente (Art. 13 LRTT).

En cuanto a las sanciones que se impongan por la falta de inscripción, los interesados podrán interponer el recurso de revocación dentro de un plazo de quince días, y si no se agota este recurso, la sanción se tendrá como firme. El recurso de revocación deberá ser resuelto dentro de los quince días contados a partir de su interposición (Art. 24 LRTT). (80)



NOTAS DE LA SEGUNDA PARTE

I - PATENTES

(14) CORREA M., Antonio,

ob. cit., p. 10. Sobre los sistemas de patentes de otros países pueden consultarse los trabajos de: ARACAMA ZORRAQUIN Ernesto D., "El sistema argentino de patentes de invención", en la misma revista, julio-diciembre de 1964, pp. 343-355; ARTEMIEV E., "La Oficina de Patentes Soviética", en la misma revista, julio-diciembre de 1969, pp. 231-239; BOGUSLAVSKY, Mark M., "La cooperación científica, técnica y económica de la URSS con los países capitalistas", en la misma revista, enero-junio de 1971, pp. 47-54, así como "La nueva legislación soviética sobre descubrimientos, inventos y proyectos de innovación", en la misma revista, enero-diciembre de 1975, pp. 95-110; FLECHARD, Martine, "Investigación científica e invenciones en la República Popular China", en la misma revista, enero-diciembre de 1974, pp. 197-204; HORVATH, Gyula, "El derecho y la práctica de patentes en Hungría", en la misma revista, julio-diciembre de 1972, pp. 189-197; KNAP, Karel y OPLTAVA, Milena, "Formas legales de protección de los inventos en el sistema jurídico socialista", en la misma revista, julio-diciembre de 1982, pp. 315-331; LEONARDOS, Thomas, "La legislación brasileña sobre patentes", en la misma revista, julio-diciembre de 1964, pp. 215-221; RODITI H. Harold, "La propiedad industrial en la Unión Soviética", en la misma revista, julio-diciembre de 1964, pp. 333-342 y SANSO, Benito, "Las patentes de invención en Venezuela", en la misma revista, julio-diciembre de 1964, pp. 357-380

(15) Para un estudio de la novedad como condición necesaria de la invención para su patentamiento, véase David RANGEL MEDINA, "La novedad del objeto de la patente", Revista Mexicana de la propiedad industrial y artística, año I, julio-diciembre de 1963, núm. 2, pp. 233-240.

(16) Comentarios sobre la patentabilidad de las invenciones, datos sobre la puesta en práctica y examen de novedad aparecen en mi estudio "Algunas de las innovaciones más importantes de la nueva Ley mexicana sobre inventos", publicado en la Memoria del VII Congreso Nacional de Industriales, Tomo III, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1976, pp. 833-843.

- (17) Acerca de los antecedentes legislativos sobre esta obligación, la práctica establecida por la Oficina de Patentes y la jurisprudencia de los tribunales, véase David RANGEL MEDINA, "La explotación de patentes en la actual jurisprudencia mexicana", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXIII, Nos. 127, 128 y 129, enero-junio 1983, pp. 271-183.
- (18) Sobre esta obligación del titular de la patente, véase Horacio RANGEL ORTIZ, "El nuevo régimen de explotación de patentes y de concesión de licencias obligatorias en el Derecho de patentes mexicano", trabajo presentado en el X Congreso de la ASIPI celebrado en Buenos Aires del 7 al 11 de noviembre de 1988, 16 pp.
- (19) Para el concepto de anualidad, pago normal, pago anormal, modo de computar los plazos, etc., véase David RANGEL MEDINA, "Las patentes de invención y el pago de sus anualidades", en EL FORO, Organó de la Barra Mexicana de Abogados, Cuarta época, Núm. 40, México, 1963, pp. 65-70.
- (20) Sobre la justificación filosófica y la naturaleza jurídica de esta forma de extinción de la patente, así como su fundamento constitucional, véase David RANGEL MEDINA, "Conceptos fundamentales sobre la nulidad de las patentes de invención", en Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año III, enero-junio de 1965, núm. 5, pp. 19-42.
- (21) Un amplio estudio sobre los conceptos de anualidad, caducidad, sus diferencias con la nulidad y otros temas afines, puede verse en el trabajo de David RANGEL MEDINA, "Invasión, nulidad y caducidad de las patentes de invención", EL FORO, Organó de la Barra Mexicana de Abogados, Cuarta época, Núm. 18-19, julio-diciembre de 1957, pp. 51-91.
- (22) David RANGEL MEDINA, "Los derechos del inventor asalariado," en Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año VIII, núm. 15-16, enero-diciembre de 1970, pp. 19 y 20.
- (23) A este respecto Baltazar CAVAZOS FLORES hace el siguiente comentario motivado porque en un solo artículo, el 163, se contempló el problema de las invenciones de los trabajadores: "Tal pobreza, sobre tema tan importante, hace que necesariamente existan muchas lagunas y se susciten innumerables dudas sobre cuáles son en realidad los derechos de patrones y trabajadores en relación con las invenciones que se producen en las empresas", Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada, Editorial Trillas, México 1977, p. 222.

- (24) RANGEL MEDINA, "Los derechos del inventor asalariado", R.M. de la P.I.A., año VIII, núm. 15-16, enero-diciembre 1970, pp. 61, 64 y 69. Para un análisis del artículo 163 es recomendable el que hace el Dr. CAVAZOS FLORES, *ob.cit.*, pp. 223 a 226.
- (25) Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley que Regula los Derechos de los Inventores y el Uso de Signos Marcarios (como originalmente se rotulaba a la Ley de Inventiones y Marcas), fechada el 29 de noviembre de 1975.
- (26) Para un estudio de la institución mexicana, antecedentes en el sistema socialista, características, etc., véase de David RANGEL MEDINA, "Certificado de autor de invención", en RIDI - Revista Interamericana de Derecho Intelectual, Sao Paulo, Janeiro-Dezembro, 1979, Vol. 2, No. 1. También, con el examen de todos los puntos de interés que presenta la institución para el comparatista y para el no iniciado, de David RANGEL MEDINA, "El certificado de invención en el Derecho mexicano", en Estudios jurídicos en memoria de Alberto Vázquez del Mercado, Porrúa, México, 1982, pp. 507-537.
- (27) Para el estudio de la protección legal de las invenciones en la Unión Soviética y en los países que siguen sistema similar, véase: DIETZ, Adolf, "El derecho de patentes en los países europeos", en Actas de derecho industrial 1977, Editorial Montecorvo, Madrid, tomo 4, pp. 89-111; M. M. BOGUSLAVSKY y otros, "Algunos aspectos legales del certificado de inventor basados en la legislación soviética", en Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año 17, enero-diciembre de 1979, núms. 33-34, pp. 89-105; I. KICHKIN, "Requisitos de la solicitud de prioridad de una invención en la Unión Soviética", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año 8, enero-diciembre de 1970, núms. 15-16, pp. 119-124; Yves PLASSERAUD y Martine HIANCE, La protection des inventions en Union Sovietique et dans les republicues populaires d'Europe, Librairies Techniques, Paris, 1959; 445 pp.
- (28) Según este precepto, las fracciones VIII a XI del artículo 10 LIM "vigentes a partir de las presentes reformas y adiciones, dejarán de tener vigencia en un plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación".
- (29) Algunos comentarios sobre la inadaptación del sistema soviético del certificado de autor de invención al medio mexicano, pueden verse en el estudio de Bernardo GOMEZ VEGA denominado "La tradición legislativa mexicana y el Certificado de Invención", Revista Mexicana de Justicia, México, Vol. IV, No. 4, octubre-diciembre de 1986, pp. 301-310.

- (30) Para la redacción de este capítulo se ha tomado en cuenta: David ANGEL MEDINA, "Protección del arte aplicado", revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XV, núms. 29-30, enero-diciembre de 1977, pp. 13-24.
- (31) También se ha definido el diseño industrial como todo nuevo dibujo, toda forma plástica nueva, todo objeto industrial que se diferencie de sus similares, sea por una configuración distinta o por varios efectos externos que le den una fisonomía propia y nueva. En tal sentido: PIERRE GREEFE ET FRANÇOIS GREEFE, Traité des dessins et des modèles, nouvelle édition, Paris, Librairies Techniques, 1974, p. 21.
- (32) La doctrina afirma que por dibujo se entiende cualquier disposición de líneas o de colores susceptible de producir un efecto estético, sea cual fuere su procedimiento de realización y la ley protege cualquier combinación o disposición de líneas o de colores. Véase José Manuel OTERO LASTRES, "La protección de un solo color como dibujo industrial", Actas de derecho industrial, Tomo III, 1975, p. 450.
- (33) También se ha definido el modelo industrial como toda creación caracterizada por ser una nueva forma tridimensional, que mejora desde el punto de vista estético un objeto de uso práctico o simplemente ornamental. Ver: Iván Alfredo PAOLI, El modelo de utilidad, Depalma Editores, Buenos Aires, 1982, p. 35.
- (34) Para el estudio de diversos sistemas de protección pueden consultarse los siguientes trabajos: Albert CHAVANNE, "La protección de los dibujos y modelos en el Mercado Común", revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año VI, núm. 12, julio-diciembre de 1968, pp. 129-142; E. GAVRILOV, "Protección legal de los diseños industriales en la URSS", misma revista, año VIII, núm. 15-16, enero-diciembre de 1970, pp. 189-201; J. J. SANTA-PINTEA, "registro de modelos y diseños industriales en Argentina", misma revista, año IV, núm. 7, enero-junio de 1966, pp. 187-196.
- (35) Hay la tendencia a considerar que los campos de las dos leyes son distintos y que una misma obra no puede beneficiarse de los dos textos legales. Sin embargo, el sistema mexicano adopta la tesis según la cual el creador de un dibujo o de un modelo puede invocar la doble legisla-

ción. Esta posibilidad de la protección doble (simultánea) de una misma creación, se conoce como protección acumulada. Sobre este punto véase PAOLI, ob. cit., p. 40, así como GREEFE, ob. cit., p. 21 y sigs., y PENOT-MORÉL, Marie-Angéle, "El sistema francés de la doble protección de los dibujos y modelos industriales", Actas de derecho industrial 1984-85, Tomo 10, pp. 31-111.

- (36) Para un completo estudio del régimen de los dibujos y modelos industriales en México, véase David RANGEL ORTIZ, Protección del diseño industrial en el Derecho mexicano, Tesis profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978, 98 pp.
- (37) Para la crítica a los requisitos y trámite del registro de los diseños igualándolos con los de la patente, ver: José Luis RINCON SERVIN, "El diseño industrial patentable", revista mexicana de la propiedad industrial y artística", año XIV, núms. 27-28, enero-diciembre de 1976, pp. 225-236.
- (38) Su texto completo está publicado en la citada revista, año VII, núm. 13, enero-junio de 1969, pp. 58-59.
- (39) Ver David RANGEL MEDINA, Tratado de Derecho Marcario, Editorial Libros de México, 1960, pp. 153-169.
- (40) RANGEL MEDINA, ob. cit., pp. 215-256.
- (41) Sobre los antecedentes, jurisprudencia de los tribunales y prácticas administrativas de la Oficina de Marcas, véase David RANGEL MEDINA, "Las Marcas de servicio", revista mexicana de la propiedad industrial y artística", año IX, núm. 16, julio-diciembre de 1971, pp. 169-190. Aluden expresamente a las marcas de servicio las disposiciones contenidas en los siguientes artículos de la LIM: 87, 89, 90, 91 fracs. II, IV, V, XIV, XV, XVI, XIX, XXI, XXII y XXIII, 92, 93, 94, 95, 96, 101, 106, 107, 116, 118, 119, 125, 133, 134, 135, 137, 140, 147, II y III, IV y VI, 149, 150, 210 y 211.
- (42) Véase: Horacio RANGEL ORTIZ, El uso de la marca y sus efectos jurídicos, Tesis profesional, Universidad Iberoamericana, México, 1980, 142 pp.

- (43) Para un amplio y detallado estudio de las condiciones de registrabilidad de la marca, véase: David RANGEL MEDINA, Tratado de Derecho Marcario, capítulos X, XI, XII y XIII, pp. 171-258
- (44) Véase RANGEL MEDINA, ob. cit., pp. 259-292.
- (45) El estudio analítico de cada una de estas causas de no registrabilidad de las marcas, puede consultarse en el Tratado de Derecho Marcario de David RANGEL MEDINA, ya citado, capítulos XV, XVI y XVII, pp. 295-431.
- (46) Así como en materia de patentes la reclamación del derecho de prioridad debe hacerse si se presenta la solicitud en México dentro del año siguiente a la fecha legal de la solicitud presentada en el extranjero, en cuanto a la marca también puede ser invocada la prioridad, pero ésta debe alegarse dentro de los seis meses de haber sido presentada la solicitud del registro en el país de origen, según lo previenen los Artículos 113 y 114 LIM Y 81 RELIM.
- (47) David RANGEL MEDINA, "La especialidad de la marca en la jurisprudencia mexicana", revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año X, núm. 20, julio - diciembre de 1972, pp. 183-190.
- (48) En otros sistemas, como el norteamericano, puede darse la situación del registro nacional de la marca, pero también el de registros locales o estatales.
- (49) A menos que se trate de una marca registrada en Ginebra por la OMPI conforme al Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, relativo al registro Internacional de Marcas. Los registros efectuados en virtud de este Arreglo

- (50) Véanse: David ANGEL MEDINA, "La protección de las marcas notorias en la jurisprudencia mexicana", Actas de derecho industrial, año 1984-1985, Tomo 10, pp. 31-60, y Horacio ANGEL ORTIZ, "La protección de la marca notoria en las reformas a la Ley de Invenciones y Marcas", El Foro, Organó de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados, Octava época, Núm. 2, México, D.F., 1988.
- (51) David ANGEL MEDINA, "Transferencia y licencia de marcas y de solicitudes de marcas", Curso sobre marcas para los países del Istmo Centroamericano, Gobierno de la república de Costa Rica y OMPI, San José, C.R., 1983, 44 pp.; "La licencia de explotación de marcas en el Derecho mexicano", revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año II, núm. 4, julio-diciembre 1964, pp. 279-286; Horacio ANGEL ORTIZ, "La licencia de uso de marca como substitución del propietario de la marca", revista de investigaciones jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Año 10, No. 10, México, 1986 y revista Mexicana de Justicia, No. 4, Vol. IV, octubre-diciembre 1986.
- (52) David ANGEL MEDINA, "La caducidad de marcas por desuso", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año V, núm. 10, julio-diciembre 1967, pp. 223-242
- (53) David ANGEL MEDINA, "El nuevo registro marcario conforme al artículo 99 LIM", revista de la Escuela de Derecho, Universidad Anáhuac, 1983, año II, núm. 2, pp. 477-490.
- (54) Sobre la razón de ser de estas exigencias, su análisis, antecedentes, jurisprudencia, etc., véase: David ANGEL MEDINA, Las marcas y sus leyendas obligatorias, Ediciones de Lujo, S.A., México, 1958.
- (55) Un juicio crítico muy severo y comentarios muy certeros sobre las innovaciones introducidas al sistema de marcas mexicano, a través de los artículos 116, 125, 132 y 150 de la LIM, aparece en el estudio de Carlos FERNANDEZ NOVOA, "La Ley mexicana de 1975 socava profundamente el Derecho de Marcas", Actas de derecho industrial, año 1976, Tomo III, pp. 695-702.
- (56) Alfredo ANGEL ORTIZ, "Modos de concluir el derecho a la marca", Tesis profesional, Universidad Iberoamericana, 1984, 120 pp.
- (57) FERNANDEZ NOVOA, ob. cit.
- (58) FERNANDEZ NOVOA, ob. cit.

- (59) Joaquín GARRIGUES, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 255, quien indica que el rótulo nominativo es el que se compone del nombre del comerciante o de la sociedad, y que el rótulo emblemático es el que se forma con denominaciones de fantasía. Por su parte, Rodrigo URIA, Derecho Mercantil, undécima edición, Madrid 1976, pág. 63, dice que el rótulo es el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento; que el registro de los rótulos se rige por las disposiciones establecidas para el nombre comercial y que el rótulo presenta a las demás modalidades de la propiedad industrial, la especial característica de que el registro del mismo tiene efectos limitados al municipio donde está ubicado el establecimiento.
- (60) Efectivamente, dentro del Libro Cuarto, De la Propiedad Mercantil, varias disposiciones se destinan a la muestra, considerada como la designación material y exterior del establecimiento mercantil, por medio de un signo cualquiera, a efecto de distinguirlo de otros de la misma especie. (Art. 1434).
- (61) No obstante, algunos autores sí consideran distintos y con características propias e independientes a estos signos, como Roberto MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, 19a. Edit. Porrúa, México, 1979, p. 111, y Jorge BARRERA GRAF, en su Tratado de Derecho Mercantil, Volumen Primero, Edit. Porrúa, México, 1957.
- (62) Algunas legislaciones establecen el registro del nombre comercial, como medio de su protección. Así el artículo 78, párrafo 1, de la ley 32/1988 de 10 de noviembre, de marcas, en vigor en España desde el 12 de mayo de 1989, dispone que el registro del nombre comercial en el Registro de la Propiedad Industrial, es potestativo y confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarlo en el tráfico económico.
- (63) David ANGEL MEDINA, "El Nombre Comercial" en Derecho Intelectual Mexicano, en prensa, y Martín MICHAUS, "Régimen Jurídico del Nombre Comercial en México", Tesis profesional, Universidad Iberoamericana, 1984, 284 pp.

- (64) En relación con este tema, véase David ANGEL MEDINA, "El nuevo régimen de las denominaciones de origen en México" La propiedad intelectual, revista trimestral de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, año VI, Núm. 2, 1973, pp. 60-75. También se publicó en El Foro, Órgano de la Barra Mexicana - Colegio de Abogados, Quinta época, México, Núm. 30, abril-junio de 1973, pp. 67-85. Para un estudio de la función económica y social, antecedentes legislativos, fuentes doctrinarias de las denominaciones de origen; sus diferencias con las denominaciones geográficas y conflictos con las marcas, véase, también de ANGEL MEDINA: "La protección internacional de las denominaciones de origen", en Estudios sobre cuestiones relativas a la revisión del Arreglo de Lisboa, o a la conclusión de un nuevo Tratado sobre indicaciones geográficas, Documento TAO/S/5, de la Oficina Internacional de la OMPI; Ginebra, 1979; 38 pp. Asimismo Ramón ROBLES VARGAS, "El régimen jurídico internacional de las denominaciones de origen", Tesis profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985; 244 pp.
- (65) Publicado en el DOF de 9 de diciembre de 1974.
- (66) La nueva resolución se publicó en el DOF de 13 de octubre de 1977.
- (67) Publicado en el DOF de 30 de noviembre de 1976. Este reglamento fue abrogado por el reglamento de Anuncios para el Distrito Federal de 19 de agosto de 1988 (DOF de 2 de septiembre de 1988), pero la definición del anuncio dada en el artículo 10 citado, se conserva por el artículo 2º fracción IX del nuevo reglamento. También subsiste en los artículos 17, 18 y 19 fracciones I, II y III del reglamento hoy vigente, la clasificación de los anuncios prevista en los artículos 19, 20 y 21 fracciones I, II y III del reglamento antiguo, citados más adelante, en el subtítulo "2. Clasificación de los anuncios".
- (68) DOF de 22 de diciembre de 1975.
- (69) Sobre el tema, véanse: Carlos FERNANDEZ NOVOA, "Marca y slogan publicitario", Actas de derecho industrial 1974, Madrid, 1975, Tomo 1, pp. 319-337; David ANGEL MEDINA, "reflexiones sobre la extinción y renovación del aviso comercial en el Derecho mexicano", revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año VII, num. 14, julio-diciembre de 1969, pp. 153-156; David ANGEL MEDINA, "La publicidad comparativa y engañosa en el Derecho mexicano", revista de derecho industrial, Ediciones Depalma, Buenos Aires, año 2, No. 5, mayo-agosto de 1980, pp. 383-391, y Jaime HIGUERA RICOY, "régimen jurídico del aviso o anuncio comercial", Tesis profesional, UNAM, México, 1986, 141 pp.

- (70) Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Guía sobre los intereses y las actividades de las empresas de países en desarrollo en materia de propiedad industrial. Documento WG/IPAG/11/2, 1 de abril de 1982, preparado por la Oficina Internacional, pág. 17.
- (71) En este sentido, Jorge BARRERA GRAF, "Libre concurrencia, competencia desleal y monopolios", en Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, p. 51, quien cita otras leyes que también establecen prohibiciones de concurrencia como la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Monopolios reglamentaria del Artículo 28 Constitucional y la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, pp. 52 y 53.
- (72) Paul ROUBIER, Le droit de la propriété industrielle, t.I, Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1952, p. 12. Entre los autores extranjeros que también separan la acción de competencia desleal de la que corresponde por violación de un derecho exclusivo o privativo, pueden citarse: FRANCESCHELLI, PLAISANT y LASSIER, Droit Européen de la concurrence, Editions J. Delmas et Cie., Paris, 1966; Thomas LEONARDOS, A concorrência Desleal no Código Penal Brasileiro, Jornal do Commercio, Rio de Janeiro, 1941; Luigi MOSCO, La concorrenza sleale, Napoli, Casa Editrice Dott, Eugenio Sovene, 1956; PINNER'S World Unfair Competition Law, an Encyclopedia, edited by Heinz Dowid Sijthoff & Noordhoff, 1978, Alphen aan de Rijn, The Netherlands, Second edition, 4 vols. (el texto de los puntos del temario sobre México estuvo a cargo de David RANGEL MEDINA); PLAISANT Robert, La acción de competencia desleal en el derecho francés, "Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XVI, enero-diciembre de 1978, núms. 31-32, págs. 91-96; Roberto SCHEGGI, Concorrenza trusts - crisi - Diritto industriale e d'Autore, Casa Editrice Dott, Eugenio Jovene, Napoli, 1954; Gerhard SCHRICKER, La répression de la concurrence déloyale dans les états membres de la CEE, Tome II/1, Belgique, Luxembourg, Dalloz, Paris, 1974; SORDELLI, Luigi, La concorrenza sleale, Milano, Dott, A. Giuffrè - Editore, 1955.
- (73) En la doctrina mexicana, en términos generales también se da a la propiedad industrial el marco donde tiene especial aplicación la competencia

petencia desleal en nuestro sistema jurídico. México, 1984; Arturo DIAZ BRAVO, "Aspectos prácticos de la competencia desleal", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año IV, enero-junio 1966, núm. 7, pp.25-34 y núm.8, pp.279-286; Walter FRISCH PHILIPP y Gerardo MANCEBO MURIEL, La competencia desleal, Editorial Trillas, 1975; Mariano SONI FERNANDEZ, "Competencia desleal" en ASIPI, X Congreso, trabajos presentados, Tomo I, 1988, pp.233-241; JORGE VIGNETTE LOPEZ, "La competencia ilícita", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XIII, enero-diciembre 1975, No.25-26, pp.243-256.

- (74) Para el origen, evolución e interpretación del artículo 10 bis, véase G.H.C.BODENHAUSEN, Guía para la aplicación del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial revisado en Estocolmo en 1967, Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI), Ginebra, 1969, pp. 156-160.
- (75) Horacio RANGEL ORTIZ, "Conceptos fundamentales de la competencia desleal en materia de propiedad industrial", Revista Mexicana de Justicia, No. 4, Vol.11 octubre-diciembre 1984 y Revista de investigaciones jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Año 9, No.9, México, 1985.
- (76) Publicado en el DOF del 8 de octubre de 1984.
- (77) Para un estudio de la actividad legislativa orientada a cubrir esas lagunas en Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña y Holanda, véase David RANGEL MEDINA, "Los derechos intelectuales y la tecnología", ob.cit., pp.582-583.
- (78) Este y los párrafos precedentes están tomados de David RANGEL MEDINA, El traspaso de tecnología y la reglamentación internacional sobre propiedad industrial, trabajo para la Novena Conferencia de The World Peace Through Law Center, celebrada en Madrid, del 16 al 20 de septiembre de 1979.
- (79) Para conocer sus fuentes, antecedentes legislativos nacionales y extranjeros, su justificación y objetivos, así como un análisis de su normatividad, véase David RANGEL MEDINA, "El traspaso de tecnología en Derecho mexicano", in Estudios de Propiedad Industrial y Derecho de Autor en homenaje a Sebastián P. Llanas, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, 1973, pp. 315-338.
- (80) Para un estudio o completo del sistema mexicano vigente en materia de traspaso de tecnología, consúltese Jaime ALVAREZ SOBERANIS, La regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia tecnológica, Porrúa, México, 1979.

TERCERA PARTE
LOS DERECHOS DE AUTOR

TERCERA PARTE

LOS DERECHOS DE AUTOR

I. INTRODUCCION

1. Concepto

Bajo el nombre de recho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocaset y por cualquier otro medio de comunicación.

2. Terminología

La doctrina no ha uniformado su criterio para denominar los derechos del intelecto. Lo mismo ocurre con los textos legislativos nacionales e internacionales que regulan su protección. De la diversidad de rubros pueden mencionarse como los más frecuentemente usados: "propiedad literaria y artística": E. POUILLET, L. RIVIERE, A. LETARNEC, A. FRANCON; "propiedad literaria": P. MONNET; "derecho sobre las obras del ingenio": P. GRECO; "Derecho del arte y de las letras": R. SAVATIER; "derecho de la cultura": F. LEAL; "derecho de la personalidad": GUTIERREZ Y GONZALEZ; "bienes y derechos intelectuales": E. BIZARRO DAVILA; "derechos intelectuales sobre las obras literarias y artísticas": MOUCHET Y RADAELLI; "derechos del escritor y del artista": MOUCHET Y RADAELLI; "derechos intelectuales": E. PICARD; "derecho intelectual": I. SATANOWSKY; "propiedad intelectual": BAUTISTA URDANETA, MOLAS VALVERDE, CORTES GIPO, GEMENEZ Y RODRIGUEZ, ALVAREZ ROMERO; "copyright": A. BOGSCH, MISRACHS, SKONJAMES; "derecho autoral": E. VIEIRA MANSO, LOREDO HILL.

Sin embargo, la designación más generalizada es la de "derecho de autor" o "derechos de autor", usada por un gran número de tratadistas contemporáneos europeos y latinoamericanos, como: C. ACEBEY; M. ABE; G. BECKET; A. BOGSCH; A. CIAMPI; A. CHAVES; H. DESBOIS; C. DOCK; M. FABIANI; A. GIANNINI; R. GOURIDU; J. HAMMES; A. HUGET; P. OLAGNIER; P. POIRIER; M. PROAÑO MAYA; E. PIOLA CASELLI; P. RECHT; N. STOLFI; VALDES OTERO, así como J. DEL REY, A. FARELL y OBON LEON, entre los mexicanos.

3. Naturaleza del derecho de autor

Muchas opiniones doctrinarias se han elaborado para dar solución al problema que implica desentrañar la naturaleza jurídica de los derechos de autor. Múltiples han sido las controversias que ha suscitado esta cuestión, sin que la última palabra haya sido pronunciada por los que de ella se ocupan.

En efecto, se identifica al derecho de autor como derecho real de propiedad; también como un derecho de la personalidad. Se dice que el derecho que tiene el autor sobre su obra es un derecho real. También se considera que la obra del ingenio es la prolongación de la personalidad del autor, quien la exterioriza a través de su creación. O que se trata de un monopolio de explotación temporal. Igualmente se sostiene que el autor no tiene un derecho fundado en la creación intelectual sino que ese derecho se lo otorga la ley como un privilegio. Asimismo, es ya centenaria la teoría que haciendo a un lado la tradicional clasificación de los derechos, señala el nacimiento de uno nuevo. (81)

A partir de un interesante estudio de interpretación y análisis del artículo 28 constitucional que sirve de apoyo a la legislación autoral, se ha elaborado la tesis conforme a la cual el derecho de autor es lo que su nombre indica, tiene una naturaleza jurídica propia y es erróneo tratar de asimilarlo al derecho real de propiedad. (82)

Esa naturaleza propia y específica, evidentemente se refleja en la índole especial de las prerrogativas de que gozan los autores por mandato legal, agrupadas en facultades de orden moral y de tipo pecuniario. (83)

4. Aceptación de la teoría de Picard

Mas hecha a un lado la cuestión de adoptar un criterio absoluto en torno a la naturaleza del derecho de autor, lo cierto es que no hay razón para desestimar la ya teoría clásica de Edmond Picard, quien coloca los derechos

- 1° De patentes de invención;
- 2° De modelos y dibujos de fábrica;
- 3° De planes de trabajo públicos y privados;
- 4° De producciones artísticas;
- 5° De obras literarias;
- 6° De marcas de fábrica o de comercio y
- 7° De insignias,

bajo el rubro de derechos intelectuales, nueva categoría de derechos que agrega

a la tradicional división tripartita de los derechos en personales, reales y de obligación. Dicha enumeración corresponde a los derechos que dentro del estado de nuestra civilización merecen el nombre de intelectuales. "Todos son productos del espíritu, todos versan no sobre la realización material de la idea, sino sobre la idea misma, todos reclaman protección, pero una protección diferente, dentro de su naturaleza y grado de aquélla que lo concilie con la propiedad ordinaria. (84)

5. Justificación de la protección del derecho de autor

En la mayoría de los países existen leyes protectoras de las obras intelectuales que producen los poetas, los novelistas, los compositores, los pintores, los escultores. Pero además de su legislación doméstica, las naciones celebran compromisos unas con otras para dar una protección internacional a los autores. Se admite que son cinco las razones de la protección:

En primer lugar, por una razón de justicia social: el autor debe obtener provecho de su trabajo. Los ingresos que percibirá irán en función de la acogida del público a sus obras y de sus condiciones de explotación: las "regalías" serán, en cierto modo, los salarios de los trabajadores intelectuales.

En segundo lugar, por una razón de desarrollo cultural: si está protegido, el autor se verá estimulado para crear nuevas obras, enriqueciendo de esta manera la literatura, el teatro, la música, etc., de su país. Ello es cierto para todos los tipos de obras, incluso, por ejemplo, manuales escolares. A nadie se le ocurre proponer que los contratistas que construyen las escuelas, o los fabricantes de muebles que suministran los pupitres lo hagan gratuitamente. Del mismo modo, los que, por su trabajo, su inteligencia, su experiencia, contribuyen a esas construcciones o fabricaciones tampoco lo hacen por amor al arte y son remunerados.

En tercer lugar, por una razón de orden económico: las inversiones que son necesarias por ejemplo para la producción de películas o para la edición de libros o discos, serán más fáciles de obtener si existe una protección efectiva.

En cuarto lugar, por una razón de orden moral: al ser la obra la expresión personal del pensamiento del autor, éste debe tener derecho a que se respete, es decir, derecho a decidir si puede ser reproducida o ejecutada en pú-

blico, cuándo y cómo, y derecho a oponerse a toda deformación o mutilación cuando se utiliza la obra.

En quinto lugar, por una razón de prestigio nacional: el conjunto de las obras de los autores de un país refleja el alma de la nación y permite conocer mejor sus costumbres, sus usos, sus aspiraciones. Si la protección no existe, el patrimonio cultural será escaso y no se desarrollarán las artes.
(85)

II - OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

1. La obra y las condiciones para su protección

Se considera que la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral. (86) También se ha dicho que es la fijación de un acontecer espiritual originario por medios representativos accesibles a los sentidos en un continente material que le sirve de vehículo. (87)

Igualmente hay un consenso general en la doctrina acerca de que el derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor, a quien se le confiere un monopolio sobre la reproducción y difusión de la obra.

Pero en tanto la obra es un resultado de la actividad del autor, dicho resultado deberá concretarse, deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos. Una creación puramente intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida. (88) Lo cual, desde luego, no significa que el soporte material de la obra sea el objeto de la protección ya que la obra es de naturaleza inmaterial y sólo se puede determinar e identificar a través de la forma que le ha sido dada, sin que se confunda con dicha forma. (89)

Aun cuando se afirma generalmente que el fundamento básico de la protección del derecho de autor se encuentra en la creatividad y originalidad de la obra (90), es válido concluir, después de analizar las citadas directrices, que además de reunir esas dos condiciones, la obra, para ser protegida,

requiere: a) ser acto creado por una persona física, b) que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura, y c) que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos.

2. Objeto de los derechos afines al derecho de autor

No obstante, existen trabajos de naturaleza intelectual que aun cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo del talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza. Se dice de estos trabajos que son obras consideradas como objeto de los derechos afines al derecho de autor. (91) A estas figuras también se les considera por algunos tratadistas como obras que se protegen por los derechos conexos, análogos, accesorios o correlativos al derecho de autor, o cuasi-derechos de autor. (92)

3. Inapropiada inclusión del derecho conexo en la legislación autoral

En realidad no existe un derecho conexo al derecho de autor como una disciplina jurídica de características propias, sino que con tal denominación se han pretendido reunir diferentes objetos que deben estar protegidos por cuerpos normativos diferentes, sobre derechos del artista, los derechos de la personalidad, etc., pero no en un texto legislativo protector de los derechos de autor. (93)

4. Obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor

La LFDA no sigue un determinado orden para señalar las obras que son objeto de protección; tampoco fija un criterio para la distribución de sus disposiciones atendiendo a esa doble categoría de objetos protegidos. Sin embargo, para fines prácticos y según su propia naturaleza, las obras protegidas pueden agruparse en esta primera clasificación. (94)

ESTA TESIS
SALIR DE LA
NO DEBE
BIBLIOTECA

I. Protección de la obra y de sus elementos: protección de obras literarias y artísticas. Su título, sus personajes, juegos.

II. Obras de expresión corporal: obras coreográficas. Pantomimas. Mímica. Marionetas.

III. Obras figurativas. Dibujo. Caricatura. Historietas. Logotipos. Símbolos. Pintura, grabado, escultura, litografía, ilustraciones, cartas geográficas y otras obras de la misma naturaleza. Proyectos, bocetos y obras plásticas relacionadas con la geografía, topografía, ingeniería, arquitectura, oceanografía y ciencias. Paisajismo. Obras de arte aplicadas a la industria. Diseños y modelos. Moda. Obras de arte artesanal. Obras fotográficas y las expresadas por procesos análogos. Obras cinematográficas y las expresadas por procedimientos análogos. Obras publicitarias.

IV. Obras que se exteriorizan por la palabra oral o escrita: conferencias, alocuciones, sermones (orales); libros, folletos, catálogos, cartas-misivas y otros escritos. Los de la profesión de escritor.

V. Obras de expresión musical tengan o no letra: composiciones musicales. Obras dramáticas y dramático-musicales.

a) Obras intelectuales en sentido estricto a las que se brinda la protección del derecho de autor propiamente dicho.

De esta índole son las que se enumeran de modo enunciativo y no limitativo, en el artículo 7º de la LFDA:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas

dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

También corresponden a este tipo de obras las que señala el primer párrafo del artículo 10 LFDA: obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de fisión.

Así como las que menciona el propio artículo 10, segundo párrafo: los artícu-

los de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión, cuando hayan sido objeto de prohibición o reserva.

Igualmente, son obras que se protegen en forma directa como objeto del derecho de autor en sentido restringido, las previstas por el artículo 11 de la LFDA: los artículos de los colaboradores de periódicos, revistas, radio, televisión y otros medios de difusión, que pueden ser editados en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados, a menos que se pacte lo contrario.

Por último, el párrafo final del artículo 21 de la LFDA se refiere a las compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares, que impliquen obras originales.

b) Obras que se protegen por derechos conexos o vecinos al derecho de autor

Las disposiciones de la LFDA que de un modo expreso aluden a los derechos conexos, vecinos o afines al derecho de autor son las contenidas en los artículos 5°, 6°, 9°, 24, 25, 32, 35, 56, 57, 58, 59, 74, 75, 79, 80, 82, 83, 94, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 210.

Del desglose de dichos preceptos puede hacerse la relación de estas obras: traducciones; adaptaciones; compendios; transcripciones; arreglos; instrumentaciones; dramatizaciones; transformaciones; compilaciones; ampliaciones; interpretaciones; ejecuciones. Personajes ficticios, personajes simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, con tal que sean originales y se utilicen habitualmente o de manera periódica. Título de publicación o difusión periódica ya sea revista, periódico, noticiero cinematográfico. Características gráficas que sean distintivas de los editores de periódicos o revistas, así como de los productores de películas.

5. - Reserva de derechos. Duración

La ley mexicana implícitamente reconoce respecto de algunas obras su diferente naturaleza, ya que aquellas que tienen el rango de verdaderas creaciones intelectuales son protegidas aun cuando no sean registradas, ni se hagan del conocimiento público (Art. 8° LFDA). Para que su protección surta efectos, será bastante que las obras consten ya sea por escrito, o en grabaciones u otra forma de fijarlas en un soporte material (Art. 7°, párrafo final, LFDA).

En cambio, la protección de algunas obras como el título de periódicos, revistas, noticieros, serán materia de "reserva de derechos", con la connotación de que ella implica el derecho de uso exclusivo de tales títulos de difusiones y publicaciones periódicas (Art. 24, LFDA).

Lo mismo se establece en cuanto a los personajes ficticios o simbólicos (Art. 25, LFDA); a las características gráficas que utilicen los editores y los productores de películas (Art. 26, párrafo primero, LFDA) y a las características de promociones publicitarias (Art. 26, párrafo segundo LFDA).

Otra diferencia notable en el trato que se da a las obras se advierte en la duración del derecho, pues en tanto que la vigencia del derecho temporal de carácter pecuniario de las obras propiamente intelectuales, es por la vida del autor y cincuenta años después de su muerte (Art. 23, frac. I, LFDA), la duración del derecho de uso exclusivo de los personajes ficticios será sólo de cinco años, prorrogables por períodos iguales, con la condición de que el interesado compruebe la explotación habitual de su derecho (Art. 25, párrafo segundo, LFDA).

Y en cuanto a la reserva de derechos de las características gráficas que usan los editores de libros, revistas, periódicos, etc., y de las características de promociones publicitarias, dicha protección también es por una duración menor: dos años a partir de la fecha del certificado en que consta la reserva, susceptible de renovación por otro plazo de dos años si se comprueba el uso habitual de los derechos (Art. 26, tercer párrafo, LFDA).

Por su parte, la reserva del título de periódicos, revistas, noticieros cinematográficos, etc., se rige por una norma diferente, ya que el derecho de uso exclusivo que confiere durará el tiempo de la publicación y un año más a partir de la fecha en que se hizo la última publicación. Además hay la obligación de iniciar la publicación o difusión del título dentro de un año siguiente a la fecha del certificado de reserva (Art. 24, LFDA).

G. Obras que no protege la ley mexicana

Las obras que no son objeto de protección por el derecho de autor, expresamente previstas por la LFDA son las siguientes:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en la obra;
- b) La reproducción o representación de un acontecimiento actual sin fines lucrativos.
- c) La publicación de obras de arte, incluyendo las de arquitectura, visibles desde lugares públicos.
- d) La reproducción y traducción de fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, con fines didácticos, científicos, de crestomatías, de investigación o de crítica literaria, bajo dos condiciones: que los textos reproducidos no sean alterados y que se indique la fuente de donde se hubieren tomado.
- e) Cuando la copia de la obra publicada sea para el uso exclusivo de quien la hace (Art. 18 LFDA).
- f) La publicación de leyes y reglamentos cuando hayan sido publicados oficialmente, a condición de citar la fuente oficial (Art. 21, párrafo primero LFDA).

g) La publicación de circulares y otras disposiciones generales, cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva y se apegue al texto oficial (Art. 21, párrafo segundo, LFDA).

III. SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR

1. Titular originario

Se entiende por autor la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. La creación supone un esfuerzo del talento sólo atribuible a una persona física, por ser ésta quien tiene capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar. De donde se infiere que sólo el autor puede ser el titular originario de un derecho sobre la obra del ingenio. (95) Sujeto originario del derecho de autor sólo es, por consiguiente, el creador de la obra intelectual. (96)

La ley mexicana reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es a virtud de la creación de una obra intelectual, pues aun cuando no da una definición de autor, la calidad de tal se colige de la lectura de sus primeros artículos. (97)

En efecto, el artículo 1° LFDA, dispone que el objeto de la misma es la protección de los derechos que establece en beneficio del autor de toda obra intelectual. El artículo 2° indica cuáles son los derechos que reconoce y protege en favor del autor de cualquier obra intelectual o artística. El artículo 3° alude a los caracteres del derecho moral que se concede al autor de una obra. El artículo 4° especifica cuál es el contenido del derecho pecuniario que se concede al autor de una obra. El artículo 5°, lo mismo que el artículo 9°. exigen el consentimiento y la autorización del autor de la obra para que puedan ser publicadas, difundidas, representadas o expuestas públicamente las modificaciones que le sean hechas por los titulares de derechos conexos. En fin, el artículo 7° muestra el catálogo básico de las obras respecto de las cuales se confieren los derechos de autor: precisamente a los autores de las mismas.

2. Titular derivado

Se considera como sujeto derivado del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos, o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa. La resultante de este cambio es lo que se conoce como obra derivada o de segunda

mano. (98)

A esta categoría de sujetos titulares del derecho de autor corresponden las personas físicas autoras de las obras protegidas por los derechos afines o conexos que ya fueron mencionadas en el precedente inciso 10,b), especialmente las que están incluidas en los artículos 5° y 9° LFDA, como arreglos, ampliaciones, adaptaciones, compilaciones, compendios, traducciones, transformaciones.

Pero también se admiten como sujetos derivados a otras entidades, teniendo en cuenta no la naturaleza de la obra sino la calidad del sujeto a quien se le reconoce el derecho. Ya se ha dicho que la creación es un proceso lógico pensante individualizado y que por lo mismo es inaceptable la idea de considerar a una persona moral como autor. Sólo las personas físicas pueden ser autores o creadores de una obra intelectual. Así lo sostiene el artículo 31 de la LFDA, que a las personas morales sólo les otorga la calidad de representantes de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores.

Pese a lo anterior, hay la ficción legal de considerar a las personas morales como autores, aun cuando en realidad son titulares derivados, (99) como se desprende del párrafo segundo del artículo 31 LFDA, al disponer que las obras publicadas por primera vez por cualquier organización de naciones en las que México sea parte, gozarán de la protección de la ley. Como ocurre también con los editores, que gozan de los derechos conexos que la ley reconoce. pese a que comúnmente son sociedades o empresas morales que se dedican a la actividad de editores. O con los productores de discos, de películas, de televisión, de radio, de campañas publicitarias, a quienes se reconocen derechos de autor, sin ser personas físicas, únicas susceptibles de concebir, crear y expresar las creaciones intelectuales en sentido estricto.

Resumiendo: es sujeto derivado aquél que en rigor no crea una obra en la acepción que a las obras intelectuales les da el derecho autoral, como el arreglista; el traductor, el adaptador. También lo es quien física o humanamente está incapacitado para crear una obra por carecer de la mente, del cerebro, del órgano indispensable para producir la obra intelectual, como es el caso de las personas morales privadas o gubernamentales, a quienes la ley atribuye el carácter de titulares de derechos afines, conexos o vecinos del derecho de autor.

3. Los editores o productores

La ley mexicana consagra todo un capítulo, el III, a la reglamentación del derecho de los editores o productores.

Edición significa "parto", "publicación", y deriva del latín edere que quiere decir tirar para afuera, dar a luz, publicar.

El concepto puede ser tomado en sentido amplio, como sinónimo de publicación; en cuyo caso incluye no sólo las obras artísticas, literarias y científicas, sino la multiplicación de obras orales o musicales en discos, videotapes, cintas, etc., para finalidades comerciales, así como la fijación de películas cinematográficas en copias múltiples para distribución en el mercado nacional e internacional.

En sentido estricto, que es el propio, ciñese a la multiplicación por la imprenta y similares, de las obras literarias, científicas y artísticas. (100)

En consecuencia, tomada en su acepción restringida, la misión del editor consiste en transformar el manuscrito de su elección, que el autor le ha confiado luego de un contrato en una entrega respecto del cual asegurará la difusión sea directamente, sea por la intermediación de los libreros y comisionistas. El editor es jurídicamente el guardián de los derechos del autor ^{con quien} el contrata obligaciones tanto materiales como morales.

La función específica del editor es publicar obras personales o de otro, haciéndolas imprimir y reproducir en un número convenido de ejemplares. Por tanto, puede afirmarse que realiza actos de edición aquel que bajo su responsabilidad, publica y pone a la venta obras personales o de otro, imprimiéndolas o haciéndolas imprimir y reproduciéndolas o mandando reproducirlas bajo todas las formas apropiadas y de las que asegura personalmente la difusión. (101)

La ley mexicana consagra todo un capítulo, el III (artículos 40 a 61), a la reglamentación del contrato de edición o reproducción, con las normas que deben regirlo en cuanto a derechos y obligaciones con el autor, plazos, etc. Dichas reglas serán aplicables a los contratos de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales, aun cuando tal reproducción se lleve a cabo por medios distintos al de la imprenta. (Art. 60 LFDA).

4. Otros sujetos: intérpretes y ejecutantes

Se considera intérprete a quien valiéndose de su propia voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo, expresa, da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística. Y ejecutante a quien manejando personalmente un instrumento transmite e interpreta una obra musical. La interpretación consiste en la comunicación de obras orales como las creaciones vocales, dramáticas y poéticas y las de danza. La ejecución comprende toda comunicación de obras musicales a través del empleo de instrumentos.

Se dice también que ejecución es el acto y efecto de actuar estéticamente una creación del espíritu y que interpretación es la especie de ejecución especialmente tutelada por el derecho, que es la ejecución calificada por la concepción estética del ejecutante. (102)

Con muy pocas excepciones, las leyes reservan para las obras musicales el término "ejecución" y para las literarias y las dramáticas el de "representación". Se habla del binomio interpretación-ejecución (103);

Mucho se ha escrito acerca de la naturaleza del derecho de los intérpretes. Entre las diversas teorías que la doctrina ha dado a conocer pueden citarse las que se apoyan en estas afirmaciones: el derecho de intérprete es semejante al derecho de autor y sólo constituye uno de sus aspectos; el intérprete es un colaborador del autor de la obra; el intérprete es un adaptador de la obra primitiva; el derecho del intérprete es un derecho de la personalidad; el derecho del intérprete se funda en el derecho del trabajo. (104)

Muy de tomarse en cuenta es la corriente que considera que los derechos de los intérpretes son semejantes a los de los autores. Que el intérprete no es un nuevo creador, sino un intermediario, cuya actividad no es una creación autónoma. No es autor ni la suya es obra intelectual nueva. Hay una actividad que no se transfiere, sino que se realiza. El intérprete debe frenar su personalidad creadora para subordinarla a la del autor, por que si da autonomía a su interpretación, deja de ser ésta para convertirse en una adaptación, que requiere una autorización especial del autor. El intérprete ideal es el que une la percepción de un mecanismo técnico a un temperamento artístico, pero siempre captando en forma inobjetable el espíritu de las obras. Por tanto, el derecho del intérprete es distinto al del autor, pero similar y conexo con éste y de carácter intelectual. (105)

Asimismo debe destacarse la postura que considera que el derecho de los intérpretes tiene perfiles propios y originales, porque dimana de una actividad artística que debe ser protegida como acto inseparable de la actividad personal: al mismo tiempo que es actividad artística, tiene la capacidad de independizarse de la persona a través de la fijación y de la radiodifusión o proyección pública. (106)

Para la doctrina mexicana, existe una categoría de sujetos que no encuadra dentro de la clasificación natural de sujetos originarios y sujetos derivados: los intérpretes. Su naturaleza se explica adoptando la teoría de los derechos conexos o vecinos, conforme a la cual, "ambos derechos, el del autor y el del intérprete, tienen como causa eficiente una creación que hace nacer para ambos un tratamiento paralelo". (107)

Independientemente de cualquier especulación justificada o injustificada sobre el tema, lo cierto es que las normas de derecho intelectual protegen no sólo a los autores y sus obras. Amparan todo cuanto esté vinculado con la actividad intelectual y establecen derechos, privilegios y deberes a favor de personas que sin

ser autores efectúan una tarea que no es completa e integral como una obra, pero que forma parte de ésta. Tal es el caso de los intérpretes o ejecutantes. (108)

También es verdad que al derecho de intérprete se le considera generalmente como "derecho conexo" o "vecino" o "afín" del derecho de autor y que para merecer protección no se requiere que la interpretación sea original o aporte algún elemento creativo diferente de interpretaciones anteriores. Por ello en el derecho de intérprete no existe el plagio o la imitación legalmente sancionada. La personalidad del artista se revela en su estilo particular y el estilo no confiere derechos exclusivos. Se puede imitar una actuación y no habrá lesión al derecho del intérprete imitado, ni sanción legal alguna para el intérprete imitador. (109)

5. Los artistas intérpretes y ejecutantes en la ley mexicana

La Ley Federal de Derechos de Autor consagra su capítulo V a los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas; y de los preceptos que configuran este capítulo, de una manera expresa aluden al derecho de los intérpretes y ejecutantes los artículos 73, 74, 75, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 137. (110)

La duración de la protección que se concede a los titulares de este tipo de derechos conexos o vecinos al derecho de autor es de treinta años contados a partir: a) de la fecha de fijación de fonogramas o disco; b) de la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas, y c) de la fecha de transmisión por televisión o radiodifusión (Art. 90, LFDA).

IV - CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

1. Elemento moral del derecho de autor. Concepto (112)

El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia. (112)

Este derecho es el que permite al autor, y después de su muerte a sus herederos, salvaguardar los intereses morales del autor, intereses que atañen a que la obra creada pueda ser considerada como un reflejo de su personalidad. (113)

Moralmente se protege al autor como un reconocimiento a la dignidad humana, ya que se considera como parte del derecho de autor el respeto que se debe a la idea misma, lo cual se traduce en una exigencia del Estado a los gobernados, de que de ninguna manera se altere la obra sin consentimiento del autor, ni que se deje de indicar su nombre. (114)

2. Crítica a la terminología

La expresión "derecho moral" es insatisfactoria por inexpresiva, ambigua y hasta desorientadora: implica una redundancia, ya que todo derecho debe ser moral. No obstante, sería aventurado ensayar una denominación más adecuada, que en el momento presente resultaría perjudicial por la raigambre adquirida en la doctrina y en los textos nacionales. La expresión indicada supone un pleonismo. (115)

3. Contenido del derecho moral

Conviene destacar algunas de las prerrogativas en que se traduce el derecho moral de los autores.

Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, o en forma pseudónima o anónima:

a) Derecho al nombre, que consiste en la facultad de reivindicar la paternidad de la obra; en hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen con relación a la utilización de la obra. También se conoce como derecho de crédito y derecho de paternidad.

b) Derecho al pseudónimo: el autor puede elegir un pseudónimo en relación con la utilización de la obra.

c) Derecho al anonimato, consistente en la facultad de impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo.

Derecho de edición o publicación, que significa que el autor está facultado para decidir acerca de la divulgación de su obra o si ésta se mantiene en secreto. Es el derecho de comunicar la obra al público.

El autor puede devolver la creación intelectual a la ^{nada,} destruyéndola; puede modificarla y puede comunicarla por medio de la publicación. La publicación de la obra pone en juego la reputación del autor y por ello es lógico que sólo él, de un modo soberano y discrecional, pueda decidir si ha de quedar en la esfera privada o ha de ver la luz. Por tanto, el perjuicio que a la fama del autor podría originar la publicación de sus obras contra su voluntad, es la base para reconocer el derecho de inédito, que consiste en la facultad discrecional y exclusiva que corresponde al autor de que su obra no sea publicada sin su consentimiento. (116)

Derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra. Consiste en la facultad de oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a su mutilación y a cualquier atentado contra la misma, incluyendo su destrucción. Una característica sobresaliente y peculiar del derecho de autor se encuentra precisamente en que el adquirente o cesionario sólo recibe la transferencia del aspecto pecuniario sobre la obra y no el derecho de introducirle modificaciones o desfigurarla o destruirla, sin la autorización de su autor. Ese derecho de modificar y destruir la propia obra sólo corresponde al autor y nadie que no sea él puede alterarla.

Derecho de arrepentimiento o de recificación. Alude a la facultad que tiene el autor para retractarse de la obra. Es el derecho de retirar la obra del comercio.

La publicación de una obra es el modo que el autor tiene de exteriorizar sus puntos de vista sobre una faceta determinada de la realidad. Puede suceder que en el transcurso del tiempo se produzca un cambio de criterio y que sus convicciones de hoy no correspondan a las de ayer. Entonces le asiste la facultad para interrumpir la publicación y circulación de su obra o la de introducirle las modificaciones que estime conveniente. (117)

Un ejemplo del ejercicio de esta prerrogativa lo dio José Vasconcelos cuando ordenó que fuese recogida de la circulación la edición original de su "Ulises Criollo", para hacerle modificaciones acordes con su nueva forma de pensar. Así, la obra expurgada por el propio autor al amparo de esta perspectiva moral de su derecho de autor, fue objeto de nueva edición que substituyó a las anteriores.

Es claro, por otra parte, que el derecho de arrepentimiento requiere que la obra haya sido publicada, pues en tanto permanece inédita, la soberanía del autor sobre ella es absoluta pudiendo modificarla o destruirla, sin tener que justi-

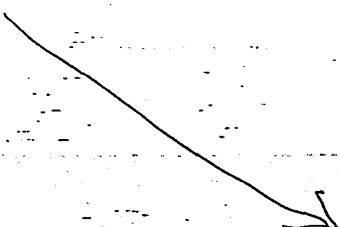
ficar los motivos de su decisión. (118)

4. El derecho moral en la ley mexicana

El derecho moral, considerado como el estrecho vínculo personal inseparable que existe entre el autor y su creación, es inalienable, irrenunciable, imprescriptible y perpetuo.

La Ley Federal del Derecho de Autor reconoce esta fase de los derechos de autor tanto de modo implícito como de manera expresa, y lo mismo en favor de los verdaderos autores o creadores en sentido estricto, que en beneficio de los titulares de los derechos vecinos a los de autor. Los preceptos reguladores de este aspecto no patrimonial son los artículos: 3°, 5°, 13, 15, 16, 17, 22, 43, 44, 52, 55, 56, 57, 59, 76, 135, frac. V, 138 fracs. I y II, 139 y 140. (119)

Pueden citarse como ejemplos, los siguientes:

- Derecho al reconocimiento de la calidad de autor: artículos 2° frac. I, 13, 15, 16, 17 y 56.
 - Derecho de oponerse a toda deformación o mutilación de la obra. Derecho a su integridad: artículo 2° frac. II, 5 y 43.
 - Derecho de oponerse a la alteración del título, de la forma y del contenido de la obra: artículo 5°, párrafo primero.
 - Derecho al pseudónimo y al anonimato: artículos 17 y 56.
 - Derecho de arrepentimiento: artículos 16 y 44.
 - Características del derecho moral: perpetuidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad: artículo 3°, en relación con las fracciones I y II del artículo 2°, artículo 45.
- 

5. Casos de violación del derecho moral

El contenido moral del derecho de autor queda ilustrado con algunos ejemplos de las transgresiones de que ha sido objeto en el campo de las artes plásticas.

1) Un caso de ataque al derecho del autor a oponerse a toda deformación o mutilación de la obra, así como al de crearla y terminarla. Nelson A. Rockefeller contrató a Diego Rivera para realizar una pintura mural en el nuevo edificio de la RCA del Centro Rockefeller en Nueva York. A tal efecto, el pintor entregó un boceto o resumen antes de dar comienzo a la obra, sin que se especificara que aparecería en ella un retrato de Lenin. Luego de dos meses de trabajo y cuando casi la obra estaba terminada los directores del proyecto dijeron al artista que el mural no era ya aceptado por la familia del millonario petrolero; le entregaron una carta con un cheque de catorce mil dólares, completando el pago de veintinueve mil que se había convenido hasta su conclusión; lo despidieron por la fuerza y la pintura aún inconclusa fue cubierta con papel a guitrinado. Varios meses después fue convertida en polvo, cuando un grupo de operarios con zapapico lo destruyó por la noche de un sábado. Se trata de un caso típico de desconocimiento del derecho a la conservación de la obra. (120)

2) Un caso de violación del derecho a modificar la obra. Alberto J. Pani, una figura política y financiera, en 1936 encomendó la construcción del Hotel Reforma de la ciudad de México a un arquitecto sobrino suyo, quien contrató a Diego Rivera para que pintara cuatro grandes paneles desmontables para el salón de banquetes del hotel. Rivera eligió como tema el "Carnaval de la vida mexicana", una sátira en la que los personajes con máscaras de animales recuerdan demasiado a altas figuras políticas internacionales y nacionales de la época: un rostro de un dictador macrocéfalo compuesto de rasgos faciales de Hitler, Mussolini, Hirohito y Roosevelt sugiere la persona de Pani; una cara equina atribuida a Vicente Lombardo Toledano, entonces Secretario de la CTM; los rasgos faciales porcinos evocadores del antiguo líder Luis N. Morones, del presidente Cárdenas y del Secretario de Agricultura Saturnino Cedillo, así como el rostro atigrado de un danzante correspondiente a Plutarco Elías Calles. El propietario del edificio ordenó que el mural fuese retocado mediante la colocación de rostros anónimos sobre un papel pegado sobre el de los políticos, lo que originó una demanda del pintor, quien recibió una indemnización y restauró la pintura, la cual fue retirada del hotel para ser vendida a una galería de arte. (121)

3) Violación del derecho de integridad. A Diego Rivera se le contrató para realizar un mural en el comedor del Hotel del Prado, eligiendo el artista como tema, el de "Sueño de una tarde dominical en la Alameda Central", en el que presentó una síntesis de la historia de México. La leyenda "Dios no existe" que aparecía en un pergamino sostenido por un personaje de la reforma, una noche de junio de 1948 fue borrada por raspaduras hechas por un grupo de estudiantes de arquitectura. Diego protestó; se mandó tapiar el mural con una cortina y en 1956, desde su lecho de enfermo en Moscú, ordenó que se repintara la parte destruida con el texto "Conferencia en la Academia de Letrán, el año de 1836", como puede verse en el recinto que se localiza en Balderas y la Alameda Central de la ciudad de México, a donde se trasladó el mural. (122)

4) Un caso más de agresión al derecho del autor a modificar su obra. Se dio en agravio del arquitecto Vicente Mendiola Quezada y del escultor Juan Olaguibel, autores de la fuente de la Diana Cazadora, construida originalmente en una glorieta del Paseo de la reforma de la ciudad de México. La figura de Diana Cazadora fue modificada en su desnudez metálica, cuando una primera dama le mandó cubrir el pubis con un taparrabo. Así pasó la estatua varios años hasta que otras autoridades ordenaron removerle la prenda íntima y devolverla a su estado original, como se encuentra en la actualidad. (123)

6. La fase económica del derecho de autor (124)

El derecho pecuniario consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso público de su obra con fines lucrativos.

En contraposición a los derechos morales, tiene como notas características el ser temporal, cesible, renunciable y prescriptible.

De esta faz del derecho intelectual se benefician no sólo el autor sino sus herederos y causahabientes. (125)

Las disposiciones de la LFDA que de modo expreso o implícito reconocen el aspecto del derecho patrimonial de los autores propiamente dichos y de quienes gozan de derechos conexos al de autor, son las contenidas en los artículos 2 frac. III; 4; 23; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 135 y 136 frac. III.

V - MODALIDADES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

1. Droit de suite

Entre las modalidades del aspecto pecuniario del derecho de autor, existe la que, reconocida por la doctrina contemporánea y consagrada por buen número de legislaciones, se conoce bajo la denominación francesa droit de suite, que puede ser definida como la prerrogativa establecida en beneficio de los autores, consistente en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras.

Los autores de lengua castellana quizás con el muy justificado ánimo de emplear un término equivalente en idioma español, traducen droit de suite como "derecho de continuación"; "derecho de participar en la plusvalía o valoración ulterior de la obra"; "derecho de secuencia en las obras intelectuales"; "derecho de mayor valor"; "derecho de participación del autor de las ventas de su obra"; etc. Por su parte, los traductores al español de trabajos escritos originalmente en francés o alemán, convierten la citada expresión francesa en "derecho a la plusvalía", "derecho yacente", "derecho de persecución", "derecho de recobrar", "derecho de prosecución" y otras similares.

Para obviar discusiones semánticas y para evitar así mismo el uso de nombres equívocos, resulta aconsejable conservar y utilizar droit de suite como un galicismo necesario.

Francia fue el primer país que legisló sobre la materia en 1920.

Aun cuando dicho ordenamiento suscitó las permanentes protestas de parte de los comerciantes en cuadros, debido a que tenían que soportar una deducción sobre el precio de reventa de los cuadros, la nueva ley de 11 de marzo de 1957, que abrogó la ley de 1920, lejos de suprimir la institución le dió un nuevo impulso a través de su artículo 42. (26)

Para apoyar el reconocimiento de este derecho a los artistas creadores, se afirma que los derechos pecuniarios tradicionales como el derecho de reproducción y el derecho de representación pública, tienen indiscutible aplicación y vigencia en lo que se refiere a las creaciones literarias y a las creaciones musicales, en razón de que han encontrado la máxima posibilidad de difusión y conocimiento a través de los numerosos sistemas de reproducción. Paralelamente al nacimiento de nuevos medios de impresión y de grabación tanto visuales como de sonido, surgen para los escritores y compositores grandes oportunidades de obtener un rendimiento económico. En cambio, los representantes de las artes figurativas no están favorecidos con esos beneficios, ya que lo esencial del valor de una

obra de arte plástica o figurativa como pintura, escultura o dibujo, reside no en el monopolio que tiene su autor de reproducirla o de representarla públicamente, sino en el objeto material en que la misma está incorporada.

También se argumenta que el pintor y el escultor, apremiados por la miseria, frecuentemente venden a muy barato precio la tela o la escultura que constituye para ellos el recurso esencial e inmediato.

A menudo esas obras vendidas por los artistas jóvenes, a precios irrisorios y urgidos por la penuria, con el transcurso del tiempo acrecientan su valor económico de modo considerable, cuando la fama del artista ha llegado.

Fue muy lento el camino recorrido por la institución para que, como lo hiciera el legislador francés, también fuese reconocida e incorporada en textos legislativos de otros países. A la de Francia (1920) siguieron las leyes de Bélgica (1921), Checoslovaquia (1926), Polonia (1935), Chile (1937) e Italia (1941).

En diversos congresos internacionales de especialistas se tomaron resoluciones urgiendo el reconocimiento del droit de suite en el campo internacional, mediante una estipulación en la Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas de 1886.

La idea de la adopción del droit de suite fue aceptada, quedó inserto un artículo 14 bis como parte del nuevo texto revisado en Bruselas el 26 de junio de 1948, del tenor siguiente:

- 1) En lo que concierne a las obras de arte originales y los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor, o, después de su muerte, las personas o instituciones autorizadas por la legislación nacional, gozarán de un derecho inalienable a un interés en las operaciones de venta de la obra, después de la primera cesión efectuada por el autor.
- 2) La protección de que habla el párrafo anterior sólo puede exigirse en un país de la Unión si la legislación del país del autor permite dicha protección, y en la medida en que lo permita la legislación del país en que se reclama dicha protección.
- 3) Los procedimientos para el cobro y el monto de las cantidades serán determinadas por la legislación nacional".

Con posterioridad a la Convención de Berna se ha reconocido el droit de suite en otros diecisiete países: República Federal de Alemania, Argelia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos, Filipinas, Hungría, Luxemburgo, Marruecos, Perú, Portugal, Senegal, Tunes, Turquía, Yugoslavia,

Pese a que es uno de los Estados signatarios de la Convención de Berna,

México no ha posibilitado la aplicación del artículo 14 ter mediante su incorporación en la ley doméstica. (127)

2. Droit de prêt o derecho de préstamo público

Otra modalidad relacionada con el aspecto pecuniario del derecho de autor, es la conocida en forma generalizada con la expresión francesa droit de prêt (derecho de préstamo), que consiste en una remuneración equitativa que debe ser hecha al autor cuando las reproducciones de su obra son prestadas o alquiladas por establecimientos abiertos al público.

Esta institución se justifica porque el alquiler y préstamo de obras protegidas por la legislación autoral evitan la compra de libros y discos, lo que puede conducir a una disminución notable de la venta de dichas obras, con la correspondiente reducción del importe de los porcentajes que percibe el autor. Es frecuente que quien adquiere un libro o un disco o un cassette o un videocassette lo facilite a sus familiares y amigos. Pero en los casos en que los ejemplares de la obra son alquilados o prestados fuera de ese círculo, entonces se debe garantizar al autor el derecho a una remuneración. (128)

recientemente el alquiler y préstamo amenazó también los intereses de los autores y compositores de obras grabadas, en particular en disco y cassette. Desde luego que no sólo el autor soporta la práctica del préstamo. El editor de los ejemplares dados en préstamo o alquiler será ^{a-b} una víctima directa de la disminución de las ventas. (129)

En derecho alemán, se entiende por "alquiler" el derecho a utilizar un ejemplar de reproducción a cambio de un pago y "préstamo" el derecho a utilizarlo gratuitamente. (130)

Originalmente el derecho a remuneración por el préstamo de ejemplares de reproducción a título oneroso no aludía más que a las empresas comerciales, quedando exentas de pago alguno las bibliotecas públicas y las bibliotecas de empresas. Actualmente la totalidad de los préstamos, gratuitos o no, de ejemplares de reproducción, están sujetos al pago de una cuota, con la única condición de que se pongan al alcance del público.

Resumiendo, conforme al sistema alemán del droit de prêt se tiene que procurar al autor de la obra una remuneración, siempre que: a) el alquiler o préstamo se lleven a cabo con fines lucrativos por quien alquila o presta, b) los ejemplares de la reproducción los alquile o preste una institución accesible al público (biblioteca, discoteca, etc.) y c) que el cobro sea hecho por una sociedad autoral. (131)

En el sistema mexicano no está reconocido ni reglamentado el principio del droit de prêt al público, si bien es cierto que existe a últimas fechas un serio movimiento para implantarlo, especialmente en el campo de los discos, los cassettes, los videocassettes, los videogramas y las películas cinematográficas.

La institución, conocida en inglés como public lending right (PLR), a fines de 1988 venía operando en la legislación de estos diez países: Alemania Occidental (1972), Australia (1974), Canadá (1986), Dinamarca (1946), Finlandia (1961), Gran Bretaña (1979), Israel (1988), Noruega (1946), Nueva Zelanda (1973) y Países Bajos (1971). (172)

3. Derecho de arena

En sus orígenes, el derecho de arena es la expresión que se empleó para designar la prerrogativa que corresponde al deportista de impedir que terceros, sin su autorización, divulguen su imagen mediante transmisiones televisivas o por cinematógrafo, al participar en competencias o juegos en sitios en los que el acceso al público no es gratuito.

La palabra latina "arena" que alude a un lugar cubierto de arena, se hizo extensiva para referirse al anfiteatro, local en que luchaban los gladiadores entre sí o enfrentándose a las fieras. También es el lugar de lucha, de contienda o de competencia deportiva o de presentación de algún espectáculo público masivo.

Se ha considerado que el deportista, en su actuación, se transforma en un artista, en una atracción de las masas y, consecuentemente, en una mercancía altamente lucrativa para los interesados en su industrialización y comercialización, en cuya virtud, nada más justo que proteger al atleta o artista en el lugar de la contienda o competencia, en el local en donde exhibe sus habilidades. Si es remunerado por el club-empresario para exhibirse, también debe serlo cuando sus actuaciones o exhibiciones fijadas en las imágenes de los nuevos procesos de registro, vuelven a ser mostradas a un público casi siempre mayor que, por lo mismo, reedita a los fijadores y transmisores de la imagen fabulosos lucros mercantiles.

Este fenómeno ha conducido a reconocer a los deportistas un derecho conexo o vecino similar al de los artistas intérpretes y ejecutantes. Así, aun cuando la legislación trasileña reconoce este derecho en forma directa sólo a la entidad con la que está vinculado el atleta, se considera que la prerrogativa corresponde también en lo individual al deportista.

En la actualidad la institución se reconoce y se aplica más allá de las actividades netamente deportivas tradicionales y son beneficiarios además de los

futbolistas, beisbolistas, basquetbolistas, tenistas, boxeadores, luchadores y toreros, los artistas de variedades, los artistas del circo, los pilotos de carreras de automoviles, los jinetes de las carreras de caballos, etc. (133)

Es preciso hacer notar que no hay un consenso general acerca del derecho de arena como una institución del derecho autoral. En efecto, si el derecho de arena consiste en la facultad de los atletas de percibir una cuota por la transmisión de su imagen en un espectáculo deportivo público con entrada pagada, puede afirmarse que nada tiene que ver el derecho de arena con los derechos de autor, ya que la ley de la materia presupone una creación intelectual, llegando a calificarse de absurdo situar al derecho de arena como un derecho conexo a los de autor. (134)

Pese a lo expuesto, al amparo del derecho conexo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que reconoce el derecho a la propia imagen al establecer que "el retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con fines lucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes", en México se hace efectivo el derecho de arena en su más amplia acepción.

Con base en la más libre interpretación del citado precepto legal se llega a entender que el sistema mexicano del derecho de arena tiene estas características: 1a) la televisión deberá pagar el derecho de arena a los jugadores siempre que la transmisión o retransmisión sea vendida, quedando la obligación de hacer dicho pago a cargo del empresario que compra la transmisión del espectáculo deportivo; 2a) para aplicar dicho principio no tendrá por qué distinguirse la naturaleza intrínseca de la práctica deportiva, por lo que las normas que lo establecen deben hacerse extensivas a todos los sucesos deportivos públicos y con entrada pagada; (135) 3a) en los casos en que concurren esas dos condiciones (ejecución pública, con entrada pagada) el beneficio del derecho de arena debe aplicarse en forma extensiva a los artistas intérpretes y ejecutantes aun cuando su actuación no sea un espectáculo deportivo, ni se desarrolle en un campo abierto tradicional llámese arena, estadio, plaza de toros, hipódromo, cancha de tenis, alberca, etc.

4: neprografia lícita

Una de las modalidades del derecho de autor que atañe no a una fuente especial de ingresos económicos, como las tres que se han examinado, sino por el contrario, a una restricción del beneficio pecuniario, es la que puede titularse

"reprografia lícita".

Pertenece al campo de la libre utilización de las obras protegidas y permite la reproducción por fotocopiado de una obra, cuando concurren estas condiciones: que se trate de una obra agotada, no existente en el mercado; que su utilización sea con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas o universitarias; que el número de copias se limite a los componentes del grupo escolar de que se trate; que la reproducción del trabajo no sea fuente de lucro para quien la realiza, debiendo hacerse dicha distribución de copias al precio de costo de las mismas. (136)

Esta nueva institución jurídica, no contemplada de modo específico en la ley mexicana, debería hacerse extensiva a las obras musicales, a las fotográficas y a las reproducciones mediante grabación, estipulando que de no concurrir las características de la reprografia lícita, ya señaladas, serán aplicables las reglas generales de la reproducción fraudulenta o pirata.

En la legislación soviética el derecho de reproducción y difusión de obras sufre excepciones, al considerar que es libre y gratuita la reprografia de obras efectuada sin lucro, con fines científicos, pedagógicos y educativos (Art. 103, inciso 7, de los Fundamentos de la legislación civil de la URSS de 8 de diciembre de 1961 y artículo 492 del Código civil de la R.S.F.S.R. de 11 de julio de 1964).

(137)

En otras legislaciones, como la de Tonga, las utilizaciones de una obra protegida son lícitas sin el consentimiento del autor y sin obligación de pagar ninguna remuneración, cuando se trata de la reproducción por fotografía, por registro sonoro o audiovisual o por un procedimiento de equipo electrónico, de una obra ya conocida por el público, cuando la reproducción es realizada por una biblioteca pública; un centro de documentación no comercial; una institución científica o un establecimiento de enseñanza. Se requiere además que el número de ejemplares realizados esté limitado a los objetos de la actividad corriente del organismo considerado y que dicha explotación no lesione injustificadamente los intereses legítimos del autor. (Art. 11 inciso f) de la Ley No. 20, del 15 de octubre de 1985, sobre el derecho de autor). (138)

5. La licencia legal

Por virtud de la licencia legal se permite la reproducción, sin autorización del autor y bajo determinadas condiciones, de las obras que no han caído aún en el dominio público, teniendo en cuenta el interés general de que las obras intelectuales sean difundidas, pero otorgando al autor una retribución. (139)

A semejanza de lo que ocurre con las licencias obligatorias en materia de patentes, de las licencias de explotación de inventos protegidos por certificados de inventor y de las licencias obligatorias de uso de marcas, en las que el titular del derecho pierde la facultad de autorizar y escoger al licenciatarario y sólo conserva el derecho a percibir el pago de regalías, en esta figura el autor también pierde el derecho de autorizar el uso de su obra y de elegir al usuario.

La institución está reconocida por la ley mexicana cuando dispone que se concederá por la Secretaría de Educación Pública una licencia para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si al transcurrir siete años no ha sido publicada su traducción por el titular del derecho a ésta (Art. 33 LFDA). También cuando establece que es de utilidad pública la publicación de toda obra intelectual o artística, necesaria o conveniente para el adelanto de la cultura nacional, en cuyo supuesto dicha autoridad podrá declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de que se haga la publicación de tales obras, en estos casos: a) cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la república y en tres de las principales ciudades del país durante un año, y b) cuando se vendan a un precio que impida su utilización general (Art. 62 LFDA).

6. Dominio público pagante

Las obras del dominio público son aquellas que, transcurrido el término de protección que la ley otorga respecto de los derechos pecuniarios, pasan a formar parte del patrimonio común de la colectividad, a la que pertenecen las obras. (140)

Mas en rigor no se da en forma absoluta la posibilidad de que cualquiera que lo desee, disponga de esa clase de obras para su libre explotación. Independientemente de las causales de la entrada de obras en el dominio público (transcurso del término legal, incumplimiento de formalidades, etc.), hay la modalidad del derecho de autor denominada "dominio público pagante", "dominio público remunerado" o "dominio público pagado" que consiste en la libre reproducción de las obras intelectuales de dominio público por cualquier miembro de la colectividad, mediante el pago de una retribución a un organismo designado por el sistema legal respectivo. (141)

Se le ha definido como el sistema que permite la libre explotación económica de las obras de los autores fallecidos, con la contraprestación del pago de un porcentaje legal, por quien comercializa las obras. (142)

El criterio que ha determinado la creación de esta institución se basa en que la utilización de las obras caídas en el dominio público debe obligar a los usuarios a abonar una retribución a un organismo de recepción, que puede ser una sociedad autoral o una entidad gubernamental. (143)

Sin embargo, el dominio público pagante ha sido objeto de algunas críticas como las siguientes: a) que es contrario al principio fundamental de la materia, la propagación, la divulgación sin límites de las obras intelectuales. en favor de la colectividad de cuyo patrimonio espiritual han nacido y que ha suministrado los elementos necesarios al autor para su creación; b) que vencido un plazo razonable después de la muerte del autor, los derechos pecuniarios individuales entran en el acervo de los derechos de la colectividad y en beneficio libre y gratuito de todos los que quieran divulgar esas obras; c) que si ha sido satisfecho el interés individual del autor, después de su muerte deben ser respetados los intereses generales. (144)

También se ha dicho que resulta injusta la institución del dominio público pagado porque se le está negando a la sociedad lo que le corresponde legítimamente. (145)

Pese a las opiniones adversas similares a las señaladas, la institución se ha ido extendiendo. Los primeros países en ^{aceptar} instituir esta modalidad del derecho de autor fueron: Uruguay, ley de 1937; Bulgaria, ley de 1939; Italia, ley de 1941; Rumania, ley de 1946; Yugoslavia (1946) y Argentina (1958), y en la actualidad, entre otros, también estas naciones la admiten, reconocen y reglamentan:

Brasil, Ley sobre el derecho de autor No. 5988 de 1973 (art. 93).

Chile: Ley de la propiedad intelectual No. 17.336 de 1970 (Art. 97).

Costa de Marfil: Ley sobre la protección de las obras del espíritu, No. 78.634 de 1978 (Art. 59).

Cuba: Ley No. 14 sobre el derecho de autor de 1977 (Art. 48).

Hungría: Ley IV de 1959 (Código Civil de la República Popular Húngara) (Art. 15).

Portugal: Decreto-ley No. 393/80 de 1980 (Arts. 2 y 3).

El porcentaje de las cuotas que deben pagarse por quienes llevan a cabo la explotación de estas obras una vez que cuentan con el permiso respectivo, es variable de país a país.

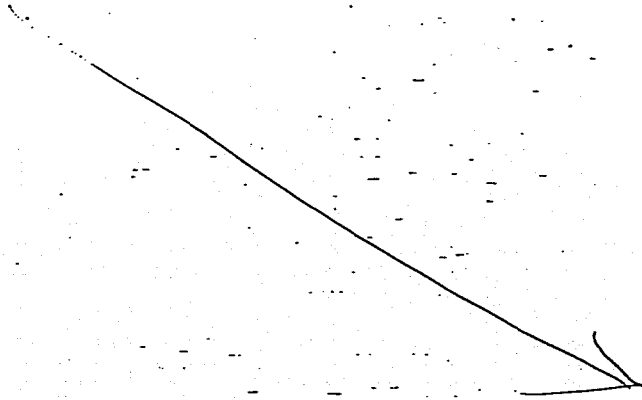
Quien se encarga de recaudar y administrar los fondos que se acumulan con el importe de dichos pagos, son, en algunos casos, las sociedades de autores, en otros es la dependencia oficial del Ministerio de Cultura correspondiente.

En cuanto al destino de esas percepciones, lo mismo se aplica al sostenimiento de instituciones de beneficio social para los autores y sus familiares,

que a la contribución del desarrollo de la ciencia y de la cultura del país.

En México, el artículo 81 de la LFDA establece que del ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, para fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares.

Dentro del organigrama de la Dirección General del Derecho de Autor existe el Departamento de Dominio Público, el cual tiene a su cargo tramitar las solicitudes de autorización para el uso o explotación de obras del dominio público. Allí también se tramitan los expedientes relativos al pago por el uso de tales obras, así como las solicitudes de exención de pago que pueden ser acordadas para el fomento de actividades encaminadas a la difusión de la cultura general (Art. 81 segunda parte, LFDA). (146)



VI - SOCIEDADES DE AUTORES

1. Su razón de ser

Un autor aislado es un autor inerte en la defensa de su obra y sus derechos, porque físicamente está imposibilitado para controlar la debida explotación de su obra tanto dentro del territorio de su país como en el resto del mundo, debido a que no cuenta con los medios necesarios para mantener ese control. (147) Y si se tiene en cuenta por una parte el avance tecnológico en las múltiples formas que modernamente puede asumir dicha explotación y, por otra, la ubicuidad de la obra intelectual, entonces será todavía menos factible que el autor, librado a sus propias fuerzas, haga valer sus derechos. Ello ha originado la necesidad de organizar agrupaciones de autores que sirvan de intermediarios entre los sujetos titulares del derecho de autor y los usuarios de las obras protegidas. (148)

2. Su aparición en México

Estas agrupaciones, que son llamadas sociedades de autores, fueron reglamentadas por primera vez en México en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, en su capítulo III, cuyos lineamientos fueron seguidos, en lo general, por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956 en su capítulo V. En las reformas y adiciones de que fue objeto esta ley en 1963, se conserva en lo fundamental la normatividad de las sociedades de autores, pero ahora en el capítulo VI que lleva precisamente ese rubro (Artículo 93 a 117). (149)

3. Régimen de la ley vigente

Según la ley vigente de 4 de noviembre de 1963, la finalidad de las sociedades de autores consiste en el fomento y difusión de las obras de sus socios, así como en la procuración de los mejores beneficios económicos y de seguridad social para ellos (Art. 97).

Gozan de atribuciones para: a) representar a sus miembros; b) recaudar y entregar las percepciones pecuniarias que les correspondan; c) contratar en nombre de los socios; d) celebrar convenios con las sociedades extranjeras; e) representar a estas últimas en México y f) velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional (Art. 98).

Es requisito de estas agrupaciones para que puedan ostentarse como sociedades autorales, se constituyan formalmente y se inscriban en el registro del Derecho de Autor (Arts. 94 y 119 frac. III).

Sus órganos serán la asamblea general, el consejo directivo y el comité de vigilancia (Art. 99).

Pueden ser socios. Únicamente los autores mexicanos y los extranjeros domiciliados en México. También pueden serlo los causahabientes físicos del derecho patrimonial del autor (Art. 95).

La ley provee los medios adecuados para que las sociedades puedan realizar con eficacia la defensa de los intereses de sus agremiados (Art. 115).

Asimismo establece que quienes tengan derechos conexos a los del autor, como los artistas intérpretes y ejecutantes, pueden organizarse en sociedades que estarán sujetas al mismo estatuto legal de las sociedades autorales (Art. 117).

4. Principales organizaciones nacionales

Es extensa la relación de sociedades autorales que operan en México. De las que están registradas en la Dirección General del Derecho de Autor, pueden citarse las siguientes:

- Sociedad de Autores y Compositores de Música (SACM)
- Sociedad General de Escritores de México (SOGEM)
- Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI)
- Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música (SOMEM)
- Sociedad de Autores de Obras Fotográficas (SAOF)
- Sociedad Mexicana de Artes Plásticas (SOMART)
- Sociedad Mexicana de Caricaturistas (SMC)
- Sociedad Mexicana de Directores-realizadores de Cine, radio y Directores de Televisión
- Sociedad Mexicana de Escenógrafos
- Sociedad de compositores de Música de Concierto de México
- Sociedad Mexicana de Historietistas. (150)

Existe el criterio de que sólo las sociedades de autores mexicanas organizadas en las distintas ramas y debidamente constituidas y registradas, tienen capacidad legal para recaudar las percepciones que derivan del uso y explotación de las obras de los autores (Arts. 93, 94 y 98 frac. II, LFDA).

VII - DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR

1. Antecedentes

La Dirección General del Derecho de Autor es el órgano de la Secretaría de Educación Pública encargado de aplicar la Ley Federal de Derechos de Autor y

tiene como objetivo proteger el derecho de autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la Nación. También le corresponde fomentar las instituciones que beneficien a los autores; llevar, vigilar y conservar el registro Público del Derecho de Autor y organizar, operar, supervisar y evaluar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor (Art. 13 fracciones I, III, IV y VII del reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública de 16 de marzo de 1989). (151)

Tiene como antecedentes lejanos el Código Civil de 1870, que establecía que para adquirir la propiedad, el autor debía recurrir al Ministerio de Instrucción Pública para que le fuese reconocido legalmente su derecho (Arts. 1349 al 1358).

El Código Civil de 1884 conservó la misma directriz (Ants. 1234 al 1243), y el de 1928, a su vez prevenía que los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados, a la Secretaría de Educación Pública (Art. 1244).

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1947 creó un Departamento de Derecho de Autor que llevaba un registro para las obras, las escrituras de las sociedades de autores y los convenios que éstos celebraran (Art. 95).

Fue la Ley de 1956 la que elevó a la categoría de Dirección General el organismo tutelar del derecho autoral. (152)

Además de las funciones al principio mencionadas, la actual Dirección tiene la atribución de intervenir en los conflictos que se susciten entre autores, sociedades de autores y usuarios de las obras, así como la de intervenir en la elaboración y expedición de tarifas que regulen el pago del derecho de autor y de los derechos conexos.

2. Función registral

Según el artículo 8° de la LFDA las obras intelectuales o artísticas quedarán protegidas aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento del público y conforme al párrafo final del artículo 7° de la propia LFDA, esa protección surtirá legítimos efectos cuando la obra conste por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable que sea susceptible de reproducirse por cualquier medio.

Teniendo en cuenta lo que disponen dichos preceptos, resulta desafortunada la norma contenida en la fracción I del artículo 119 de la LFDA al señalar que en el registro del Derecho de Autor se inscribirán las obras que presenten sus autores para ser protegidas. Sin embargo la contradicción se desvanece cuando

la propia ley, en el artículo 122, define la naturaleza y alcance del registro, al precisar que las inscripciones en el registro sólo establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas constan y que todas las inscripciones dejan a salvo los derechos de tercero. En consecuencia, la inscripción implica una presunción de la certeza de lo que en ella consta y constituye un medio probatorio privilegiado y no un elemento constitutivo del derecho. (153)

Hechas estas aclaraciones en cuanto al significado del registro autoral, debe decirse que además de las obras intelectuales se inscribirán en el registro del Derecho de autor:

a) Los convenios y contratos que confieran, modifiquen, graven o extingan derechos pecuniarios del autor o por los que se autoricen modificaciones a la obra.

Como tales convenios y contratos solamente surtirán efectos a partir de su inscripción en el registro, según lo dispone el artículo 114 de la LFDA, antes de autorizar la inscripción deberá constatar que en los documentos respectivos no hay cláusulas que se opongan a los derechos consignados en la ley a los autores.

b) Las escrituras y estatutos de las sociedades de autores y las que los modifiquen.

Se explica tal formalidad en razón de la importante función social y de interés público que deben desempeñar estos organismos.

c) Los pactos y convenios que celebren las sociedades mexicanas autorales con las sociedades extranjeras. En virtud de que las obras protegidas en muchas ocasiones rebasan los límites del territorio nacional y son explotadas en otros países, es conveniente que sean supervisados dichos convenios para constatar que se ajustan a los mandamientos legales domésticos e internacionales sobre la materia

d) Los poderes otorgados para gestionar ante la Dirección General del Derecho de autor, cuando el mandato no se limite a la gestión de un solo asunto, sino que se haya conferido para el trámite de todos los asuntos del mandante.

Se considera que con esta formalidad se simplifican los trámites.

e) Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones de los derechos de los autores, intérpretes y ejecutantes.

Para tal efecto, se requiere que los socios otorguen individualmente el poder a su correspondiente sociedad.

f) Los emblemas y sellos distintivos de las editoriales, así como el nombre y domicilio de quienes se dediquen a actividades de impresión.

El registro se lleva a cabo para dar cumplimiento a la obligación que tiene toda persona que se dedique a tales actividades, de proporcionar esos informes, establecida en el artículo 131 de la LFDA. (154)

3. Centro Nacional de Información: ISBN

A través de este centro, la Dirección opera como Agencia Nacional ISBN (Número Normalizado Internacional del Libro) para asignar los números correspondientes, difundir la aplicación del sistema y promover la elaboración y utilización de los catálogos ISBN.

El ISBN, International Standard Book Number, es un sistema que opera a nivel mundial para numerar los títulos de la producción editorial de cada país o región. A la vez, facilita la localización de las obras impresas, así como la identificación de los autores y editores; permite conocer la producción editorial, es una excelente guía para la administración, el control de existencias, y los métodos contables para editores y distribuidores. Es también un valioso auxiliar para la organización de libros en las bibliotecas, simplifica la elaboración de compilaciones en el manejo de materiales bibliográficos coleccionables.

Están sujetos al sistema ISBN las ediciones y reimpresiones de toda clase de libros y folletos editados en el país, que no sean publicaciones periódicas. Por otro lado, no están sujetos al Sistema los impresos de menos de cinco páginas, mapas y planos, partituras musicales, hojas sueltas no coleccionables, carteles y grabados; tampoco las tarjetas postales, publicaciones periódicas, microfilmes y publicaciones similares.

El número ISBN está formado por diez dígitos y cada vez que se imprime va precedido de las siglas ISBN. El número está dividido en cuatro partes de extensión variable: identificador de grupo, identificador de editor, identificador de título y dígito de comprobación.

Ejemplo: ISBN 968-23-0021-1. La Agencia Internacional otorgó a México el número 968 como identificador de grupo. La Agencia Nacional ISBN, coordina la utilización de los números evitando que éstos se repitan al otorgarlos tanto a editores como a títulos.

Asimismo, asigna a cada editor su número identificador de ISBN particular, para ello se basa en la producción media anual de cada uno de ellos, previendo la producción de aproximadamente unos diez años.

Dentro de cada categoría de producción editorial, el orden de los números se asigna mediante una computadora. (155)

4. Funciones conciliatorias y de arbitraje

El artículo 133 LFDA encomienda a la Dirección General del Derecho de Autor la tarea de intervenir en los conflictos que surjan sobre derechos autorales y conexos. Las modalidades más comunes de las controversias son:

1. Las omisiones del crédito al autor, artista intérprete o músico ejecutante.
2. La falta de pago o pago incompleto de regalías previamente convenidas.
3. La total o parcial reproducción, publicación, ejecución, exhibición o proyección de obras autorales, sin la autorización del autor, intérprete o ejecutante.
4. La publicación o reproducción de arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras preexistentes, sin autorización del autor primigenio.
5. Las omisiones e imprecisiones de los contratos de edición y de cesión de derechos.
6. Las obras producidas por personas morales con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas.
7. Las coautorías no reconocidas.
8. Las autorías disputadas.
9. La retención indebida de obras autorales por los usuarios.
10. La terminación de contratos incumplidos o lesivos para el autor, artista intérprete o ejecutante.
11. La fijación o revisión de tarifas autorales.
12. La titularidad de los derechos patrimoniales del autor.
13. Otras controversias que derivan de las reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, de nombres artísticos, de personajes ficticios, etc. (156)

Con miras a la solución de tales conflictos, la ley establece un procedimiento administrativo en el que la Dirección invita a las partes en conflicto a una audiencia con el fin de avenirlas. Si en un plazo de treinta días contados desde la primera junta no llegan a un arreglo conciliatorio, se les exhorta para que designen árbitro a la propia Dirección y ante ella hagan constar por escrito su compromiso arbitral, así como el procedimiento que convengan. El laudo arbitral que se dicte es definitivo, por lo que su impugnación sólo procederá por la vía del amparo.

La conciliación y el arbitraje que en el Derecho de autor mexicano se establece por primera vez en el artículo 133 de la LFDA, se considera un acierto

por tres razones: 1) porque procura la solución de los problemas por una autoridad especializada en la materia, 2) porque procura la solución expedita de los asuntos autorales, que por su naturaleza misma y por sus condiciones y oportunidades de explotación, requieren de soluciones rápidas por técnicos en la materia y 3) porque reduce en forma considerable el número de asuntos en los tribunales. (157)

Pero además, en la práctica este procedimiento arbitral ha dado resultados óptimos, ya que la mayor parte de los casos planteados se han resuelto definitivamente en la fase conciliatoria por acuerdo de las partes ante la Dirección. Un número muy reducido de procedimientos arbitrales terminó con laudo, sin haber sido impugnados y sólo en otro número similar de asuntos en los que no se designó árbitro a la Dirección, los interesados acudieron ante los tribunales para hacer valer sus derechos. (158)

De algunas resoluciones importantes emitidas en esta función conciliatoria y arbitral, pueden recordarse:

Laudo referente al compromiso arbitral celebrado con motivo del uso de la composición musical titulada "Mrs. Robinson", del autor Paul Simon.

Laudo referente al compromiso arbitral celebrado con motivo de haber sido utilizada la pintura denominada "Maternidad" por un anuncio de una cadena de tiendas, sin permiso del autor de la obra, maestro Antonio Ramírez.

Acuerdo celebrado en la vía conciliatoria en relación con el uso y explotación de la obra teatral denominada "Collage", representada públicamente sin el consentimiento del autor Eduardo Elizalde.

También la opinión dictada en el procedimiento conciliatorio llevado a cabo con motivo de la reserva al uso exclusivo del personaje humano de caracterización, empleado en actuaciones artísticas, titulado "Gordolfo Gelatino", de cuya reserva son titulares los señores Enrique Cuenca y Eduardo Manzano. (159)

5. Tarifas para cobrar los derechos de autor

El aspecto pecuniario del derecho de autor por concepto de ejecución, representación, proyección, exhibición y, en general, por el uso o explotación con fines de lucro de las obras protegidas por la legislación autoral, se establecerá en las tarifas estipuladas en convenios que los autores o las sociedades de autores celebren con los usufructuarios o usuarios. Pero en los casos en que no existan convenios entre los interesados, o los existentes hayan dejado de tener vigencia, tales derechos económicos serán regulados por las tarifas que expidan las autoridades gubernamentales respectivas. En el caso de México es a la Secretaría de Educación Pública a la que corresponde fijarlas. Mas para que sean equitativas

deben tomarse en cuenta los proyectos de tarifas aprobadas por comisiones mixtas integradas por autores y usuarios, previa convocatoria pública. (Art. 79 LFDA).

La primera de estas tarifas, todavía vigente, es la de 29 de julio de 1957, que se refiere al cobro del derecho por el uso de obras protegidas, en radio y televisión; grabaciones de discos fonográficos, cintas o bandas sonoras que no formen parte de películas cinematográficas; centros de diversión como cabarés, salones, academias, clubes de baile y similares; aparatos de reproducción fonomecánica o electromecánica; restaurantes, fuentes o salones de sodas, refrescos, helados o té; merenderos, cafés, fondas y similares; circo; ferias, diversiones al aire libre, anuncios, propaganda comercial o para atraer o entretener al público y música varia. (160)

Las tarifas posteriores también vigentes, son las relacionadas con: Eje- cución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos. (161)

representaciones teatrales por el uso de obras protegidas. (162)

Uso en hoteles, de obras protegidas. (163)

Ejecución de música mediante transmisiones especiales. (164)

Explotación de películas cinematográficas, en las que son beneficiarios escritores, compositores, directores y artistas intérpretes. (165)

Uso de música y de interpretaciones en transmisiones de estaciones radio-difusoras. (166)

Utilización en ejecución pública con fines de lucro de fonogramas o discos mediante sinfonolas o aparatos similares. (167)

Lo dispuesto en estas tarifas, como puede advertirse, es aplicable no sólo a los titulares del derecho de autor original o propiamente dicho, sino también a quienes gozan de los derechos conexos o vecinos. Sus disposiciones no impiden que las partes puedan celebrar convenios estipulando prestaciones superiores a las tarifadas.

También debe hacerse notar que previa solicitud de los interesados, la Dirección General del Derecho de Autor podrá discrecionalmente conceder exención o reducción del pago establecido en algunas tarifas, cuando se trate de exhibiciones con fines didácticos, culturales o de beneficencia, o cuando se trate de funciones populares con propósito de divulgación cultural.

Debe decirse, finalmente, que las tarifas fijadas por la autoridad administrativa podrán ser revisadas cuando hayan variado substancialmente las circunstancias o condiciones económicas que sirvieron de base para su expedición (Art. 160 de LFDA).

NOTAS DE LA TERCERA PARTE

- (81) Para un estudio de las muy variadas corrientes doctrinarias sobre el tema véanse: David RANGEL MEDINA, Los derechos de autor, su naturaleza jurídica y su protección legal en México, 1944, pp. 12-17; Carlos MOUCHET y Sigfrido RADAELLI, Los derechos de autor y del artista, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1957, pp. 11-23; Ramón OBON LEON, Los derechos de autor en México, CISAC, Buenos Aires, 1974, pp. 45-53; Ricardo ANTEQUERA PARILLI, El derecho de autor EN Venezuela, CISAC, Buenos Aires, 1976, pp. 33-43; Ernesto GUTIERREZ Y GONZALEZ, El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, Editorial Cajica, Puebla, segunda edición, 1980, pp. 669-685; así como Antonio CHAVES, Derecho de autor, I, Principios fundamentales, Forense, Río de Janeiro, 1987, pp. 8-15.
- (82) Ernesto GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit., pp. 680-681.
- (83) Sostiene el mismo autor, cuya opinión compartimos, que "El derecho de autor no tiene existencia por sí solo, pues existe sólo en la medida que el Estado a través de la ley, lo tutela y reconoce" y reitera que "el derecho de autor si el Estado, la ley, no lo protege, si no existe una disposición legislativa que proteja al autor, que le dé el privilegio de explotar su idea, esa situación no se presentará como una realidad al margen de la ley". GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit., p. 684.
- (84) Edmond PICARD, "Embryologie juridique. Nouvelle classification des droits. Droit international privé; droits intellectuels"; Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée, Tome 10, 1883, pp. 582-583.
- (85) Claude MASOUYE, "Introducción al Derecho de Autor", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XVII, núms. 33-34, enero-diciembre de 1979, pp. 37 y 38.
- (86) Isidro SATANOWSKY, Derecho intelectual, t.I, Buenos Aires, p. 153.
- (87) Héctor DELLA COSTA, El derecho de autor y su novedad, citado por OBON LEON. ob. cit., p. 70.
- (88) A este respecto, el artículo 7º, párrafo final de la LFDA dispone que la protección de los derechos que la misma establece "surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable" y requiere además que la obra "sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio".

- (89) Ivan CHERPILLOD, L'objet du droit d'auteur, Librairies Techniques, Paris-Laussane, 1985, p. 115.
- (90) Así opinan, por ejemplo, Carlos Alberto VILLALBA y Delia LIPSYZYC, Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, Víctor P. Zavala Editor, Buenos Aires, 1976, p.28.
- (91) Ricardo ANTEQUERA PARILLI, El derecho de autor en Venezuela, CISAC, Buenos Aires, 1976, p. 51.
- (92) OBON LEON, ob. cit., pp. 67 y 68; Arsenio FARELL CUBILLAS, ob. cit., p. 86.
El derecho de autor en Venezuela, Víctor P. Zavala Editor, Buenos Aires, 1976, p. 65.
- (93) Ricardo ANTEQUERA PARILLI, ob.cit., p. 60.
- (94) Tomada de la que adopta el profesor Antonio CHAVES en su Dereito de autor ya citado, pp. VII y VIII.
- (95) ANTEQUERA PARILLI, ob.cit.,pp. 63 y 65
- (96) OBON LEON, ob.cit., p. 65
- (97) FARELL CUBILLAS, ob.cit., p. 91
- (98) OBON LEON, ob.cit., p.67, coincidiendo con SATANOWSKY, ob.cit.p.313
- (99) OBON LEON, ob.cit., p.66
- (100) Fabio Maria DEMATTIA, O autor e o editor na obra grafica.Direitos e deveres, Edicao Saraiva, Sao Paulo, Brasil, 1975, p.1
- (101) Marie Therese GENIN, L'editeur, Librairies Techniques, Paris, 1960, p.15
- (102) Walter MORAES, Artistas intérpretes e executantes, Edit.Revista dos Tribunais, Sao Paulo, 1976, p.64
- (103) Walter MORAES, ob.cit.p.32
- (104) Alberto VILLALBA y Delia LIPSYZYC, ob.cit.p.24
- (105) Isidro SATANOWSKY, Derecho intelectual, II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, p.5
- (106) Alberto VILLALBA y Delia Delia LIPSYZYC, ob.cit.p. 25
- (107) OBON LEON, ob.cit., p.67; FARELL CUBILLAS, ob.cit., p.106.
-
- (108) Isidro SATANOWSKY, ob.cit., p. 6
- (109) Alberto VILLALBA y Delia LIPSYZYC, ob.cit., p.p. 28 y 29
- (110) Para el estudio completo de estas disposiciones legales, su evolución en México, las facultades que confieren a los intérpretes y ejecutantes, etc., véase J. R. OBON LEON, Derecho de los artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes, Editorial Trillas, México, 1986, 144 pp.

- (111) Véase antes: PRIMERA PARTE, 2,1)
- (112) MOUCHET Y ADAELLI, ob. cit., p. 26.
- (113) André FRANÇON, Cours de la propriété littéraire, artistique et industrielle, Les Cours de Droit, Paris, 1980-1981, p. 14.
- (114) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ob. cit., p. 688.
- (115) En este sentido, ALVAREZ ROMERO, ob. cit., p. 49, así como Nicolás PEREZ SERRANO, a quien cita y cuyas críticas comparte.
- (116) Carlos Jesús ALVAREZ ROMERO, Significado de la publicación en el Derecho de la propiedad intelectual, Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1969, pp. 77 y 79.
- (117) ALVAREZ ROMERO, ob. cit., p. 162.
- (118) ALVAREZ ROMERO, ob. cit., p. 161. Para un estudio muy completo de las facultades morales, clasificadas en las que son de orden positivo y las de carácter negativo, véase George MICHAELIDES-NOUAKOS, Le droit moral de l'auteur, Librairie Arthur Rousseau et Cie., Paris, 1935, p. 182 y ss. Sobre el derecho moral en los textos legislativos y en la doctrina, puede consultarse: Stig STRÖHOLM, Le droit moral de l'auteur. - Etude de droit comparé, P.A. Norstedt y Söners Förlag, Stockholm, 1967. Dos volúmenes.
- (119) En algunas leyes, como la canadiense, reformada el 8 de junio de 1988, se dedica una parte expresamente denominada "derechos morales" a este aspecto del derecho de autor. La ley sobre derecho de autor de Hungría (# III) de 1969, tiene el cap. II para los derechos morales (art. 8 a 12) y el cap. III para "Derechos patrimoniales" (art. 13 a 15). La ley brasileña (núm. 5.988) 14 de diciembre de 1973 Ley sobre Derecho de autor: (Cap. II, art. 25 a 28: Derechos morales del autor; Cap. III: arts. 29 a 48: Derechos patrimoniales del autor y su duración. Ley japonesa (núm. 48): 6 de mayo de 1970 "Ley de derecho de autor. Derechos morales: arts. 18 a 20 - derechos morales" y los demás: derechos de autor (en lugar de económicos): art. 19 y sigs.
- (120) EXCELSIOR de 10 de mayo de 1933 y de 13 de febrero de 1934. Véase de Irene HERNER DE LARREA, Diego Rivera paraíso perdido en Rockefeller Center, Edicupes, México, 1986, pp. 11, 83, 163 y 197. El estudio jurídico del caso, del que es autor Gabriel E. Larrea R., aparece como capítulo V de dicho libro.

- (121) Héctor Manuel ROMERO, "Un niño travieso llamado Diego", III - EXCELSIOR, "Sección Metropolitana", 5 de diciembre de 1987, p. 15-M.
- (122) Héctor Manuel ROMERO, "Un niño travieso llamado Diego"- IV, EXCELSIOR, Sección Metropolitana, 9 de diciembre de 1987, p. 2-M.
- (123) Carlos VEJAN PEREZ RUBIO, "La diosa errante", EXCELSIOR, Sección Metropolitana, 21 de octubre de 1989, p. 2.
- (124) Ver antes: PRIMERA PARTE, 2. Los derechos de autor, b)
- (125) Carlos MOUCHET y Sigfrido RADAELLI, ob. cit., pp. 25 y 93.
- (126) Se ha dicho que la importante campaña desencadenada en Francia antes de 1914 por la gran prensa en favor del droit de suite, tuvo un origen puramente sentimental: el cuadro Une séance de l'Hotel des ventes de dibujante francés Forain, que representaba dos niños harapientos ante la puerta de una sala de ventas en subasta pública, en donde se adjudicaba un cuadro a precio muy elevado. Uno de los niños decía al otro: "¡Mira, un cuadro de papá!" También se recuerda como ejemplo clásico que el Angelus de Millet fue vendido por el pintor en 1200 francos, mientras que su precio pocos años después de sucesivas ventas, alcanzó la suma de un millón de francos, sin ninguna participación de este incremento de valor para el pintor o su familia.
- (127) Para un estudio de los pormenores de la institución, ~~de~~ su fundamento, obras sujetas al pago, tipo de ventas que originan la participación, formalidades, monto de la tasa, etc., véase David KANGEL MEDINA, "El droit de suite de los autores en el Derecho contemporáneo", JURIDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 19; 1988-1989, pp. 429-450.

- (128) Dietrich MEIMER, "Le droit de mise en circulation, en particulier la location et le prêt des livres et des disques", Le droit d'auteur, mars 1973, pp. 60 y 61.
- (129) Frank GOTZEN, "El derecho de prêt en la legislación belga sobre el derecho de autor", revue internationale du droit d'auteur (RIDA), LXXXVI, 1978, p. 34.
- (130) Wilhelm NORDEMANN, "El derecho de préstamo público en Alemania Federal", revue Internationale du Droit d'auteur (RIDA), LXXX, octubre 1976, p. 64.
- (131) Wilhelm NORDEMANN, ob.cit., p. 62, en su análisis del artículo 27 de la Ley sobre el derecho de autor y derechos vecinos de la República Federal de Alemania de 1965, reformada en 1972. Para un estudio del sistema inglés, véase Gavin McFARLANE, "La loi de 1979 du Royaume-Uni sur le droit de prêt au public", Le droit d'auteur, décembre 1979, pp. 325-329.
- (132) Gerald DWORKIN, Public lending right. The UK experience, Documento IAUP/VII/5 de 24 de julio de 1988, reunión anual de ATRIIP en Washington, D.C., 1988, p. 2.
- (133) Antonio CHAVES, Direito de arena (Transmissao, via rádio e TV dos grandes espectáculos esportivos, carnavalescos, etc.) Julex Livros Ltda., Sao Paulo, Brasil, 1988, págs. 16-19.
- (134) En este sentido, al comentar el artículo 100 de la ley brasileña 5988 de 1973, Armando FLORES FLORES, Implicaciones jurídicas de la imagen como proyección de las personas físicas. Tesis profesional, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, p. 156.
- (135) Armando FLORES FLORES, ob.cit., p. 160.
- (136) Véase Carrñps Alberto Villalba, "El derecho de reproducción de obras literarias". (La reprografía, un nuevo instituto de derecho de autor) en "La Ley, año XLIII, No. 95, Buenos Aires, 16 de mayo de 1978, págs. 1-6; Bruno Jorge HAMMES, "O direito de autor e os modernos meios de reprodução," en Estudios Jurídicos, año XII, vol. IX No. 24, 1979, pág. 67 y sigs.; Nora Raquel CHAMOLES DE MAZER, "reflexiones sobre reprografía", en Los ilícitos civiles y penales en Derecho de autor, Buenos Aires, 1981, pp. 137-147; Carlos ROGEL VIDE, "Notas sobre el derecho de cita de obras literarias o artísticas", en La Ley.

- (137) Marie Claude HUMBERT-DAYEN, "L'U.N.S.S. et la Convention Universelle: œuvres protégées et droits accordés à leurs auteurs," revue internationale du droit d'auteur (MIDA), 125, Juillet 1985, p. 64.
- (138) MIDA, No. 133, Juillet 1987, p. 219. Para un estudio de la reprografía con referencias al derecho comparado y a la doctrina, véase el trabajo ya mencionado de Carlos Alberto VILLALBA, también publicado en la revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XVII, núms. 33-34 enero-diciembre de 1979, pp. 145-170.
- (139) José Luis FLORES LEPE, El dominio público en el derecho intelectual, Tesis profesional. Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, p. 96.
- (140) Leobardo RODRIGUEZ JALILI, "Sistema de protección de las obras de dominio público en la legislación autoral mexicana", Documentautor, diciembre 1988, p. 102.
- (141) Carlos MOUCHET, El dominio público pagante en materia de uso de obras intelectuales, Fondo Nacional de las Artes, Buenos Aires, 1970, p. 30.
- (142) Jorge SCHROEDER, "El régimen jurídico del dominio público pagante", La Ley, Buenos Aires, 12 de noviembre de 1979, p. 5.
- (143) Marco A. PROAÑO MAYA, El Derecho de Autor, Quito, 1972, p. 89. También respecto a la justificación de esta figura, véase Eduardo José VIEIRA MANSO, "Dominio público remunerado", revista dos Tribunais, junho de 1976, Sao Paulo, pp. 3-9.
- (144) Isidro SATANOWSKY, ob. cit., t. II, p. 112.
- (145) Martha Cilia NIETO LOPEZ, El derecho de autor y su regulación en Colombia Bogotá, 1978, p. 76.
- (146) Para un estudio del régimen oneroso del dominio público en México, trámite de la solicitud de autorización y análisis comparativo de diversas leyes extranjeras, véase Carlos RIVA PALACIO ORTEGA, ob.cit., pp. 125-132.

- (147) Ramón OBON LEON, "¿Qué son las sociedades de autores y cuál es su importancia?", revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año 16, núm. 31-32, enero-diciembre de 1978, p. 280.
- (148) Arsenio FARELL, "Las Sociedades de Autores en México", revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año V, núm. 10, julio-diciembre de 1967, p. 285.
- (149) Un análisis detallado de la evolución del régimen de las sociedades autorales a través de las tres versiones legales es hecho por OBON LEON en el artículo citado, pp. 283 a 286. También por FARELL en el suyo, pp. 286-290. Para un estudio de carácter general de la institución, se recomienda la obra de André SCHMIDT, Les sociétés d'auteurs S.A.C.E.M. - S.A.C.D.: contrats de representation, n. Pichon et n. Durand - Auzias, París, 1971, 351 pp.
- (150) Sobre los antecedentes, objetivos específicos, estatutos originales y modificados de la Asociación Nacional de Actores (ANAA) constituida no como sociedad autoral sino como una organización sindical de resistencia, registrada ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, véase María del Carmen FLORES SANCHEZ, Situación jurídica del artista extranjero en México. Tesis profesional, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1973, pp. 15-23, en cuya obra también se muestran las características de la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas (AMPROFON), que tampoco es sociedad autoral sino asociación civil. Una información completa acerca del surgimiento, finalidades y atribuciones de la ANAA y de la Federación Latinoamericana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes, aparece en la tesis profesional de Alejandra MARTINEZ GAMBOA, El derecho de los artistas intérpretes, Universidad Iberoamericana, México, 1988, pp. 137-181.
- (151) DOF del 17 de marzo de 1989.
- (152) resumen tomado de la relación que hace LOMEDO HILL, ob.cit.pp. 115-117.
- (153) Mauricio A. OROPEZA Y SEGURA, "El registro Público del Derecho de Autor", revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año VIII, núm. 15-16, enero-diciembre de 1970, p. 208.
- (154) OROPEZA Y SEGURA, ob. cit., pp. 204-207.
- (155) Fuente: "Información básica sobre el sistema nacional ISBN". Dirección General del Derecho de Autor, S.E.P. (NIDA informa, vol. VII, núm. 23, enero-marzo 1988, p. 87. Para mayores datos sobre este asunto, véase Angelina CUE BOLAÑOS, "El Centro Nacional de Información del derecho de autor", revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año VIII, núm. 15-16, enero-diciembre de 1970, p. 208.

- autor", revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XVI, núm. 31-32, enero-diciembre de 1978, pp. 85-89. También: Carlos RIVA PALACIO, El sistema mexicano de derechos de autor: el dominio público y los derechos de supervisión. Tesis profesional, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 131-136.
- (156) Jesús LOPEZ CONTRERAS, "Procedimiento administrativo de conciliación", en Documentautor, Vol. IV, No. Especial, diciembre 1988, pp. 72-73.
- (157) Gabriel Ernesto LARREA RICHERAND, "La conciliación y el arbitraje en el derecho de autor mexicano", revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año VIII, núm. 15-16, enero-diciembre de 1970, p. 162.
- (158) LARREA RICHERAND, ob. cit., p. 167. En el mismo sentido, LOWEDO HILL, ob. cit., p. 124. Son de alto valor estas opiniones, en vista de que ambos autores participaron en numerosos conflictos cuando tuvieron a su cargo la Dirección General del Derecho de Autor.
- (159) El texto de estas decisiones lo reproduce LARREA RICHERAND en el ya citado estudio, pp. 168-174.
- (160) DOF de 8 de agosto de 1957.
- (161) DOF de 17 de julio de 1962.
- (162) DOF de 9 de octubre de 1964.
- (163) DOF de 9 de octubre de 1964.
- (164) DOF de 9 de octubre de 1964.
- (165) DOF de 9 de noviembre de 1965 y 13 de julio de 1976.
- (166) DOF de 25 de agosto de 1966.
- (167) DOF de 8 de octubre de 1980.

CUARTA PARTE

**USURPACION
DE LOS BIENES INMATERIALES**

CUARTA PARTEUSURPACION DE LOS BIENES INMATERIALESI. PROPIEDAD INDUSTRIAL

(168)

1. Introducción

Una de las más importantes innovaciones de la ley de 30 de diciembre de 1975 que reglamenta en México la propiedad industrial, es el cambio de criterio para castigar las infracciones sobre esta materia, tanto a las que afectan el patrimonio de los titulares de derechos, como a las que violan normas preferentemente dictadas para proteger a los consumidores o para evitar actos de competencia desleal y situaciones engañosas o abusivas en perjuicio de la sociedad en general.

En efecto, la sanción que la Ley de la Propiedad Industrial estipulaba para las violaciones a la misma, correspondía en términos generales a la represión de hechos delictuosos. Todas las modalidades que pueden revestir las infracciones al derecho que confieren las patentes, o al derecho que deriva de las marcas registradas, eran calificadas como delitos. Así también eran considerados otros hechos muy variados, cuya comisión no afecta los derechos de propiedad industrial. Sólo de manera excepcional se establecían sanciones administrativas consistentes en multas (Art. 277 LPI, en relación con el 155 LPI; y los decretos sobre marcas de uso obligatorio).

La política del legislador de 1975, siguiendo la tendencia moderna de que la aplicación de una sanción económica puede ser de más eficacia que la imposición de penas de privación de la libertad, ha transformado el sistema del derecho penal especial de este campo del derecho. (169)

Ahora las consecuencias de violar los preceptos legales que consignan los derechos de exclusividad, están previstas en dos grandes grupos de sanciones: las de carácter administrativo que corresponden a las infracciones administrativas, y las de índole penal previstas para la comisión de delitos. Las primeras forman la lista consignada en el artículo 210 de la LIM, en tanto que los segundos, en número más reducido, están previstos por el artículo 211 de la LIM:

2. Infracciones administrativas. Su sanción

Según el artículo 210 de la Ley de Inventiones y Marcas son infracciones administrativas:

- a) Las violaciones a las disposiciones de ^{la LIM} y las que de ella derivan.
- b) La realización de actos relacionados con la materia que ^{la LIM} regula, contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que implique competencia desleal,

De manera enunciativa se consideran infracciones administrativas las siguientes:

I. El hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue nulificada, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la resolución de nulidad.

II. Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada.

III. Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada como elemento de un nombre comercial, siempre que dichos nombres estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca.

IV. Usar, dentro de la zona geográfica en que resida la clientela efectiva, un nombre comercial semejante en grado de confusión con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo o similar giro.

V. Poner en venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Cuando el registro haya quedado definitivamente anulado, revocado, cancelado, caducado o extinguido, se incurrirá en la infracción después de un año de que haya causado estado la resolución correspondiente o que haya operado la caducidad, cancelación o extinción.

VI. Hacer aparecer como de procedencia extranjera productos de fabricación nacional.

VII. Utilizar o fijar en productos o en anuncios de servicios, indicaciones falsas sobre premios, medallas, certificaciones, condecoraciones u otras preseas de cualquier índole.

VIII. Usar como marcas las denominaciones, signos o siglas a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVIII y XIX del artículo 91 de *La LIM.*

IX. Usar, sin la autorización correspondiente, una denominación de origen.

X. Intentar o lograr el propósito de desacreditar los productos, los servicios o el establecimiento de otro.

XI. Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

1°. La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.

2°. Que se fabrican productos bajo normas, licencias o autorización de un tercero.

3°. Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o normas de un tercero.

XII. Omitir las leyendas e indicaciones a que se refiere *La LIM*

Tales infracciones se sancionan en la forma siguiente:

- Multa hasta por el importe de diez mil veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal. (170) En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

- Clausura temporal hasta por noventa días.

- Clausura definitiva.

- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. (Art. 225 LIM).

En los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado por el artículo 225 LIM. (Art. 227 LIM).

Las clausuras y arrestos administrativos podrán imponerse, además de la multa o sin que ésta se haya impuesto. También se impondrán independientemente de las penas corporales que correspondan a los delitos, así como del pago de daños y perjuicios. (Art. 228 LIM).

La clausura definitiva será procedente cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción (Art. 228, párrafo segundo, LIM).

El arresto procederá en los casos de persistencia de la infracción (Art. 228, parte final, LIM).

3. Delitos y su penalidad

Por lo que respecta a los delitos, el artículo 211 LIM considera como tales:

1. Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente. (Frac. I).

2. Emplear métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención, sin los requisitos a que se refiere la fracción precedente (Frac. II).

3. Reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva. (Frac. III).

4. Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos o servicios que aquella proteja (Frac. IV).

5. Ofrecer en venta o poner en circulación los productos a que se refieren las fracciones I, II y IV de ^{este mismo} artículo o aquellas a que se contrae la fracción II del artículo 210, no obstante la declaratoria de confusión que la misma prevé; o bien, productos protegidos por una marca registrada, habiéndolos alterado. Lo previsto en la presente fracción será aplicable, en lo conducente, ^{las} marcas de servicio. (Frac. V).

6. Ofrecer en venta o poner en circulación productos protegidos por una marca registrada, después de haber ^{ya} alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ^A (Frac. VI).

7. Usar, dentro de la zona geográfica que abarque la clientela efectiva, un nombre comercial igual a otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo giro. (Frac. VII).

8. Usar una marca parecida en grado de confusión, a otra registrada, después de que la sanción administrativa impuesta conforme a la fracción II del artículo 210 LIM, haya quedado firme (Frac. VIII).

9. Usar para sí con propósito de lucro o revelar algún secreto industrial o invención cuyo registro se encuentre en trámite y que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto, o bien por cualquiera otra circunstancia ilícita. (Frac. IX).

Las penas aplicables a estos delitos están consignadas en el artículo 212 LIM, en estos términos:

a) Por la comisión de los delitos que se señalan en las fracciones I a VI

se impondrá a sus autores la pena de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diezmil veces el salario mínimo odinario general del Distrito Federal .

b) Por la comisión de los delitos señalados en las fracciones VII a IX del mismo artículo 211 LLM; la pena que se impondrá será de dos a seis años de prisión.

En ningún caso hay pena alternativa como ocurría en las leyes precedentes, razón por la cual contra los presuntos infractores se librará orden de aprehensión y se le dictará, en su caso, auto de formal prisión.

4. Clasificación de los delitos

Del transcrito catálogo de delitos conviene hacer una separación de los mismos, agrupándolos según se trate de los que atañen a la violación de derechos protegidos por patentes, por certificados de invención y por registros de diseños industriales o de los que versen sobre usurpación de derechos derivados de registros de marcas de productos, de marcas de servicios y de nombres comerciales.

5. Delitos de invasión de patente (171)

- 1) Fabricación de productos amparados por una patente.
- 2) Elaboración de productos amparados por una patente.
- 3) Empleo de métodos patentados.
- 4) Empleos de procedimientos patentados.
- 5) Ofrecimiento en venta de los productos amparados por una patente sin el consentimiento del dueño de ésta.
- 6) Ofrecimiento en venta de los productos obtenidos mediante métodos patentados.
- 7) Ofrecimiento en venta de los productos obtenidos mediante procedimientos patentados.
- 8) Puesta en circulación de los productos antes mencionados.

6. Delitos de invasión de certificado de invención

- 1) Fabricación de productos amparados por un certificado.
- 2) Elaboración de productos amparados por un certificado.
- 3) Empleo de métodos amparados por un certificado.
- 4) Empleo de procedimientos amparados por certificado.
- 5) Ofrecimiento en venta de los productos amparados por un certificado, sin consentimiento del dueño.
- 6) Ofrecimiento en venta de productos obtenidos mediante métodos amparados por un certificado de inventor.

- 7) Ofrecimiento en venta de productos amparados por un certificado.
- 8) Ofrecimiento en venta de productos obtenidos mediante procedimientos amparados por un certificado.
- 9) Puesta en circulación de los productos antes mencionados.

7. Delitos sobre diseño industrial

- 1) Reproducción de dibujos industriales registrados.
- 2) Reproducción de modelos industriales registrados.
- 3) Puesta en circulación de dichos objetos.

8. Delitos de violación de secretos industriales

- 1) Uso para sí con propósito de lucro de un secreto industrial cuyo registro está en trámite, que se conoce con motivo del empleo o por otra circunstancia ilícita.
- 2) Revelación de secreto industrial cuyo registro está en trámite, conocido con motivo del empleo o por otra circunstancia.

9. Delitos en materia de marcas de productos

- 1) Uso de una marca registrada para distinguir los mismos artículos.
- 2) Uso de una marca registrada para distinguir productos similares.
- 3) Ofrecimiento en venta de productos que ostenten una marca usada ilegalmente.
- 4) Puesta en circulación de los productos a que se refieren cada una de las hipótesis señaladas en los precedentes incisos.
- 5) Ofrecimiento en venta de artículos amparados por una marca que sea imitación de otra registrada para distinguir los mismos productos.
- 6) Ofrecimiento en venta de artículos amparados por una marca que sea imitación de otra registrada para distinguir similares productos.
- 7) Puesta en circulación de los productos que ostenten marcas parecidas en grado de confusión a otra registrada para los mismos productos.
- 8) Ofrecimiento en venta de productos protegidos por una marca registrada, después de haber sido alterada.
- 9) Uso de una marca imitadora después de haber quedado firme la sanción administrativa previamente impuesta por esa misma infracción administrativa de imitación de marca.

10. Delitos en materia de marcas de servicios

1) Ofrecimiento de servicios amparados por una marca registrada por un tercero.

2) Ofrecimiento de servicios al amparo de una marca que sea imitación de otra registrada para distinguir los mismos servicios.

3) Ofrecimiento de servicios amparados por una marca que sea imitación de otra registrada para distinguir servicios similares.

4) Uso de una marca imitadora para usar los mismos o similares servicios después de haber quedado firme la sanción administrativa impuesta por esa misma infracción administrativa de imitación de marca.

11. Delito de falsificación de nombre comercial

Uso de un nombre comercial igual a otro que ya esté siendo utilizado por un tercero.

12. Elementos materiales de estos delitos

Todos los delitos tienen algunos elementos materiales o externos, cuerpo del delito, o descripción del tipo legal, que les son comunes.

Así, el delito de invasión de patente presupone:

- a) la existencia de una patente en vigor;
- b) que la patente en vigor tenga un titular o dueño legítimo;
- c) que exista un objeto fabricado conforme a la invención patentada;
- d) que el objeto se haya fabricado o comercializado sin consentimiento del dueño de la patente.

En cuanto al delito de invasión de los derechos que protege el certificado de invención, esos mismos elementos externos deben concurrir, substituyendo el nombre de patente por el de certificado de invención.

El delito de fabricación de diseño industrial requiere estos elementos materiales:

- a) la existencia de un dibujo industrial o de un modelo industrial legalmente registrado;
- b) que el diseño registrado tenga un titular o dueño legítimo;
- c) que el registro del diseño se encuentre vigente;
- d) que exista un dibujo industrial o un modelo industrial que constituye la reproducción del diseño registrado;
- e) que el diseño copiado se aplique a los mismos objetos;

f) que sin consentimiento del titular del registro se efectúe dicha reproducción.

En relación con las marcas, los elementos materiales o de la descripción del tipo legal son:

- a) existencia de una marca legalmente registrada;
- b) que la marca legalmente registrada tenga un titular o dueño legítimo;
- c) que el registro de la marca esté vigente;
- d) que exista una marca igual o imitadora de la legalmente registrada;
- e) en el caso de la imitación, que ésta sea tal que consideradas en conjunto las dos marcas o por los elementos que se hayan reservado, puedan confundirse;

f) que la marca reproducida o la marca imitadora se aplique a mercancías similares a las que ampara la marca registrada, y

g) que la marca idéntica o imitadora se aplique a dichos artículos, sin consentimiento del dueño de la reproducida o imitada.

Finalmente, respecto del nombre comercial, los elementos de la descripción del tipo legal son:

- a) existencia de un nombre comercial;
- b) la existencia de un establecimiento que ostente dicho nombre;
- c) que el nombre comercial usado en el establecimiento tenga un titular o dueño legítimo;
- d) que exista otro nombre comercial idéntico al que venía usándose con anterioridad por su titular;
- e) que exista un establecimiento del mismo giro comercial que se identifica con el mismo nombre que el del primer usuario;
- f) que el nombre comercial idéntico se aplique al establecimiento de actividad similar sin consentimiento de quien primero lo ha venido usando, y
- g) que ambos establecimientos se encuentren ubicados en el ámbito de la esfera de la clientela de quien primero lo adoptó.

13. Elemento moral o interiorista

Del mismo modo, todos los tipos legales de estos delitos presuponen como elemento moral o interiorista una intencionalidad específica, por lo que siempre hay dolo. No puede darse el caso de la tentativa, sino que se requiere que el hecho se consuma.

14. Requisito de procedibilidad (172)

El artículo 213 de la Ley de Invenciones y Marcas establece que para el ejercicio de la acción penal de los delitos contra la propiedad industrial, se hace necesario contar con la previa declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial acerca de los hechos que pudieren resultar constitutivos de cada uno de dichos delitos. El mismo precepto previene, sin embargo, que tales declaraciones serán formuladas desde un punto de vista técnico, sin prejuzgar de las acciones civiles o penales que procedan.

Esta disposición estaba contenida en el artículo 264 de la antigua Ley de la Propiedad Industrial, la que, a su vez, la heredó de la Ley de Patentes de 1928 (Artículos 72 y 92) y de la Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de igual fecha (artículos 59 y 83).

Al conservarse este requisito de procedibilidad en la Ley de 1942, ésta se adicionó con la advertencia de que tal declaración administrativa se dicta desde un punto de vista técnico, sin prejuzgar de la acción penal que en el caso pueda ejercitarse (artículo 195). Agregado que conserva la vigente ley.

15. Naturaleza y finalidad de esta declaración administrativa

Estas declaraciones administrativas tienen el carácter de simples opiniones de una autoridad que por contar con una dependencia especializada en la materia está facultada para emitir un punto de vista que se presume es respetable, serio y más aproximado a la interpretación de las normas legales relativas a las muy variadas cuestiones conectadas con los derechos sobre patentes y marcas, dado que el personal que compone dicho organismo es de expertos, o, por lo menos, debe serlo.

La opinión administrativa, la opinión técnica, la ilustración al juez penal contenida en este tipo de resoluciones, no es base decisiva ni mandamiento de autoridad, que obligue, que declare en forma categórica que el presunto responsable lo es efectivamente de los hechos que se le atribuyen.

Naturalmente que en los juicios penales el acusado tendrá derecho de presentar pruebas para acreditar que la usurpación no ha ocurrido, pese a lo declarado por la autoridad administrativa: los jueces no están vienglados o ligados por la declaración administrativa de invasión y pueden, por lo mismo, sentenciar absolviendo al señalado como infractor.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la propia Secretaría, han precisado la finalidad y significado de estas resoluciones técnicas, dando a la ley la interpretación que se menciona, a propósito de las patentes y en materia de marcas. (175)

16. Leyendas obligatorias

Pero no es suficiente que exista una declaración firme que establezca la infracción desde el punto de vista técnico, para que proceda la acción penal.

Respecto del delito de invasión de patentes la ley exige (Art. 49) que los productos amparados por una patente deberán llevar una indicación que exprese el hecho de estar patentados y el número de la patente; y que si los objetos no se prestaren a ello, esos datos deberán aparecer en los envases o empaques de los productos. La omisión de este requisito priva al dueño de la patente de las acciones que la ley concede.

No existe disposición similar para el certificado de invención.

En cambio, respecto de las marcas se establece la obligación de que los productos que las ostenten, deberán llevar la leyenda "marca registrada", su abreviatura "Marc.Reg." o las siglas "M.R.", en la inteligencia de que mientras subsista la omisión de tales indicaciones, no podrá ejercitarse ninguna acción penal.

En cuanto a las marcas de servicio, esta leyenda deberá aparecer tanto en el lugar en que se contrate o se preste el servicio, como en aquellos medios capaces de mostrarla gráficamente. (Art. 119 LIM).

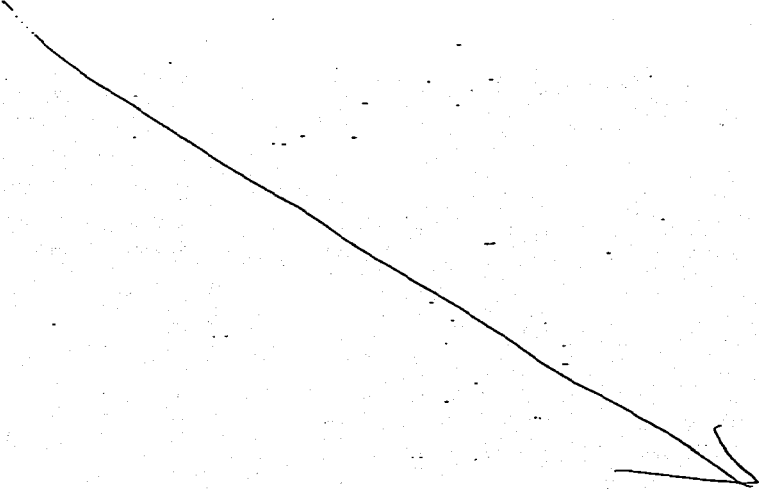
17. La usurpación del aviso o anuncio comercial

En la enumeración que el artículo 210 de la Ley de Invenciones y Marcas hace de infracciones administrativas no se menciona el aviso comercial. En la relación que el artículo 211 de la misma ley hace de los delitos contra la propiedad industrial tampoco se incluye ninguno que tenga que ver con la usurpación del anuncio comercial.

De tal silencio se puede concluir que no se castiga como delito la usurpación del aviso comercial.

En cambio, del hecho de que en el catálogo de infracciones administrativas no aparezca expresamente alguna que concierna a la adopción indebida del aviso comercial, no se infiere que carezca de sanción la actividad ilícita de usurpar el aviso registrado por otro. La imperfección de las normas reguladoras del aviso comercial puede suplirse acudiendo al artículo 210 de la Ley de Invenciones y Marcas que entre las infracciones administrativas comprende la realización de actos relacionados con las materias que la propia ley regula contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que implique competencia desleal. Y como dicha ley regula los avisos comerciales, según expresa declaración que aparece en su artículo 1º, debemos concluir que es en el citado artículo

210 de dicha ley, donde puede verse la norma que prevé como ilícita la usurpación del aviso comercial y, por lo mismo, también deberán tenerse como sanciones para hacer efectivo el derecho de exclusividad del uso del anuncio comercial, las previstas por el artículo 225 de la propia ley para las infracciones administrativas definidas por el artículo 210.



II. DERECHOS DE AUTOR

1. Infracción de los derechos de autor

Se entiende por infracción toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley.

Dicha utilización puede consistir en exposición, reproducción, representación o ejecución, o cualquiera otra comunicación o transmisión de una obra al público hechas sin permiso; la distribución, la exportación, la importación de ejemplares de una obra, que no hayan sido autorizadas; el plagio; el uso de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etc. También puede consistir en la deformación de la obra, en la omisión de la mención de paternidad y en otras lesiones al aspecto moral del derecho. (174)

2. Antecedentes del sistema mexicano

El sistema seguido en México antes de que entrara en vigor la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, fue el de considerar los actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística como falsificación. Era la posición clásica imperante en los viejos códigos, como el francés, consistente en aplicar a la tutela penal de los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial las mismas normas que las establecidas para proteger la propiedad de las cosas corporales. (175) Pero ante la tendencia de las modernas legislaciones de tipificar los actos lesivos de los derechos de autor con plena autonomía, sin equipararlos a alguno de los clásicos delitos patrimoniales, e inspirados en la Ley italiana de 22 de abril de 1941, tanto la ley de 1947 como la de 1956, abandonaron el sistema de referencias, reenvíos o equiparaciones a otras figuras delictivas como falsificación y fraude. (176) En las reformas de 1963 no hubo cambios en este aspecto. En consecuencia, la tutela penal a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura, está contenida en las propias disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, que prevé sus propios delitos e impone las penas correspondientes. (177)

3. Tipos delictivos

Los tipos delictivos que tutelan los intereses intelectuales patrimoniales y morales de los titulares del derecho de autor, están contenidos en los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la LFDA, en el Capítulo VIII denominado

"De las sanciones". Dichos preceptos legales establecen cuáles son las violaciones a los derechos autorales y los castigos que les corresponden.

El catálogo de las conductas punidas es el siguiente:

- 1) Explotar obras con fines de lucro, sin consentimiento de los titulares (Art. 135 frac. I).
- 2) Editar o grabar una obra, sin consentimiento del titular del derecho y explotarla (Art. 135 frac. II).
- 3) Producir mayor número de ejemplares que los autorizados para editar o grabar (Art. 135 frac. III).
- 4) Grabar, explotar o utilizar con fines lucrativos una obra sin licencia obligatoria (Art. 135 frac. IV).
- 5) Publicar una obra substituyendo el nombre del autor (Art. 135 frac. v).
- 6) Usar el título protegido de publicaciones o difusiones periodísticas (Art. 135 frac. VI).
- 7) Especular con libros de texto, respecto de los cuales se haya declarado limitación del derecho (Art. 135 frac. VII).
- 8) Especular con los libros de texto gratuito (Art. 135 frac. VIII).
- 9) Comerciar con obras biolatorias del derecho de autor (Art. 136 frac. I).
- 10) Publicar obras hechas en servicio oficial, sin autorización (Art. 136 frac. II).
- 11) Publicar obras derivadas sin autorización del titular de la obra primigenia (Art. 136 frac. III).
- 12) Emplear en una obra un título que provoque confusión4s con otro anterior ya publicada (Art. 136 frac. IV).
- 13) Usar las características gráficas originales de una publicación periódica sin autorización (Art. 136 frac. V).
- 14) Explotar con fines de lucro una interpretación sin consentimiento del intérprete (Art. 137).
- 15) Publicar una obra omitiendo el nombre del autor original o secundario (Art. 138 frac. I).
- 16) Publicar una obra con menoscabo de la reputación del autor (Art. 138 frac. II).
- 17) Publicar una obra que viole el derecho moral de integridad de la misma, o el de editarla (Arts. 138 frac. III, 43 y 52).
- 18) Dar a conocer una obra inédita sin consentimiento del titular (Art. 139).
- 19) Insertar en las obras menciones obligatorias falsas (Art. 140).

20) Disponer para gastos de las sociedades autorales, de cantidades superiores a las autorizadas en los presupuestos (Art. 141).

21) Explotar con fines de lucro discos o fonogramas no destinados a la ejecución pública (Art. 142).

Por su parte, las infracciones que no constituyan alguno de los citados delitos, serán sancionados con multa por la Dirección General del Derecho de Autor (Art. 143).

En cuanto a los ilícitos penales, salvo el fraude editorial previsto en la fracción III del artículo 135 y el plagio de título o cabeza de periódicos a que alude la fracción VI del mismo artículo, que se persiguen de oficio, todos los demás se perseguirán por querrela de la parte ofendida. (178)

4. Críticas de que ha sido objeto

El capítulo de sanciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, considerado como su pieza angular, es objeto de las siguientes críticas:

a) Las penas y multas que señala para sancionar las conductas ilícitas son demasiado benignas, si se toma en cuenta el daño que produce el infractor al aprovecharse del trabajo intelectual desarrollado por el autor. (179)

b) Debido a una inadecuada técnica legislativa en su elaboración, dicho capítulo de sanciones provoca dificultad en cuanto a la tipicidad o adecuación de la conducta criminal, porque no hay congruencia en la determinación de los tipos delictivos al referirse a conductas ilícitas in genere. (180)

c) No todos los ilícitos penales previstos en la ley se persiguen de oficio, no obstante que se trata de delitos intencionales y que, consumados, causan un daño directo y efectivo a los valores culturales jurídicamente protegidos por las normas violadas, que son de carácter social. (181)

d) El sistema penal incoloro seguido por el ordenamiento vigente, es en donde la ley se muestra más vacilante, balbuceante o inmadura. (182)

5. Proyectos de reformas

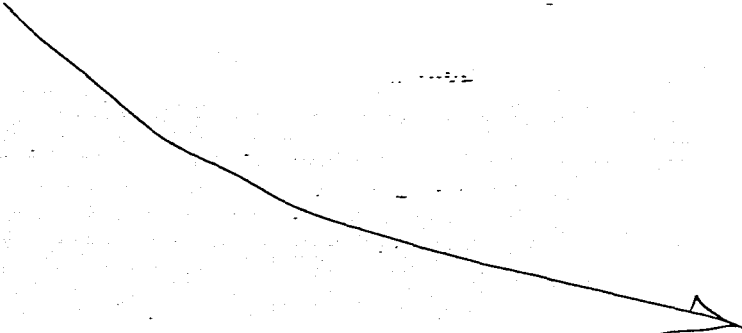
A fines de 1988 el Ejecutivo Federal sometió al Congreso de la Unión un Proyecto de reformas al capítulo de sanciones comentado, en el que se propone:

a) Un notable aumento en las sanciones corporales para todos los delitos: ninguna baja de dos años.

b) Una severidad también mayor en lo que se refiere a las sanciones económicas: su tasa está fijada en el importe del número de veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que a la fecha actual es alrededor de diez mil pesos.

- c) La supresión de penas alternativas.
- d) La adición de los artículos 135, 136 y 137 LFDA con nuevos casos de infracción en perjuicio de los titulares de derechos conexos.
- e) La derogación de los actuales artículos 138, 139, 140 y 142 LFDA:
- f) Se exige el certificado de inscripción de las obras en el registro Público del Derecho de Autor, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la violación de los derechos consagrados en la ley (Art. 145 bis, del proyecto).
- g) El monto de multas por infracciones no constitutivas de delito, a base de multiplicar el número de veces del salario mínimo. (183)

También existe un proyecto de iniciativa de reforma del artículo 387 fracción XVI del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia federal, para regular como fraude específico la reproducción no autorizada de libros, fonogramas, videogramas, programas de radio o de televisión y películas cinematográficas. La reforma propuesta consiste en la adición de una fracción XVI A) y B) al mencionado precepto.



- (174) OMPI, Glosario de derecho de autor y derechos conexos. Geneva, 1980, p:134.
- (175) En efecto, el artículo 1168 del Código Penal de 1929 equiparaba a la estafa "los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria, dramática o artística considerados como falsificaciones en el Código Civil", disposición que sería reproducida en esencia en la primitiva redacción de la fracción XVI del artículo 387 del Código Penal de 1931.
- (176) Mariano JIMENEZ HUERTA, Derecho Penal Mexicano, tomo IV, La tutela penal del patrimonio. Quinta Ed., Porrúa, México, 1984, pp. 368 y 369.
- (177) Adolfo LOREDO HILL, ob. cit., p. 127.
- (178) El estudio analítico de cada uno de los delitos de la LFDA, intereses que tutelan, notas típicas comunes, sujeto activo, sujeto pasivo, etc., puede encontrarse en la obra ya citada de JIMENEZ HUERTA, pp. 363-392, único tratadista que abordó en su totalidad el régimen penal mexicano de los bienes inmateriales. Para una monografía de dos de esos delitos, véase Francisco MAYA LOPEZ, Estudio dogmático del artículo 135 fracciones V y VI DE LA Ley Federal de Derechos de Autor. Tesis profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978; 77 pp.
- (179) Adolfo LOREDO HILL, ob. cit., p. 131. Juan Del REY y LEÑERO criticó esa mínima penalidad calificándola de ridícula. Véase: "Los delitos en la ley", Documentautor, XXV aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor, diciembre de 1988, p. 94.
- (180) DEL REY Y LEÑERO, ob. y p. cits.
- (181) LOREDO HILL, ob. y p. cits.
- (182) JIMENEZ HUERTA, ob. cit., pp. 370 y 378.
- (183) En la elaboración de este proyecto de ley que no ha sido discutido aún por los legisladores, participaron por el sector público la Dirección General del Derecho de Autor, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Comisión Nacional de Texto Gratuito, y por el sector privado Televisa, Imevisión, productores de discos y empresas editoras.

QUINTA PARTE

BIBLIOHEMEROGRAFIA BASICA
MEXICANA

QUINTA PARTEBIBLIHEMEROGRAFIA BASICA MEXICANA.i. Comentario previo

Los estudios doctrinarios sobre el Derecho intelectual ocupan un predominante lugar en la bibliografía jurídica universal. Su producción es permanente en todos los países y sería un vano intento presentar una relación de las obras expuestas en libros, conferencias y documentos resultantes de seminarios, congresos, anteproyectos y proyectos de leyes y convenios internacionales, bilaterales y regionales. Su selección, colección y clasificación, es objeto de los modernos sistemas electrónicos de la informática aplicados en las bibliotecas. Su acervo se multiplica y hace poco posible su compilación, si se pretende abarcar también el material que brindan las publicaciones periódicas especializadas, que por más de una centuria editan instituciones gubernamentales y no gubernamentales de muchos países.

En lo que atañe a la situación particular de México, hay que reconocer que la bibliografía propiamente dicha, la edición de libros sobre el derecho de los bienes inmateriales, ha sido realmente escasa. No sucede lo mismo con los artículos publicados en las revistas jurídicas de carácter general, en memorias de congresos y seminarios y los que salieron a luz durante los diecisiete años que circuló la única revista mexicana especializada.

Siguiendo la pretensión de dar a conocer la bibliohemerografía nacional, se ha preparado este capítulo final con los datos de los pocos libros que tratan sobre propiedad industrial y derechos de autor, así como de los numerosos estudios aparecidos en aquellas revistas. Se eligió como criterio para seleccionar ^{estos últimos} su relación con los puntos del programa expuesto y su producción en las dos últimas décadas. Evidentemente es sólo una minoría de trabajos la que se da a conocer.

El autor, como profesor de las materias y como Director del Seminario de la Facultad, ha tenido oportunidad de ver muy de cerca

la elección de temas para tesis profesionales, así como su elaboración y presentación final, circunstancia que le autoriza a incluir en este capítulo algunos trabajos procedentes de los más prestigiosos centros docentes de la abogacía mexicana. Es común que este tipo de trabajos sean subestimados, pero tal actitud es injusta y peca de ligereza, porque una tesis bien hecha agota el tema elegido desde los puntos de vista histórico, legal, doctrinario, de derecho comparado y de la jurisprudencia, constituyendo a la postre una muy útil fuente de consulta para investigadores y practicantes.

2. Nota

Se omiten de la siguiente relación de libros, artículos y tesis profesionales, las obras que ya fueron citadas en las referencias bibliográficas de los capítulos precedentes.

I - DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ALEGRIA MARTINEZ, Abraham, "La situación de la propiedad industrial en México y sus posibles resultados", Memorias del primer seminario sobre derecho de autor, propiedad industrial y transferencia de tecnología. UNAM, 1985.

ALVAREZ SOBERANIS, Jaime, "El proceso de revisión del Convenio de París. Un episodio en el diálogo Norte-Sur", Revista mexicana de justicia. Procuraduría General de la República, México, No. 4, Vol. II, octubre-diciembre 1984.

ALVAREZ SOBERANIS, Jaime, "El sistema internacional de la propiedad industrial y la planeación del desarrollo tecnológico en el ámbito nacional", Memorias del primer seminario sobre derechos de autor, propiedad industrial y transferencia de tecnología. UNAM, México, 1985.

ALVAREZ SOBERANIS, Jaime, "La inversión extranjera directa como factor del desarrollo tecnológico local", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.

ALVAREZ SOBERANIS, Jaime, "La Ley de invenciones y marcas y las facultades que otorga al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XIV, No. 27-28, enero-diciembre 1976.

- ALVAREZ SOBERANIS, Jaime, "La tecnología en México y nuestro futuro desarrollo industrial", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XIV, No. 27-28, enero-diciembre 1976.
- ARENA BATIS, Carlos Emilio, "Propiedad industrial e intelectual universitaria: Su regulación interna y su vinculación con la sociedad mexicana", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.
- BECERRA, Manuel, "El derecho de invención y la ciencia y la tecnología en la URSS". Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.
- BECERRIL, Patricia, "Principales disposiciones relativas a patentes, certificados de invención, modelos y dibujos industriales", Seminario para el análisis del nuevo reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas. Asociación Mexicana para la protección de la propiedad industrial. México, 1988.
- BECKER ARREOLA, Juan Guillermo, "Importancia de las patentes y de la tecnología en el desarrollo Económico de México", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año V, No. 9, enero-junio 1967.
- BELTRAN FORTUNY, Rafael, "Las invenciones químicas en la nueva ley frente a la antigua ley de propiedad industrial". Memorias del seminario sobre invenciones y marcas, ANIQ, México, 1976.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El arbitraje en las contiendas de transferencia de tecnología", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XV, No. 29-30, enero-diciembre 1977.
- CAMP, Hope H., y MANN, Clarence J., "La ley mexicana que regula el traspaso de tecnología". Revista mexicana de la propiedad industrial y artística; año XIII, No. 25-26, enero-diciembre 1975.
- CARRERAS MALDONADO, María, "Reglamentación jurídica de la propiedad industrial", Memorias del primer seminario sobre derechos de autor, propiedad industrial y transferencia de tecnología. UNAM, 1985.
- CORREA, Carlos M., "Lineamientos para una reforma del Convenio Centroamericano para la protección de la propiedad industrial". Jurídica, Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, no. 18, 1986-1987.

- CRISTIANI, Julio Javier, "Algunos aspectos jurídicos sobre la reforma a la ley de invenciones y marcas, en materia de protección a los inventos", El Foro, octava época, núm. 2, 1988.
- CHIQUILAR ARIAS, Marcelo, "Los inventores mexicanos frente a la nueva ley", Memorias del seminario sobre invenciones y marcas, ANIQ, México, 1976.
- DELGADO, Alejandro, "Efectos prácticos de la nueva ley en la transferencia de tecnología y en la contratación de marcas", Memorias del seminario sobre invenciones y marcas, ANIQ, México, 1976.
- DELGADO, Jaime, "Estudio y régimen de las denominaciones de origen, de las marcas colectivas y las de certificación", Estudios de propiedad industrial, ASIPI, Buenos Aires, 1984.
- FERNANDEZ GROPEZA, Manuel, "Los procedimientos administrativos: inspección y vigilancia; sanciones y recursos"; Seminario para el análisis del nuevo reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas. Asociación Mexicana para la protección de la propiedad industrial, México, 1988.
- FINNEGAN, Marcus B., "La nueva ley mexicana sobre registro y transferencia de tecnología desde el punto de vista del permitente", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XII, No. 23-24, enero-diciembre 1974.
- FLORES CAMACHO, Carlos, "Nombre comercial". Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XIV, No. 27-28, enero-diciembre 1976.
- FREITAG, Robert, "Licencias de marcas en América latina", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XV, No. 29-30, enero-diciembre 1977.
- FRISH PHILIPP, Walter, /^{R. Weiss} Sofasky y J. Kosberg W., "El nombre comercial derivado en el derecho mexicano", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XIII, No. 25-26, enero-diciembre 1975.
- FUNES RODRIGUEZ, Guillermo, "El marco jurídico administrativo de la transferencia de tecnología", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.
- GARCIA GARCIA, Virginia, "Innovaciones a la ley de invenciones y marcas y a su reglamento en materia de marcas (tesis profesional), UNAM, 1989.

- GARCIA MORENO, Víctor Carlos y SANCHEZ RODRIGUEZ, Epigmenio, "Los signos marcarios extranjeros en la Ley de Invenciones y Marcas", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XIV, No. 27-28, enero-diciembre 1976.
- GOMEZ VEGA, Bernardo, "Comentarios sobre algunos aspectos poco explorados del derecho de prioridad", Revista mexicana de justicia; Procuraduría General de la República, México, No. 4, vol. II, octubre-diciembre 1984.
- GOMEZ VEGA, Bernardo, "La vinculación de marcas mexicanas a las marcas extranjeras", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XV, No. 29-30, enero-diciembre 1977.
- GOMEZ VEGA, Bernardo, "Las patentes en la nueva ley frente a los convenios internacionales y a recientes legislaciones extranjeras", Memorias del seminario sobre invenciones y marcas, ANIQ, México, 1976.
- GOMEZ FRODE, Carina, "Las marcas genéricas en el Derecho intelectual y en el derecho positivo mexicano" (tesis profesional) UNAM, 1986.
- GUIA UNIVERSITARIA DE CONTRATOS DE TECNOLOGIA, Serie manuales universitarios de información tecnológica, No. 2, Centro para la Innovación Tecnológica, México, 1988.
- GONZALEZ R., Consuelo, "Análisis de las disposiciones generales y de los artículos transitorios", Seminario para el análisis del nuevo reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, Asociación mexicana para la protección de la propiedad industrial, México, 1988.
- HERNANDEZ SUAREZ, Lilitiana Claudia, "Los signos engañosos en el Derecho marcario mexicano" (tesis profesional), Universidad Iberoamericana, México, 1990.
- HINOJOSA C., José, "Comentarios a las reformas y adiciones a la Ley de Invenciones y Marcas en materia de marcas", El Foro, octava época, No. 2, 1988.
- JOHNSON OKUYSEN, Eduardo, "Marco tributario de la propiedad industrial". Revista mexicana de justicia. Procuraduría General de la República, México, No. 4, Vol. II, octubre-diciembre 1984.
- JORDA, Karl F., "Exportación de tecnología mexicana patentable en los Estados Unidos", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XII, No. 23-24, enero-diciembre 1974.

- JUAREZ PAPAS, Jorge, "La competencia desleal en el marco de la propiedad industrial", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.
- MAURER ESPINOSA, Luis, "Los celitos de usurpación de marcas en el derecho mexicano", (tesis profesional) Universidad Iberoamericana, México, 1973.
- Manual Universitario de propiedad industrial, Centro para la Innovación Tecnológica, Coordinación de la investigación científica. Serie manuales universitarios de innovación tecnológica. México, 1986.
- MICHAUS ROMERO, Martín, "Análisis relativo a las reformas y adiciones de la legislación de propiedad industrial en materia de marcas", El Foro, octava época, No. 2, 1988.
- NARVAEZ MOREIRA, Oscar, "De los modos de terminarse el registro de marca", Revista de investigaciones jurídicas, Escuela Libre de Derecho, año 3, No. 3, México, 1979.
- MORAYTA LLANO, Fernando, "Uso ilegal de marcas", (tesis profesional) Universidad Iberoamericana, México, 1981.
- NAVA NEGRETE, Justo, "Derecho de las marcas", México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- NAVA NEGRETE, Justo, "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", Revista mexicana de justicia, Procuraduría General de la República, México, No. 4, vol. II, octubre-diciembre 1984.
- NEGRETE PACHECO, Jorge Fernando, "El marco jurídico administrativo de la política tecnológica en México", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.
- OLIVARES, Sergio L., "Comentarios sobre las reformas a la Ley mexicana de invenciones y marcas", Derechos intelectuales, 3, ASIPI, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.
- OLIVARES, Sergio L., "Obligación de explotación de las patentes", Estudios sobre propiedad industrial, ASIPI, Buenos Aires, 1984.
- OLVERA RAMÍREZ, Elsa Lilia, "El régimen fiscal de las marcas" (tesis profesional), UNAM, 1989.
- ORTIZ MEUGNIOT, Teresa de Jesús, "La constitucionalidad de la Ley de invenciones y marcas frente al Convenio de París", Universidad Iberoamericana, 1984. (tesis profesional).

- PRADILLO CUEVAS, Gerardo Emilio, "Delito previsto por la fracción VII del artículo 211 de la LLM", (tesis profesional) UNAM, 1982.
- RAMOS A., César, "Comentarios a algunas de las reformas y adiciones a la Ley de Invenciones y Marcas", El Foro, octava época, No.2, 1988.
- RANGEL MEDINA, David, "Control de la publicidad para evitar engaños al consumidor y la competencia desleal. Régimen Legal Mexicano", NOMOS, Revista trimestral de Derecho, Escuela de Derecho, Universidad La Salle, Tomo 1, julio-septiembre 1979, No. 3.
- RANGEL MEDINA, David, "El arbitraje en los contratos internacionales sobre uso de marcas y explotación de patentes", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XIII, No. 25-26, enero-diciembre 1975.
- RANGEL MEDINA, David, "El poder discrecional del estado mexicano en la Ley de invenciones y marcas", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XVI, No. 31-32, enero-diciembre 1978.
- RANGEL MEDINA, David, "La piratería de marcas en México", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1986-1987, No. 18.
- RANGEL MEDINA, David, "La propiedad industrial en la literatura jurídica mexicana", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año IV, No. 7, enero-junio 1966.
- RANGEL MEDINA, David, "La protección de las marcas notorias en la jurisprudencia mexicana", Revista mexicana de justicia, Procuraduría General de la República, México, No. 4, Vol. 11, octubre-diciembre 1984.
- RANGEL MEDINA, David, "La prueba pericial en el juicio de amparo contra negativas de patentes", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año V, No. 9, enero-junio 1967.
- RANGEL MEDINA, David, "Marcas - Comparación de la nueva ley con la anterior y con los tratados internacionales", Memorias del seminario sobre invenciones y marcas, ANIQ, México, 1976.
- RANGEL MEDINA, David, "Principios fundamentales para juzgar la imitación de marcas", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año IV, No. 8, julio-diciembre 1966.
- RANGEL ORTIZ, Alfredo, "El nuevo régimen mexicano de las modalidades de uso de signos distintivos", El Foro, octava época, No. 2, 1988.
- RANGEL ORTIZ, David, "Trademarks: international protection and basic features of the Mexican and Canadian legal systems". Faculty of Law of the University of Toronto, 1979.

- RANGEL ORTIZ, Horacio, "Análisis de las reformas de 1986 a la Ley de Invenciones y Marcas de 1975 en materia de patentes". Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.
- RANGEL ORTIZ, Horacio, "Evaluación del sistema de patentes", Revista de investigaciones jurídicas, Escuela Libre de Derecho, año 11, No. 11, México, 1987.
- RANGEL ORTIZ, Horacio, "Las patentes en México. Evolución y sistema actual". Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, año 12, No. 12, México, 1988.
- RANGEL ORTIZ, Horacio, "Mexican patent regulations and tax reforms", Patent World, Intellectual Property Publishing Ltd., London, May 1989.
- RANGEL ORTIZ, Horacio, "Protection of well-known marks in Mexico", The Trademark Reporter, Vol. 78, No. 2, The U.S. Trademark Assn., March-April, 1988.
- RANGEL ORTIZ, Horacio, "Quality control in trademark licensing", Trademark World, Intellectual Property Publishing Ltd., London, February 1989.
- RESENDIZ NUÑEZ, Daniel, "La transferencia de tecnología y los programas nacionales de desarrollo", Memorias del primer seminario sobre derechos de autor, propiedad industrial y transferencia de tecnología, UNAM, 1985.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", tomo 1, 14a. edición, Porrúa, 1979.
- SEPULVEDA, César, "El sistema mexicano de propiedad industrial", 2a. edición, Porrúa, 1981.
- SEPULVEDA, César, "Suplemento a "El sistema mexicano de propiedad industrial" (Análisis de las reformas a la Ley de Invenciones y Marcas publicadas el 16 de enero de 1987 en el DOF), México, Porrúa, 1987.
- SEPULVEDA, César, "La explotación de las patentes en el derecho mexicano", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XV, No. 29-30, enero-diciembre 1977.
- SOLLERO, José Luis, "La gestión y administración de la tecnología". Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.
- SONI C., Mariano, "Comentarios a las reformas a la Ley de Invenciones y Marcas", El Foro, octava época, No. 2, 1988.

SONI C., Mariano, "Consideraciones en torno a los artículos 127, 128 y 131 de la Ley de Invenciones y Marcas", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XIV, No. 27-28, enero-diciembre 1976.

SONI C., Mariano, "Inscripción de transmisiones de derechos de la propiedad industrial en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XVI, No. 31-32, enero-diciembre 1978.

SONI C., Mariano, "La transferencia de tecnología a través del control de calidad en los contratos de licencia de marcas", Estudios de propiedad industrial, ASIPI, Buenos Aires, 1984.

SUAREZ RIAÑO, Gracelia, "La institución de las marcas vinculadas en México" (tesis profesional) Universidad Iberoamericana, México, 1979.

TOVAR URIBE, Fidencio Cuauhtémoc, "El nombre comercial y su protección jurídica", (tesis profesional) UNAM, 1986.

VADILLO, Bjorn B., "El nombre comercial. Su concepto. Protección en la Ley de Invenciones y Marcas y bajo la Convención de Unión de París". Revista mexicana de justicia. Procuraduría General de la República, México, No. 4, Vol. II, octubre-diciembre 1984.

VADILLO, Bjorn B., "La transferencia de tecnología a través del control de calidad en los contratos de autorización de uso de marcas registradas". Estudios de propiedad industrial, ASIPI, Buenos Aires, 1984.

YOUNG M., Roberto, "Comentarios al decreto que reforma y adiciona la Ley de Invenciones y Marcas en materia contenciosa". El Foro, octava época, No. 2, 1988.

II - DERECHO DE AUTOR

ACOSTA ROMERO, Miguel, "El derecho de autor en el ámbito internacional", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año VII, No. 14, julio-diciembre 1969.

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, Segundo curso de derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones. Porrúa, cuarta edición, 1980.

AGUILAR DE LA PARRA, Hesiquio, "El derecho de autor en la legislación mexicana y su protección internacional", Memorias del primer seminario sobre derechos de autor, propiedad industrial y transferencia de tecnología. UNAM, 1985.

ARAUJO VALDIVIA, Luis, Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones. Editorial Cajica, Puebla, 1965.

BECERRA PROCOROBA, Mario Alberto, "El derecho de autor y el impuesto sobre la renta", (tesis profesional), Escuela Libre de Derecho, México, 1979.

BETANCOURT ALDANA, Jesús, "Naturaleza jurídica del derecho de autor", Documentautor, México, Vol. IV, diciembre 1988.

BERNAL ACERO, Darío Alberto, "La regulación de los sistemas teleinformáticos", (tesis profesional) UNAM, 1989.

BLANCO LABRA, Víctor, "El nuevo derecho de autor", Documentautor, México, Vol. IV, diciembre 1988.

BLANCO LABRA, Víctor, "Las imágenes en movimiento son más importantes que los libros". Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XVII, No. 33-34, enero-diciembre 1979.

CABEZUT VILLARREAL, Gerardo José, "El derecho moral del autor" (tesis profesional) Universidad Iberoamericana, México, 1985.

CANTORAL GARCIA, Roberto, "Sólo pueden ser autores las personas físicas". Documentautos: Vol. IV, México, diciembre 1988.

DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Sexta edición, Porrúa, 1986.

DEL REY Y LEÑERO, Juan del, "Derechos de autor. (Comentarios, anotaciones, antecedentes y concordancias)", México, Textos Universitarios, 1978.

DÍAZ BRAVO, Arturo, "Mercantilidad de los contratos de edición y de transferencia de tecnología", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.

GALINDO BECERRA, Alfonso, "Análisis y comentarios a la Ley Federal de Derechos de Autor", Memorias del primer seminario sobre derechos de autor, propiedad industrial y transferencia de tecnología, UNAM, 1985.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos. "Divulgación sobre temas de propiedad intelectual". Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos. "El Intelsat". Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 18, 1986-1987.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "Los países en desarrollo y el Derecho de autor", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XV, No. 29-30, enero-diciembre 1977.

- GARCIA MORENO, Víctor Carlos, "La propiedad intelectual y el quehacer universitario", Memorias del primer seminario sobre derechos de autor, propiedad industrial y transferencia de tecnología. UNAM, 1985.
- GARCIA VILLALOBOS, Ricardo, "Propiedad industrial e intelectual en la legislación universitaria". Memorias del primer seminario sobre derechos de autor, propiedad industrial y transferencia de tecnología... UNAM, 1985.
- GONZALEZ LOBATO, Beatriz Emilia, "Las telecomunicaciones por medio de satélites". México, UNAM, 1978.
- HERNANDEZ, Pedro Luis, "Historia breve del derecho de autor". Documentautor, México, Vol. IV, diciembre 1988.
- LARREA RICHERAND, Gabriel E., "El Derecho de autor en México", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XII, No. 23-24, enero-diciembre 1974.
- LARREA RICHERAND, Gabriel Ernesto, "El derecho de autor y el diseño", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XIV, No. 27-28, enero-diciembre 1976.
- LARREA RICHERAND, Gabriel E., "Perspectivas del derecho de autor en México". Documentautor. México, Vol. IV, diciembre 1988.
- LEAL, Fernando, "El derecho de la cultura", México, Organización Cultural Mexicana, 1952.
- LOPEZ SANCHEZ, Cuauhtémoc, "Las generalidades de la propiedad intelectual". Memorias del primer seminario sobre derechos de autor, propiedad industrial y transferencia de tecnología. UNAM, 1985.
- LOREDO HILL, Adolfo, "Aspecto general sobre el derecho de autor y derechos conexos". Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 18, 1986-1987.
- LOREDO HILL, Adolfo, "El marco jurídico administrativo del derecho de autor". Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.
- LUNA DELFIN, Humberto, "La piratería en el derecho de autor", Documentautor, México, Vol. IV, diciembre 1988.
- Manual Universitario de propiedad industrial, Centro para la Innovación Tecnológica, México, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1986.
- MEDELLIN RESPETTO, Eduardo, "El derecho a la imagen" (tesis profesional) México, UNAM, 1978.

- MUÑOZ ARENAS, Silvia, "Los derechos conexos en la legislación autorral", (tesis profesional) UNAM, 1989.
- NEME SASTRE, Ramón, "Aspecto jurídico del derecho de autor en México y su relación en el ámbito internacional", (tesis profesional) UNAM, 1984.
- OBON LEON, Ramón, "Evolución del derecho de autor en los últimos 25 años", Documentautor, México, Vol. IV, diciembre 1988.
- OBON LEON, Ramón, "La competencia desleal y los delitos en el marco jurídico del derecho de autor". Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.
- PEREZ ASCONA, Ana María, "Los derechos morales y patrimoniales del autor en México. Doctrina y legislación", (tesis profesional) Universidad Intercontinental, México, 1989.
- PEREZ-VARGAS, Guillermo, "Protección jurídica de programas y datos de cómputo en México y en el ámbito internacional", (tesis profesional), Universidad Panamericana, México, 1988.
- PIZARRO MACIAS, Nicolás, "Papel que desempeña la industria en la cultura". Documentautor, México, Vol. IV, diciembre 1988.
- PONZANELLI VAZQUEZ, Enrique, "El soporte lógico y el derecho de autor", (tesis profesional) Escuela Libre de Derecho, México, 1987.
- RANGEL MEDINA, David, "Derechos de autor y derechos sobre marcas figurativas", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año 1, No. 1, enero-junio 1963.
- RANGEL MEDINA, David, "Dos modalidades del derecho de autor: el droit de suite y la reprografía lícita", Documentautor, México, Vol. IV, diciembre 1988.
- RANGEL MEDINA, David, "El droit de suite de los autores en el derecho contemporáneo", Jurídica, No. 19, México, 1988-1989.
- RANGEL MEDINA, David, "Los derechos de autor en la literatura jurídica mexicana", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística; año 11, No. 3, enero-junio 1964.
- RANGEL MEDINA, David, "Los derechos intelectuales y la tecnología". Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tecnología y propiedad intelectual. UNAM, Año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.
- RANGEL MEDINA, David, "Tres estudios sobre derechos inmateriales", Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, año XII, No. 23-24, enero-diciembre 1974.

- REYES CORTES, Efraín, "Régimen jurídico aplicable a las comunicaciones a través de satélites artificiales", (tesis profesional) UNAM, México, 1970.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil". Bienes, derechos reales y sucesiones, Tomo II, México, Porrúa, 1977.
- ROMERO GONZALEZ, Ma. Teresa, "Trámite administrativo para el registro autoral. Marco jurídico". Documentautor. México, Vol. IV, diciembre 1988.
- SAN MARTIN TEJEDO, Lorena, "La administración del proceso editorial en la UNAM y la naturaleza del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.
- TELLEZ VALDES, Julio, "La protección jurídica de los programas de computación", México, 1985.
- TELLEZ VALDES, Julio, "Regulación jurídica del bien informacional", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.
- TORRICELLAS RODRIGUEZ, Martha, "Los derechos de autor en la UNAM", (tesis profesional), México, 1989.
- VERA VALLEJO, Luis, "La protección jurídica de los programas de cómputo a través del sistema autoral mexicano", Documentautor, México, Vol. IV, diciembre 1988.
- WAISSBLUTH, Mario, "La transferencia de tecnología de las universidades a las industrias en los países en desarrollo", Memorias del primer seminario sobre derechos de autor, propiedad industrial y transferencia de tecnología. UNAM, 1985.
- WAISSBLUTH, Mario, "Vinculación investigación - sector productivo", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año 3, No. 9, septiembre-diciembre 1988.

FIN DE LA OBRA